

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-262/2024

PARTE ACTORA: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL

ELECTORAL DE GUANAJUATO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SOFÍA VALERIA SILVA CANTÚ Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ

FLORES

COLABORARON: MARA ITZEL MARCELINO DOMÍNGUEZ Y LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ

ORTEGA

Monterrey, Nuevo León, a 27 de septiembre de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que modifica la resolución del Tribunal de Guanajuato que, al resolver las impugnaciones relacionadas con el Ayuntamiento de Silao, determinó: i) modificar los resultados del acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Silao porque en 1 casilla se acreditó la nulidad de la votación pues una de las personas cuestionadas no se encontraba autorizada en el encarte respectivo y tampoco pertenecía a la sección, además, desestimó las causales de nulidad de votación recibida en casillas ya que, entre otras cuestiones, consideró que los planteamientos sobre error y dolo en 66 casillas eran ineficaces porque las mismas habían sido materia de recuento; ii) confirmar la validez de la elección ya que el partido actor no demostró la utilización indebida de recursos públicos, por tanto, al no haber cambio de ganador y iii) confirmó la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición.

Lo anterior porque este órgano jurisdiccional considera que la responsable realizó un deficiente análisis de todos los elementos de prueba aportados por Morena, así como de la pretensión relacionada con la estrategia ilícita de posicionar a la candidata de la Coalición a través del uso indebido de recursos públicos mediante el programa social *MujerEsGrandeza*, por lo que se concluye que realizó una valoración aislada, individual e inconexa.

En ese sentido, dado que la toma de protesta del Ayuntamiento de Silao se encuentra próxima a realizarse, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Monterrey realiza el estudio correspondiente y determina que: i) Morena no acreditó que el programa social *MujerEsGrandeza* fue otorgado con el fin de promocionar, mediante una estrategia sistemática, a la candidatura de la Coalición, Janeth Murillo, sin embargo, ii) la responsable no realizó un análisis debido de las casillas que impugnó por la causal de indebida recepción de los votos por personas no autorizadas para ello ni de la causal de error y dolo en el cómputo de la votación.

	indice	_
	Glosario	3
	Competencia y procedencia	
	Antecedentes	
	Estudio de fondo	
	Apartado preliminar. Materia de la controversia	
	Apartado I. Decisión	10
	Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	
	CAPÍTULO A. Nulidad de la votación recibida en casillas	
	Tema 1. Irregularidades dentro de la sesión de cómputo y durante la jornada electoral	12
	Caso concreto	
	Valoración	
	Tema 2. Omisión de entregar base de datos	
	Marco normativo del derecho de petición	
	Caso concreto	
	Valoración	
	Tema 3. Entrega de paquetes electorales por personas no autorizadas	
	Criterio o marco normativo para el análisis de la causa de nulidad	
	Caso concreto	
	Valoración	
	CAPÍTULO B. Respecto a causales de nulidad hechas valer contra la votación recibida en casillas	30
	Tema 1. Respecto al estudio de la causal de nulidad consistente en instalación de casillas en lugar disti	
	Criterio o marco normativo para el análisis de la causa de nulidad	
	Caso concreto	
	Valoración	
	Tema 2. Recepción de votación por personas distintas a las autorizadas	
	Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad	
	Caso concreto	
	Valoración	
	Tema 3. Error y dolo en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el result	
d	e la votación	
	Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad	60
	Caso concreto	
	Valoración	
	CAPÍTULO C. Respecto a causales de nulidad de la elección	
	Tema 1. Tope de gastos de campaña	
	Marco jurisprudencial respecto a la fiscalización de los gastos de campaña	
	Caso concreto	
	Valoración	
	Tema 2. Uso indebido de recursos públicos.	72
	Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto	
	Caso concreto	73
	Marco normativo y jurisprudencial	
	Valoración de pruebas	
	Uso de programas sociales con recursos públicos	/5
	Marco normativo sobre la nulidad por el uso indebido de recursos públicos	
	Valoración	
	Apartado III. Efectos	
	RESHEIVE	1113



Glosario

Ayuntamiento de Silao: Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato.

CAE's: Capacitadores Asistentes Electorales.

Coalición: Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato, integrada por el Partido

Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la

Revolución Democrática

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria del Instituto Electoral

del Estado de Guanajuato.

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Janet Murillo: Janet Melanie Murillo Chávez.

Instituto Local: Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Ley de Medios de Impugnación: Ley Electoral Local: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PAN: Partido Acción Nacional.

Tribunal de Guanajuato/

Tribunal Local:

iato/ Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y procedencia

- **1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación presentado contra la sentencia del Tribunal Local que, entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, en el estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal sobre la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.
- 2. Requisitos de procedencia². Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión³.

Antecedentes4

- I. Hechos contextuales y origen de la controversia
- **1.** El 2 de junio de 2024⁵ **se llevó a cabo la jornada electoral** para la elección, entre otros, del Ayuntamiento de Silao.
- **2.** El 5 de junio, **el Consejo Municipal concluyó el cómputo de la elección** del Ayuntamiento de Silao, en la cual se realizó el recuento de la votación de diversas

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Artículos 7, párrafo 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86 de la Ley de Medios de Impugnación.

³ Véase acuerdo de admisión.

⁴ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁵ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

casillas y se ordenó elaborar y expedir la constancia de mayoría y validez a la candidatura ganadora postulada por la Coalición, Janet Murillo⁶.

II. Instancia local

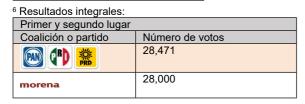
4

- 1. Inconforme, el 10 de junio, Morena presentó recurso de revisión ante el Tribunal de Guanajuato contra los resultados del acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Silao, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez que obtuvo la candidata postulada por la Coalición, Janeth Murillo, al estimar que se actualizaban diversas causales de nulidad consistentes en:
- Nulidad de la votación: i) la instalación de casillas, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente, ii) recepción de la votación por personas u organismos no autorizados por la ley, iii) haber mediado dolo o error en la computación de los votos y iv) diversas irregularidades acontecidas en la sesión de cómputo.
- Nulidad de la elección: i) rebase de tope de gastos de campaña y ii) uso indebido de recursos públicos por parte de Janeth Murillo.
- 2. El 16 de julio, el **Tribunal de Guanajuato se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.
- 3. El 24 siguiente, el PAN compareció como tercero interesado al presente juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la sentencia impugnada⁷, el Tribunal de Guanajuato **a) modificó** los resultados del acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de



⁷ Emitida el 16 de julio, en el expediente TEEG-REV-34/2024 Y SU ACUMULADO TEEG-REV-49/2024.



Silao, porque en 1 casilla se recibió la votación por una persona que no estaba autorizada en el encarte y tampoco pertenecía a la sección, sin embargo, al no existir cambio de ganador, **b) confirmó** la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la planilla encabezada por Janeth Murillo, así como la asignación de regidurías.

Ello porque, en lo que es materia de impugnación, el Tribunal Local determinó que:

1.1. Nulidad de votación en casilla

No se acreditó que se recibiera la votación en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral en las 9 casillas impugnadas por Morena pues, <u>por un lado</u>, en 8 de ellas, el partido no aportó datos o elementos que precisaran el lugar donde, a partir del cambio, fueron finalmente instaladas y que ello fuera determinante y, <u>por otro lado</u>, en 1 de las casillas el domicilio señalado era coincidente con el asentado en la documentación de la jornada.

Se demostró que en 1 de las 111 casillas controvertidas se recibió la votación por persona no autorizada, porque quien fungió el día de la jornada no era la previamente autorizada en el encarte ni se encontró en la lista nominal de la sección correspondiente.

No se actualizó error o dolo en las 78 casillas controvertidas porque 66 de ellas fueron objeto de recuento, por lo que cualquier inconsistencia u error había sido subsanado y en 5 casillas no existió error y/o se demostró que este fuera determinante.

La entrega de los paquetes electorales por parte de los CAE's no constituye una irregularidad porque dichos funcionarios están facultados para auxiliar a las personas de las mesas directivas en el traslado de los paquetes hacia los consejos respectivos.

1.2. Irregularidades del día de la sesión

Fue correcto que se recontaran las casillas solicitadas por el PAN, porque dicho instituto político fundó su petición en la Ley Electoral Local, con independencia de que lo hiciera de manera genérica, pues la normativa no contempla tal

formalidad al realizar la solicitud de recuento, por lo que, finalmente, el Consejo Municipal es quien debe identificar las irregularidades que lo motiven, incluso, le dio vista de las casillas que serían objeto de recuento a Morena, sin que éste realizara alguna manifestación en contrario, aunado a que dicho partido fue omiso en exponer la manera en que la supuesta irregularidad trascendió en su perjuicio.

La omisión del Consejo Municipal de dar respuesta al escrito que presentó, solicitando la no apertura de los paquetes señalados por el PAN y en los que se encontró el acta de escrutinio y cómputo, no acarreaba como consecuencia la nulidad de la votación porque ello solo procede por irregularidades determinantes al momento de la jornada y no en la etapa de la sesión de cómputo.

La manifestación de que, en los paquetes donde se encontrara el acta fuera únicamente cotejada y no recontada, la realizó con posterioridad al acuerdo aprobado (en 2 ocasiones) en el que se enlistaron las casillas que serían recontadas, por lo que fue correcto que continuara la sesión bajo los términos previamente acordados, además de que la norma no establece que, si al abrir el paquete de la casilla se encuentra adentro el acta de escrutinio y cómputo, las mismas ya no pueden ser objeto de recuento.

La parte actora **no demostró haber solicitado que se recontara** la casilla 2657 S1, cuyo recuento se determinó inviable en sede jurisdiccional.

1.3. Omisión de entregar la base de datos

La supuesta omisión atribuida al Consejo Municipal de contestar su solicitud de entregar la base de datos de los resultados finales del cómputo de votos, debía desestimarse ya que **no se aportó prueba alguna** que corroborara dicha petición, aunado a que en su demanda reconoció haber tenido respuesta de la autoridad municipal.

1.4. Nulidad de la elección

No procedía la nulidad de la elección planteada por Morena, porque únicamente se anuló 1 casilla y, al no acreditarse el resto de las irregularidades alegadas por lo menos en 50 de ellas, **no se actualizó el supuesto legal del 20%** de casillas anuladas.



En cuanto al rebase de tope de gastos de campaña, con independencia de si los elementos probatorios eran o no idóneos para acreditar la existencia de los hechos, debió hacerlos de conocimiento a la UTF, aunado a que, al momento de resolver el asunto, no existía resolución y dictamen consolidado del INE, por tanto, no podía pronunciarse al respecto hasta entonces quedara firme dicha determinación.

Morena no demostró el uso indebido de recursos públicos, consistente en la entrega, por parte de personas servidoras públicas estatales, del programa social *MujerEsGrandeza*, bajo la condición de votar a favor de la candidata Janeth Murillo.

- 2. Pretensión y planteamientos. Morena pretende que esta Sala Monterrey revoque la sentencia del Tribunal de Guanajuato, anule la votación recibida en diversas casillas o, en su caso, declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Silao porque, desde su perspectiva:
- i) En cuanto a la instalación de 9 casillas⁸ en lugar distinto al previamente autorizado por el INE, Morena alega que, contrario a lo determinado por el Tribunal Local, sí se señalaron con toda claridad los elementos, fundamentos y motivaciones suficientes para que la responsable emprendiera el estudio de fondo y pudiera advertir que no existe coincidencia de que se trató del mismo lugar, aunado a ello, sostiene que, al ser un hecho negativo, le correspondía al Consejo Municipal derrotar tal aspecto, es decir, que se instalaron en la ubicación establecida en el encarte o que existió justificación para cambiar el lugar de su instalación.

Señala que el Consejo Municipal y la propia responsable reconocieron que, respecto a 2 de las casillas impugnadas⁹, no se encontró la documentación electoral que demostrara su indebida instalación, incluso, fue requerida al referido Consejo quien informó su imposibilidad para remitirla.

Sostiene que la responsable no estudió ni mencionó la casilla 2725 B y, respecto de las casillas 2989 C1 (sic) y 2695 C1, determinó no estudiarlas al no existir la

9 2689 C1 y 2695 C1

^{8 2681} C1, 2684 B1, 2689 C1, 2693 B, 2693 C1, 2695 C1, 2709 C2, 2721 B, 2725 B.

documentación electoral para verificar que fueron instaladas en un lugar distinto, por tanto, lo correcto era que fueran anuladas.

En cuanto a la casilla 2684 B, afirma que el Tribunal de Guanajuato indebidamente se basó en indicios mínimos coincidentes para considerar que fue instalada en el lugar autorizado, es decir, solo tomó en cuenta la colonia¹⁰, el código postal y que se encontraba *a un costado de la vía del ferrocarril*, por lo que, al no señalar con claridad la calle y número, no puede tenerse la certeza de la debida instalación pues implica un territorio extenso que abarca diversas calles y ubicaciones, lo cual, sostiene, ocurre también en las casillas 2695 C1 (la cual alega no fue analizada en los mismos términos) y 2725 B, en las que la responsable señaló domicilios que no coinciden.

ii) Respecto a la recepción de la votación recibida en 105 casillas por personas distintas a las legalmente autorizadas, Morena señala, en esencia, que fue incorrecto que el Tribunal Local no estudiara la totalidad de las casillas impugnadas pues, por una parte, en los casos que no precisó el nombre completo de las personas, se debió a que la impugnación era por la totalidad de los funcionarios que integraron la casilla respectiva y, por otra, no hubo datos legibles o bien, no existieron actas.

Asimismo, alega que i) en varios casos no se localizaron las personas controvertidas en la ubicación del listado nominal que la responsable indicó, ii) fue indebido que determinara que, si bien no había coincidencia total en los nombres escritos en actas y en el encarte, se trató de un *lapsus calami* y se advertía que hubo coincidencias que permitían identificar que se trataba de la misma persona, sin embargo perdió de vista que podía tratarse de homónimos y iii) fue incorrecto que en diversas casillas no estudiara la integración por personas no autorizadas bajo el argumento de que no contaba con las listas nominales respectivas.

iii) En cuanto al error o dolo en el cómputo de la votación, Morena afirma que fue incorrecto que el Tribunal Local no estudiara su planteamiento bajo la consideración de que las casillas impugnadas ya habían sido objeto de recuento, por lo que no era posible estudiarlas pues, alega que omitió estudiar

¹⁰ Colonia López Mateos.



específicamente cuáles fueron recontadas y cuáles no, aunado a que no desconoce el recuento, sin embargo los errores subsistían, además de que el Tribunal de Guanajuato no tomó en cuenta que no le fue posible proporcionar la totalidad de la información ya que, como lo señaló en su demanda primigenia, no le fue proporcionada la base de datos que integraban los resultados finales, misma que fue solicitada en tiempo y forma ante el Consejo Municipal.

Señala que la responsable es incongruente al establecer, por una parte, que no se encontraron los errores en las casillas indicadas y, por otra parte, que estos errores no fueron determinantes.

- iv) Respecto a la entrega de paquetes electorales de 25 casillas por personas no autorizadas, Morena alega que el Tribunal Local pasó por alto que no todos los CAE's que entregaron la paquetería el día de la jornada contaban con autorización del INE para ejercer ese cargo, además, no hay constancia que acredite que hubo una causa justificada para que dichos funcionarios realizaran la entrega el día de la jornada y no los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya que esta debe realizarse por escrito; afirma que, previo a ser objeto de recuento, los paquetes fueron manipulados por los CAE's durante el traslado al Consejo Municipal con el fin de favorecer a la candidata de la Coalición, ya que en dichas casillas ganó Morena y, casualmente, al hacer el indebido recuento de dichos paquetes, Janeth Murillo obtuvo la mayoría de votos.
- v) En cuanto a las irregularidades durante la sesión de cómputo, Morena señala que el Tribunal Local, de manera indebida, *firma* la realización del recuento de diversas casillas pues, contrario a lo que afirmó la responsable, i) el PAN sí tenía el deber de fundar el motivo por el cual solicitaba el recuento de diversas casillas, ii) no debieron recontarse aquellas casillas que contaban con las actas respectivas, toda vez que, en los recibos de entrega de la paquetería electoral se evidenciaba que los paquetes contenían el "Acta PREP" y iii) sí presentó un escrito ante el Consejo Municipal, en el cual pidió que no se recontaran las casillas solicitadas por el PAN.
- vi) Respecto a la supuesta omisión de entregar la base de datos, Morena alega que, contrario a lo señalado por el Tribunal Local, sí se acredita que solicitó la base de datos de los resultados de la elección ante el Consejo Municipal,

documentación que le fue entregada, dolosamente, hasta el 9 de junio, esto es, 24 horas antes de que feneciera el plazo para presentar su medio de impugnación, además el Tribunal Local pasó por alto que le fue remitido un disco con documentación electoral correspondiente a municipios distintos al de Silao.

vii) En cuanto al supuesto rebase del tope de gastos de campaña, como causal de nulidad de elección, Morena alega que el Tribunal de Guanajuato debió esperar a que el INE emitiera la resolución correspondiente para analizar su planteamiento.

En ese sentido, solicita que esta Sala Monterrey estudie su agravio y, en su caso, requiera al INE para que resuelva lo relativo al Dictamen Consolidado donde se analice si Janeth Murillo rebasó el tope de gastos de campaña.

viii) Respecto al supuesto uso de recursos públicos, como causal de nulidad de elección, Morena señala que el estudio realizado por el Tribunal Local fue insuficiente porque no analizó la totalidad de las pruebas aportadas de manera exhaustiva, integral y en conjunto, para acreditar que se realizaron acciones a fin de convencer al electorado de votar por Janeth Murillo a cambio de ser empadronadas o continuar siéndolo, dentro del programa *MujerEsGrandeza*.

En ese sentido, destaca que la responsable omitió corroborar y describir el contenido de los links que fueron aportados.

Además, señala que la responsable no atendió la pretensión que inicialmente intentó demostrar, respecto a que de los hechos controvertidos se advertía la actualización de una estrategia ilícita y sistemática para posicionar a Janeth Murillo utilizando indebidamente recursos públicos, a través de un programa social.

3. Cuestión a resolver. La cuestión a resolver se centra en determinar si ¿fueron correctas las consideraciones del Tribunal Local para confirmar la validez de la elección del Ayuntamiento de Silao?

Apartado I. Decisión



Esta Sala Monterrey considera que debe **modificarse** la resolución del Tribunal de Guanajuato que, al resolver las impugnaciones relacionadas con el Ayuntamiento de Silao, determinó: i) **modificar** los resultados del acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Silao porque en 1 casilla se acreditó la nulidad de la votación pues una de las personas cuestionadas no se encontraba autorizada en el encarte respectivo y tampoco pertenecía a la sección, además, desestimó las causales de nulidad de votación recibida en casillas ya que, entre otras cuestiones, consideró que los planteamientos sobre error y dolo en 66 casillas eran ineficaces porque las mismas habían sido materia de recuento; **ii) confirmar** la validez de la elección ya que el partido actor no demostró la utilización indebida de recursos públicos, por tanto, al no haber cambio de ganador y **iii) confirmó** la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición.

Lo anterior porque la responsable realizó un deficiente análisis de todos los elementos de prueba aportados por Morena, así como de la pretensión relacionada con la estrategia ilícita de posicionar a la candidata de la Coalición a través del uso indebido de recursos públicos mediante el programa social *MujerEsGrandeza*, por lo que se concluye que realizó una valoración aislada, individual e inconexa.

En ese sentido, dado que la toma de protesta del Ayuntamiento de Silao se encuentra próxima a realizarse, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Monterrey realiza el estudio correspondiente y determina que: i) Morena no acreditó que el programa social *MujerEsGrandeza* fue otorgado con el fin de promocionar, mediante una estrategia sistemática, a la candidatura de la Coalición, Janeth Murillo, sin embargo, ii) la responsable no realizó un análisis debido de las casillas que impugnó por la causal de indebida recepción de los votos por personas no autorizadas para ello ni de la causal de error y dolo en el cómputo de la votación.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

CAPÍTULO A. Nulidad de la votación recibida en casillas

<u>Tema 1.</u> Irregularidades dentro de la sesión de cómputo y durante la jornada electoral.

Caso concreto

En la resolución impugnada, el **Tribunal Local consideró correcto** que se recontaran las casillas solicitadas por el PAN, porque fundó su petición en la Ley Electoral Local, con independencia de que lo hiciera de manera genérica, pues la normativa no contempla tal formalidad al realizar la solicitud de recuento, pues finalmente, el Consejo Municipal es quien debe identificar las irregularidades que motiven el recuento.

En ese sentido, precisó que incluso, le dio vista de las casillas que serían objeto de recuento a Morena, sin que éste realizara alguna manifestación en contrario, aunado a que dicho partido fue omiso en exponer la manera en que la supuesta irregularidad trascendió en su perjuicio.

Además, el **Tribunal de Guanajuato consideró** que la norma no establece que, si al abrir el paquete de la casilla se encuentra adentro el acta de escrutinio y cómputo, las mismas ya no serán objeto de recuento.

Finalmente, la autoridad responsable concluyó que, respecto a la casilla <u>2657 S1</u>, Morena no demostró haber solicitado su recuento, la cual se determinó inviable en sede jurisdiccional.

<u>Frente a ello, respecto al cómputo</u>, **Morena alega** que se actualiza la causal de nulidad en estudio, debido a que en diversas casillas, en su concepto, se suscitaron distintas irregularidades que pueden incidir en los resultados de la votación.

Por un lado, en cuanto a las irregularidades durante la sesión de cómputo, **Morena señala** que el Tribunal Local, de manera indebida, *determinó procedente la solicitud de recuento del PAN*, pues contrario a lo que afirmó la responsable, dicho partido sí tenía el deber de fundar el motivo por el cual solicitaba el recuento



de diversas casillas, pues lo contrario, implicaría aceptar la intervención oficiosa de la autoridad administrativa, desatendiendo lo contemplado en la Ley Electoral Local¹¹.

Además, el partido actor argumenta que sí hubo oposición respecto al recuento de casillas, esto es, un escrito ante el Consejo Municipal en el cual pidió que no se recontaran las casillas solicitadas por el PAN, no obstante, también reconoce que sus representantes partidistas no pueden estar pendiente de todos los actos que se desarrollan, pues estimar lo contrario implicaría imponer al partido una carga excesiva.

Aunado a lo anterior, alega que el hecho de no haber planteado inconformidades ante el Consejo Municipal no puede determinarse como un consentimiento tácito, ya que el momento oportuno para ello es al presentarse un medio de impugnación.

Respecto al recuento, el inconforme se duele de que el Tribunal Local haya convalidado las casillas que fueron recontadas con base en el PREP, pues en su concepto, dicho programa es un sistema implementado para conocer resultados

¹¹ Artículo 238 de la Ley Electoral Local. [...]

VII. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del consejo municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Estatal Electoral u otros órganos del Instituto Estatal.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección municipal y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, o en su caso del candidato independiente, el consejo municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que va hubiesen sido obieto de recuento. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores. para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo municipal dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes. Los consejeros electorales presidirán los grupos de trabajo. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate. El consejero electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato. El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los conseios municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales.

SM-JRC-262/2024

preliminares que carecen de validez y certeza para determinar el recuento de votos.

Además, sostiene que la resolución impugnada es confusa y sin lógica, porque no señala cuántas casillas se recontaron y qué motivó dicho recuento, pues indica que el Consejo Municipal recontó 228 casillas y después 108; asimismo, que Morena solicitó el recuento de 132 casillas y el PAN de 71, lo cual impide controvertirla de manera frontal.

Por otra parte, el inconforme señala que el Tribunal Local perdió de vista que el recuento de votos se actualiza por la ausencia de actas de escrutinio y cómputo y que, al encontrarse dicha documentación, se debió suspender el recuento ordenado.

Aunado a ello, alega que es indebido que la sentencia impugnada haya establecido que, en el acta de la sesión de cómputo especial, Morena no señaló de manera clara en qué paquetes se encontraron las actas de escrutinio y cómputo, ya que dicha omisión no es atribuible a Morena, pues su representación no tiene tal injerencia en el acta respectiva.

En ese sentido, señala que el Consejo Municipal, indebidamente aperturó paquetes electorales sin que se ubicaran en el supuesto especifico que establece la LGIPE.

Valoración

Agravios relacionados con la sesión de cómputo

Morena alega que el Tribunal Local, de manera indebida, determinó procedente la solicitud de recuento del PAN, porque dicho partido sí tenía el deber de fundar el motivo por el cual solicitaba el recuento de diversas casillas, pues estimar lo contrario, implicaría aceptar la intervención oficiosa de la autoridad administrativa, desatendiendo lo contemplado en la Ley Electoral Local.

Esta Sala Monterrey considera que, por una parte, Morena no tiene razón, porque parte de una premisa inexacta, ya que la autoridad responsable determinó



que la petición del PAN se encontraba sustentada en la Ley Electoral Local, para lo cual insertó la siguiente transcripción:

"... acudo a solicitar respetuosamente que se incorporen a la apertura de paquetes y recuento de casillas las que se listan en el anexo 1, que acompaño al presente escrito, cada una de ellas por los motivos que enumera el artículo 238 fracción IV incisos a), b) y c), así como la fracción II del citado artículo, causas que invoco en cada uno de los paquetes de las casillas contenidas en el anexo I ... 12"

Es decir, la autoridad concluyó que los preceptos de la Ley Electoral Local, citados por el partido, resultaban suficientes para sustentar su petición de recuento de 71 casillas, aunado a que la normativa no exige que dicha formalidad pueda ser exigible al realizar una solicitud de dicha naturaleza.

Además, que, en todo caso, la autoridad administrativa municipal es quien tiene la obligación de identificar las posibles irregularidades en los paquetes electorales y con base en las solicitudes de recuento, determinar si se actualiza algún supuesto para hacer viable el recuento de la votación.

Por tanto, contrario a lo que señala el impugnante, el Tribunal Local no determinó que fuera necesaria una intervención oficiosa del Consejo Municipal, sino que consideró un conjunto de directrices y elementos a tomar en cuenta a fin de aprobar y desestimar las solicitudes de recuento presentadas por los partidos, en el caso concreto, la del PAN.

Maxime que, ante esta instancia, Morena omite confrontar todo lo anteriormente expuesto, aunado a que no expone argumentos para desvirtuar la suficiencia de los artículos contenidos en el escrito del PAN, por tanto, también resulta ineficaz su planteamiento.

Por otra parte, el partido actor argumenta que, contrario a lo sostenido por la responsable, sí hubo oposición de Morena respecto al recuento de casillas porque, mediante escrito presentando ante el Consejo Municipal, pidió que no se recontaran las casillas solicitadas por el PAN, aunado a ello, reconoce que sus representantes partidistas *no pueden estar pendiente de todos los actos que se*

¹² Escrito visible de la foja 233 a la 235 del accesorio 3 del SM-JRC-245/2024.

desarrollan, pues estimar lo contrario implicaría imponer al partido una carga excesiva, al respecto, sostiene que, en todo caso, el que no se hubieran asentado esa oposición en el acta respectiva no puede determinarse como un consentimiento tácito, ya que el momento oportuno para ello es al presentarse un medio de impugnación.

Al respecto, esta Sala Monterrey considera que si bien, Morena tiene razón respecto a que no consintió el acto ya que se acredita su oposición al recuento, y ello fue completamente ignorado por las autoridades electorales, resulta insuficiente para anular la votación de esas casillas, pues, tal como lo razonó la responsable, esas irregularidades, por sí mismas, no son determinantes.

En efecto, en la instancia previa, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado (posterior al escrito presentado) sostuvo que la inconformidad alegada contra el recuento de las casillas solicitadas por el PAN debió haberse hecho valer en la sesión de cómputo correspondiente, por lo cual se dio un consentimiento tácito del acto, es decir, de la procedencia de la solicitud de recuento.

Sobre ello, se advierte que, contrario a lo razonado, Morena no consintió dicho acto pues, por un lado, realizó una solicitud expresa y por escrito, mediante la cual se opuso al recuento de las 71 casillas y por otro, presentó un medio de impugnación en el cual, entre otras cosas, se controvirtió la solicitud de recuento del PAN, así como la propia omisión del Consejo Municipal de darle respuesta.

Lo anterior, en virtud de que, el consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplea: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo, razón por la que es posible concluir que, en el caso, Morena hizo efectivo su derecho de acción y tutela judicial, a fin de inconformarse con diversos actos del Consejo Municipal, entre ellos, el recuento de casillas solicitado por el PAN, del cual tuvo respuesta hasta la emisión de la sentencia correspondiente, dejado al partido en un estado de indefensión.

Sin embargo, **este órgano jurisdiccional estima insuficientes, por sí mismas,** dichas irregularidades para declarar la nulidad alegada, pues tal como lo razonó



el Tribunal de Guanajuato no traen como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla, por no ser una irregularidad determinante contemplada en la Ley Electoral Local.

Agravios relacionados con el recuento de la votación

El partido hace valer que el Tribunal Local convalidó las casillas que fueron recontadas con base en el PREP, pues en su concepto, dicho programa es un sistema implementado para conocer resultados preliminares que carecen de validez y certeza para determinar el recuento de votos.

Resulta **ineficaz por genérico**, en virtud de que Morena únicamente se limita a realizar manifestaciones encaminadas a evidenciar que presuntamente, el recuento de casillas realizado por el Consejo Municipal se basó en el sistema de conteo rápido denominado PREP, planteamientos que carecen de sustento probatorio.

En primer lugar, el partido actor omite exponer en cuántas y cuáles casillas se ubican en el supuesto alegado, además, no señala cómo es que, en el supuesto sin conceder, si la autoridad municipal basó su razonamiento del recuento de la votación en el PREP, ello constituye una irregularidad determinante que, en su caso, pueda posibilitar la nulidad de la elección que pretende.

Morena sostiene que la resolución impugnada es confusa y sin lógica, porque considera que no señala cuántas casillas se recontaron y qué motivó dicho recuento pues, a su decir, se indica que el Consejo Municipal recontó 228 casillas y después 108; asimismo, que Morena solicitó el recuento de 132 casillas y el PAN de 71, lo cual le impide controvertirla de manera frontal.

No tiene razón porque pasa por alto que lo señalado por la responsable es respecto al desglose de las 228 casillas, es decir, en la mesa de trabajo se propuso recontar 108 casillas, mientras que Morena solicitó 49 y el PAN 71¹³.

Morena señala que el Tribunal Local realizó un estudio indebido del agravio relacionado con la apertura de paquetes en el que supuestamente no se encontró el acta de escrutinio y cómputo porque pasó por alto que el recuento de votos no

¹³ Del acta circunstanciada de la sesión se advierte que 83 casillas propuestas y/o solicitadas para ser recontadas fueron duplicadas.

se actualiza si se encuentra dicha documentación, por tanto, se debió suspender el recuento ordenado.

Lo anterior, lo sostiene con diversos recibos de entrega de paquetes electorales y lo evidencia con la siguiente tabla:

SECCIÓN	CASILLA	PERSONAL IEEG QUE ENTREGA	FECHA Y HORA DE ENTREGA	CONDICIONES DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL	DETERMINACIÓN IEEG PARA RECUENTO
2656	C2	JUAN ANTONIO GUTIERREZ PEREZ	03/07/2024 02:23 AM	CON FIRMA, CON CINTA, CON ACTA PREP, CON BOLSA POR FUERA, EN BUEN ESTADO (SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN)	NO EXISTE ACTA
2663	C1	ANA MARIA RIOS RAMOS	03/07/2024 02:33 AM	CON FIRMA, CON CINTA, CON ACTA PREP, CON BOLSA POR FUERA, EN BUEN ESTADO (SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN)	NO EXISTE ACTA
2689	B1	ARANZA ABIGAIL IBARRA LUNA	03/07/2024 12:40 AM	CON FIRMA, CON CINTA, CON ACTA PREP, CON BOLSA POR FUERA, EN BUEN ESTADO (SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN)	NO EXISTE ACTA
2696	B1	OLGA GOMEZ RIZO	03/07/2024 05:58 AM	CON FIRMA, CON CINTA, CON ACTA PREP, CON BOLSA POR FUERA, EN BUEN ESTADO (SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN)	NO EXISTE ACTA
2710	C9	GABRIELA GODINEZ RAMIREZ	03/07/2024 05:15 AM	CON FIRMA, CON CINTA, CON ACTA PREP, CON BOLSA POR FUERA, EN BUEN ESTADO (SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN)	NO EXISTE ACTA
2716	В1	CITLALI DE BELEN LOPEZ RIOS	03/07/2024 12:28 AM	CON FIRMA, CON CINTA, CON ACTA PREP, CON BOLSA POR FUERA, EN BUEN ESTADO (SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN)	NO EXISTE ACTA
2725	B1	CHRISTIAN DE NAZARET PEINADO RAMIREZ	03/07/2024 04:50 AM	CON FIRMA, CON CINTA, CON ACTA PREP, CON BOLSA POR FUERA, EN BUEN ESTADO (SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN)	NO EXISTE ACTA

Le asiste parcialmente la razón porque, a diferencia de lo que determinó la responsable, es su escrito inicial, Morena sí especificó que 28 casillas habían sido objeto de recuento con la justificación de que no se encontró el acta de escrutinio.

Incluso, el propio Tribunal Local señaló que la representación de Morena, en 2 ocasiones solicitó, durante la sesión de cómputo, de manera general, que no fueran **recontadas las casillas** donde se encontrara el acta y esta fuera legible.



Además, respecto de la casilla 2725 B, la responsable pasó por alto que en el expediente obra la incidencia presentada por la representación de Morena en donde señaló que no debió haber sido objeto de recuento por no haberse aprobado por el Consejo Municipal, por lo que debió tomar el escrito en cuenta al momento de resolver.

Por otra parte, ante esta instancia señala únicamente 7 casillas que fueron injustificadamente recontadas bajo la consideración de que no se encontraba el acta dentro del paquete electoral.

Sin embargo, se advierte que Morena pierde de vista que, en cuanto a las casillas 2710 C9 y 2716 B, fueron recontadas a partir de la solicitud realizada por el PAN, así como que las casillas 2656 C2, 2663 C1y 2696 B, fueron recontadas a petición del propio impugnante.

Ahora bien, esta Sala Monterrey advierte que respecto a las casillas 2725 B y 2689 B el Consejo Municipal procedió a su recuento al señalar que no existía acta, sin embargo, de los recibos de entrega de paquete se advierte que, tal y como lo señala el impugnante, las actas de escrutinio y cómputo sí se encontraban dentro del paquete electoral, por lo que fue indebido que se realizara el recuento bajo la justificación de que no existía acta.

Además, no pasa desapercibido que, en efecto, tanto el Consejo Municipal, como el Tribunal Local, fueron omisos en dar respuesta **oportuna** a la inconformidad del impugnante.

Por tanto, si bien, dicho aspecto resulta insuficiente, por sí mismo, para declarar la nulidad de las casillas o de la elección, al no ser una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados, se tiene únicamente por acreditada la existencia de las irregularidades alegadas.

Tema 2. Omisión de entregar base de datos

Marco normativo del derecho de petición

La Constitución General reconoce el derecho de petición y, expresamente establece que todas las personas funcionarias y empleadas del sector público deben respetar tal derecho, así como la obligación de las autoridades a quienes se haya dirigido, de realizar un acuerdo por escrito y hacerlo conocer, en breve término, a quien realice la solicitud (artículos 8 y 35, fracción V¹⁴).

Es decir, se contempla el derecho de petición en materia política a favor de las personas ciudadanas y el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido en los términos señalados en la propia constitución.

Al respecto los elementos de tal derecho¹⁵ corresponden a:

- a) <u>La petición</u>: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que quien lo solicite ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y,
- b) La respuesta: la autoridad debe emitir la respuesta en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y debe ser notificada en forma personal a la persona gobernada en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

En ese sentido, la mecánica prevista en la normativa expuesta implica que la persona deberá presentar su petición satisfaciendo 2 requisitos mínimos: i. hacerlo por escrito, y ii. de manera pacífica y respetuosa; mientras que, por su parte, la autoridad está obligada a 3 cuestiones: i. responderle por escrito, ii. en breve término y iii. notificar dicha respuesta a quien hubiera hecho la solicitud.

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

¹⁴ Artículo 8.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35.Son derechos de la ciudadanía:

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

¹⁵ Véase la tesis de carácter orientador XXI.1o.P.A. J/27 de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 79 y 80.



Con relación al breve término, la Sala Superior estableció que deben tomarse en cuenta, en cada caso, las circunstancias particulares y con base en ellas dar respuesta oportuna¹⁶.

Adicionalmente, la Sala Superior¹⁷, también sostuvo que para satisfacer este derecho, no basta la emisión de una respuesta de la autoridad y la existencia de una notificación, sino que al estudiar la respuesta, el órgano jurisdiccional debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicite, corroborando que existan elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la legalidad material del contenido de la respuesta.

En ese sentido, expuso que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir los elementos mínimos que implican¹⁸: i. la recepción y tramitación de la petición, ii. la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, iii. el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicita y iv. su comunicación a la persona interesada¹⁹.

De lo anterior se desprende que para que se tenga por colmado este derecho, no basta la sola emisión de una respuesta por parte de la autoridad a la que se atribuyó la omisión de responder una solicitud, sino que además es necesario que esta sea congruente con lo solicitado y exista constancia de que fue comunicada a quien hizo la petición.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 32/2010 de rubro: DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 16 y 17.
17 Véase la tesis II/2016, de rubro DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR

[[]JUZGADORA] PARA TENERLO COLMADO. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 80 y 81.

18 Véase la tesis XV/2016 de rubro DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 79 y 80.

Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 79 y 80.

19 Con relación a esto, fue emitida la jurisprudencia 2/2013 de rubro PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 [dos mil trece], páginas 12 y 13).

SM-JRC-262/2024

En ese sentido, la falta de alguno de estos elementos actualizará la transgresión al derecho de petición aducida y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos de quien hubiera hecho la solicitud.

Caso concreto

En la sentencia controvertida, el **Tribunal Local desestimó** la supuesta omisión atribuida al Consejo Municipal de contestar su solicitud de entregar la base de datos de los resultados finales del cómputo de votos, ya que no se aportó prueba alguna que corroborara dicha solicitud, aunado a que en su demanda reconoció haber tenido respuesta de la autoridad municipal.

<u>Frente a ello</u>, Morena alega que, contrario a lo señalado por el Tribunal Local sí se acredita que solicitó la base de datos de los resultados de la elección ante el Consejo Municipal, documentación que le fue entregada, dolosamente, hasta el 9 de junio, esto es, 24 horas antes de que feneciera el plazo para presentar su medio de impugnación, además el Tribunal Local pasó por alto que le fue remitido un disco con documentación electoral correspondiente a municipios distintos al de Silao.

Valoración

Esta Sala Monterrey considera que es ineficaz, porque si bien, incorrectamente el Tribunal Local determinó que no se acreditó que hubiera solicitado la base datos, porque de las constancias que obran en el expediente, se advierte el escrito presentando ante el Consejo Municipal de fecha 6 de junio, así como la fecha en que Morena recibió la información, la cual corresponde al 9 siguiente, sin embargo, dicha dilación no puede ser considerada como una irregularidad dolosa, porque finalmente el instituto político tuvo la información un día antes de presentar la demanda ante el Tribunal Local, aunado a que, como se ha establecido por este Tribunal Electoral, los partidos políticos tienen en su poder, a través de sus representantes ante el Consejo Municipal, como los designados en las casillas correspondientes, la documentación electoral necesaria para realizar sus escritos y promover los medios de impugnación correspondientes.



Por otra parte, se considera que lo planteado respecto a que el Tribunal Local pasó por alto que le fue remitido un disco con documentación electoral correspondiente a municipios distintos al de Silao, es un aspecto que no fue argumentado en la instancia previa, por lo cual resulta inatendible que esta Sala Monterrey realice el análisis correspondiente, por la responsable no estuvo en oportunidad de pronunciarse al respecto.

Tema 3. Entrega de paquetes electorales por personas no autorizadas

Criterio o marco normativo para el análisis de la causa de nulidad

La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Electorales Municipales o Distritales, se harán conforme al procedimiento siguiente²⁰:

- I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los presidentes o integrantes de las mesas directivas de casilla, con los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que los hubieren acompañado.
- **II.** El presidente del consejo o funcionario autorizado extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados.
- III. El presidente dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del organismo electoral que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo.
- **IV. El presidente**, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados en presencia de los representantes de los partidos políticos y de los

²⁰ Artículo 231 de la Ley Electoral Local.

La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos electorales municipales o distritales, se harán conforme al procedimiento siguiente: I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los presidentes o integrantes de las mesas directivas de casilla, con los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que los hubieren acompañado; II. El presidente del consejo extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados; III. El presidente dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del organismo electoral que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo, y IV. El presidente bajo su responsabilidad, los salvaguardara y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados en presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada, en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Lev.

candidatos independientes.

Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de estas, bajo su responsabilidad, harán llegar al órgano que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes²¹:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito.
- b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito.
- c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

Además, los consejos distritales, previo al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen, así como establecer mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los partidos que así desearen hacerlo²².

Asimismo, existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor²³.

El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso en su entrega. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor"24.

²¹ Artículo 299 de la LGIPE.

^{1.} Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito:

b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, y

c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales. ²² **Artículo 299 de la LGIPE.**

^{2.} Los consejos distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

^{4.} Los consejos distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearen hacerlo ²³ **Artículo 299 de la LGIPE.**

^{5.} Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

²⁴ Artículo 299 de la LGIPE. 6. El consejo distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 304 de esta Ley, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.



Por otro lado, la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente²⁵:

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello.
- **b) El presidente o funcionario autorizado** del Consejo Distrital extenderá el recibo respectivo, señalando la hora en que éstos fueron entregados.
- c) El presidente del Consejo Distrital dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital.
- **d)** El presidente del Consejo Distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

Ahora bien, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos distritales respectivos, se debe atender básicamente a 2 criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

El criterio temporal consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los consejos distritales respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en los párrafos que establecen, tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su

²⁵ Artículo 304 de la LGIPE.

^{1.} La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente: a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; b) El presidente o funcionario autorizado del consejo distrital extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados; c) [El presidente del consejo distrital dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital, y] d) El presidente del consejo distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

retraso.

26

El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

En consecuencia, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- **a)** Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley.
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.
- c) Que la irregularidad sea determinante²⁶.

Lo anterior, salvo que, de las propias constancias de autos quede demostrado, que **el paquete electoral permaneció inviolado**, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

Es necesario considerar que el bien jurídico tutelado es garantizar el principio de certeza sobre el contenido del paquete electoral, es decir, se custodia que durante el traslado de la paquetería electoral a los consejos distritales no se modifique la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas y que no se realicen actos que generen falta de certeza sobre la integridad y veracidad del paquete electoral, por ello se establece un plazo para la entrega del mismo.

En ese contexto, partiendo de la base de que el sistema de nulidades en materia electoral en general, reside en eliminar aquellas circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, cuando este valor no se afecta sustancialmente, esto es, el vicio o irregularidad

http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx

Ver jurisprudencia 13/2000 de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES); consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en



no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Caso concreto

En la sentencia controvertida, el **Tribunal Local consideró** que si bien, en las 25 casillas cuestionadas, los paquetes electorales no fueron entregados por quienes fungieron como personas funcionarias en la recepción de la votación, **no fue ilegal** que los CAE's entregaran dichos paquetes electorales, pues conforme con la normativa electoral, dichos funcionarios están facultados para auxiliar a las personas de las mesas directivas en el traslado de los paquetes hacia los consejos respectivos.

<u>Frente a ello</u>, Morena alega el Tribunal pasó por alto que no todos los CAE's que entregaron la paquetería el día de la jornada contaban con autorización del INE para ejercer ese cargo, además, no hay constancia que acredite que hubo una causa justificada para que dichos funcionarios realizaran la entrega el día de la jornada y no los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya que esta debe realizarse por escrito.

Además, sostiene que las funciones de los CAE's, solo es en apoyo y auxilio del funcionariado de casilla, por tanto, no pueden otorgarse las mismas facultades a personas cuyas designaciones pasaron por filtros, requisitos y aspectos sustancialmente distintos, ya que los integrantes de las mesas directivas son personas capacitadas, pertenecientes a la sección electoral, que pueden -sin apoyo- trasladar paquetes electorales al Consejo Municipal, tal como lo señala la ley.

Por lo anterior, Morena considera que no es válido establecer la posibilidad de que los CAE's trasladen paquetes electorales sin una razón manifiesta y documentada, pues en el caso no existen elementos que diluciden el por qué el funcionariado obligado de trasladar los paquetes electorales dejó de hacerlo o bien, por qué un empleado del instituto realizó dicha labor, consecuentemente en su concepción, existen interrupciones o desconocimientos respecto a la preservación de la cadena de custodia.

Valoración

Morena alega el Tribunal Local pasó por alto que no todos los CAE's que entregaron la paquetería el día de la jornada contaban con autorización del INE para ejercer ese cargo, además, no hay constancia que acredite que hubo una causa justificada para que dichos funcionarios realizaran la entrega el día de la jornada y no los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya que esta debe realizarse por escrito, por tanto, no es válido establecer la posibilidad de que los CAE's trasladen paquetes electorales sin una razón manifiesta y documentada,

No tiene razón, porque si bien, la Ley Electoral Local dispone que, en principio, son atribuciones del presidente de casilla o de los integrantes de la mesa directiva a quienes corresponde la entrega de los paquetes electorales a los consejos electorales municipales, también dispone que los CAE's pueden apoyar a funcionarios de casilla en el traslado de paquetes y expedientes electorales a los consejos, tal como el propio actor lo reconoce.

Por lo cual, contrario a lo que sostiene Morena, la interpretación armónica de dichas disposiciones normativas, no implica desestimar la participación de los CAE's como personal involucrado en la preservación de la cadena de custodia, ya que resulta válida su intervención, tal como lo razonó la autoridad responsable.

En ese sentido, fue correcto que el Tribunal Local determinara la legalidad de la participación de los CAE's porque, al realizar el estudio de los agravios en la instancia previa, en un primer nivel de análisis, i) advirtió que las personas que entregaron los paquetes electorales en las casillas impugnadas no habían fungido como funcionariado de casillas en los centros de votación correspondientes, y ii) concluyó que eran personas que habían fungido como CAE's, lo que no constituía una irregularidad dadas sus facultades de auxilio tanto de las autoridades electorales municipales, como de la propia mesa directiva de casilla.



Es decir, la autoridad responsable no le otorgó o reconoció las mismas facultades a los CAE's respecto a quienes integran las mesas directivas de casilla, sino que, de la normativa prevista por el legislador local, concluyó la posibilidad de que dichos funcionarios públicos intervengan en la entrega de los paquetes electorales a las autoridades correspondientes, atendiendo a sus atribuciones de apoyo en las actividades derivadas de la jornada electoral, la cual no exige que deban de ser acompañados por quienes participaron el día de la jornada en las mesas de dirección de casillas.

En todo caso, lo alegado por Morena no podría traer consigo la nulidad de la elección, pues la inobservancia en algunos de los casos de 1 o varios de estos elementos²⁷, o como es el caso, que funcionarios identificados como CAE's entregaran los paquetes electorales, identificándose debidamente en el recibo, no puede generar de manera automática la nulidad de la votación recibida en casilla, pues ello implicaría supeditar la validez de la votación de la ciudadanía a un requisito formal que no necesariamente implica una vulneración al principio de certeza.

Lo anterior, en virtud del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, el cual rige el estudio de las causales de nulidad en la elección, por lo que únicamente sería viable por violaciones graves, determinantes y plenamente probadas que puedan generar la invalidez de la votación.

Dicho criterio está dirigido a salvaguardar el voto emitido por la ciudadanía que acudió a las casillas a ejercer su derecho constitucional, ante la expresión de agravios indeterminados o basados en probabilidades²⁸, el cual no debe entenderse como meros formalismos jurídicos, sino como elementos a evaluar, en conjunto con los principios que la ley protege y se alegan como afectados.

Cabe destacar que, en el estudio de causales de nulidad, está en juego la decisión que la ciudadanía expresó por medio del sufragio, por lo que se debe buscar es salvaguardar, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la votación emitida por la ciudadanía.

²⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey en el SM-JRC-279-2024 y acumulados.

²⁸ Jurisprudencia 9/98, de este Tribunal Electoral, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Publica en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.

En conclusión, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre que los errores, inconsistencias, vicios o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, la cual no debe ser viciada por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas.

Es **ineficaz lo planteado por Morena**, respecto a que únicamente se cuenta con 61 recibos de entrega de un total de 247 casillas, por lo cual alega que faltan recibos para corroborar que efectivamente llegaron en condiciones, ello porque en su demanda inicial únicamente señaló con supuestas irregularidades en la cadena de custodia lo referente a **25 casillas**²⁹.

Por lo anterior, se considera que, con independencia del número de recibos de los cuales se allegó la autoridad responsable en sede jurisdiccional, el estudio de dicha irregularidad se circunscribió a las casillas anteriormente señaladas.

<u>CAPÍTULO B.</u> Respecto a causales de nulidad hechas valer contra la votación recibida en casillas.

<u>Tema 1</u>. Respecto al estudio de la causal de nulidad consistente en instalación de casillas en lugar distinto.

Criterio o marco normativo para el análisis de la causa de nulidad

En primer término, tanto la LGIPE³⁰, como la Ley Electoral Local³¹ establecen que las casillas deben instalarse en lugares de fácil y libre acceso para los electores, debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas, con el

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

²⁹ 2716 B1, 2702 C1, 2663 C1, 2683 C4, 2725 B1, 2712 C3, 2707 B1, 2700 C3, 2708 B1, 2689 B1, 2712 C1, 2665 B1, 2709 B1, 2717 B1, 2698 B1, 2699 B1, 2664 B1, 2667 B1, 2656 C2, 2720 C3, 2656 C5, 2727 C1, 2698 E1, 2696 B1 y 2684 B1

³⁰ Artículo 255 de LGIPE.

a) Fácil y libre acceso para los electores;

b) Aseguren la instalación de canceles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;

d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;

e) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y

f) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

^{2.} Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

^{3.} Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.

³¹ Artículo 209 de la Ley Electoral Local.

Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

I. Fácil y libre acceso para los electores;

Artículo 211 de la Ley Electoral Local.

Las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de casillas, se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del municipio y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto Estatal.



objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, por lo que la autoridad electoral deberá dar publicidad a las listas de los lugares en los que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia.

De la lectura de los anteriores dispositivos, se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer su derecho a sufragar.

Al respecto, la hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla se actualiza cuando se reúnen los elementos siguientes:

- a) se instale en un lugar distinto al señalado por el consejo distrital respectivo,
- b) el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello y,
- **c)** La irregularidad sea determinante³².

En esa medida, un mismo sitio puede ser conocido de 2, 3 o más formas; de ahí que, para estimar actualizada la irregularidad, se requiere que **esté acreditada con pruebas que demuestren plenamente el cambio de ubicación**.

En cuanto al segundo requisito, deberán analizarse las razones que, en su caso, exponga la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a una de las causas justificadas³³.

Por lo que hace a la tercera exigencia, cuando haya producido confusión en el electorado, respecto al lugar en que se debía votar, se considerará el cambio de ubicación de la casilla y si ésta fue determinante para el resultado de la votación.

Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

³² Véase jurisprudencia 13/200, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

³³ Véase la tesis XXII/97, de rubro y texto: ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 40 y 41. [...] Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Caso concreto

En la sentencia controvertida, el Tribunal Local desestimó los conceptos de nulidad respecto a que en 9 casillas impugnadas por Morena se **recibió la votación en un lugar distinto al previamente autorizado** por la autoridad electoral, al considerar que de la revisión de la documentación electoral respectiva (actas de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y constancia de clausura y recibo de entrega de los paquetes), en 6 casillas se advirtió que los domicilios son coincidentes con los asentados respectivamente en el encarte, en 2 casillas Morena omitió proporcionar elementos necesarios para demostrar que las casillas impugnadas se instalaron en lugar distinto y, en 1 casilla, aunque los datos del lugar donde fue instalada no fueron asentados con exactitud por un error del funcionariado de la mesa directiva de casilla, existió sustancialmente identidad.

<u>Frente a ello</u>, Morena alega que, contrario a lo determinado por el Tribunal Local, sí se señalaron con toda claridad los elementos, fundamentos y motivaciones suficientes para que la responsable emprendiera el estudio de fondo y pudiera advertir que no existe coincidencia de que se trataron del mismo lugar, aunado a ello, sostiene que, al ser un hecho negativo, le correspondía al Consejo Municipal derrotar tal aspecto, es decir, que se instalaron en la ubicación establecida en el encarte o que existió justificación para cambiar el lugar de su instalación.

Señala que el Consejo Municipal y la propia responsable reconocieron que respecto a las casillas 2989 C1 (sic) y 2695 C1 no se encontró la documentación electoral que demostrara su indebida instalación, incluso, fue requerida al Consejo Municipal quien informó su imposibilidad para remitirla, sin embargo indebidamente determinó no estudiarlas sobre la base de que no existió la documentación electoral para verificar que fueron instaladas en un lugar distinto, por tanto, lo correcto era que fueran anuladas.

Sostiene que la responsable no estudió, ni mencionó la casilla 2725 B.

En cuanto a la casilla 2684 B, afirma que el Tribunal de Guanajuato indebidamente se basó en indicios mínimos coincidentes para considerar que fue instalada en el lugar autorizado, es decir, solo tomó en cuenta la colonia, el código



postal y que se encontraba *a un costado de la vía del ferrocarril*, por lo que, al no señalar con claridad la calle y número, no puede tenerse la certeza de la debida instalación pues implica un territorio extenso que abarca diversas calles y ubicaciones, lo cual, sostiene, ocurre también en las casillas 2695 C1 (la cual alega no fue analizada en los mismo términos) y 2725 B, en las que la responsable señaló domicilios que no coinciden.

Valoración

Morena alega que, contrario a lo determinado por el Tribunal Local, sí señaló los elementos, fundamentos y motivaciones suficientes para que la responsable emprendiera el estudio de fondo, aunado a ello, sostiene que, al ser un *hecho negativo*, le correspondía al Consejo Municipal derrotar tal aspecto, es decir, que se instalaron en la ubicación establecida en el encarte o que existió justificación para cambiar el lugar de su instalación.

Esta **Sala Monterrey considera que,** respecto de las casillas 2681 C1, 2684 B, 2693 B, 2693 C1, 2709 C2 y 2721 B, **no tiene razón** porque el Tribunal Local sí estudió el fondo de las casillas impugnadas.

La responsable, del análisis conjunto de las documentales consistentes en actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, constancia de clausura, recibo de entrega de paquete y, en su caso, los escritos de protesta o incidentes, así como lo asentado en el encarte, determinó que los domicilios **eran coincidentes** y concluyó que el partido fue omiso en aportar los elementos mínimos para el estudio de dicha causal, como lo son, las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Es decir, el estudio llevado a cabo por el Tribunal Local, lo condujo a concluir que había coincidencia en los domicilios asentados en la documentación electoral, frente a los establecidos por la autoridad en los encartes correspondientes.

De ahí que **no tenga razón**, porque la autoridad responsable, al analizar la documentación electoral, determinó la coincidencia de los domicilios sin que pudiera corroborar con otros elementos de prueba la afirmación del partido de que la instalación de las casillas se realizó en un lugar distinto pues Morena, para demostrar dicha irregularidad, se limitó a negar lisa y llanamente y/o a señalar que de las actas reportadas no existía evidencia o prueba de que se hubieran aperturado en el domicilio designado en el encarte.

Por tanto, si el partido aportó únicamente las actas del día de la votación y el encarte, es evidente que la responsable sí estudió los elementos que refiere el inconforme señaló, porque fue a partir de dichas constancias con las que concluyó que la instalación de las 6 casillas citadas líneas arriba fue realizada de manera debida en el lugar establecido en el encarte.

Además, **es ineficaz** el planteamiento en el que sostiene que, al ser un hecho negativo, le correspondía al Consejo Municipal derrotar tal aspecto, es decir, que se instalaron en la ubicación establecida en el encarte o que existió justificación para cambiar el lugar de su instalación.

Ello, porque dicho alegato no se estudió en la instancia previa en virtud de que no precisó dicha manifestación, en ese orden de ideas, se trata de un aspecto que no puede ser parte de la materia de estudio en esta instancia, ya que la responsable no tuvo oportunidad de analizarlo y de realizar la valoración correspondiente.

Lo anterior, porque dicho argumento no fue expuesto en la demanda inicial por lo que, no resultaría válido que, ante esta Sala Monterrey, refiera cuestiones concretas, individuales o específicas que, ciertamente, no fueron señaladas en el escrito que se presentó.

Máxime que el Tribunal Local no está obligado, constitucional o legalmente, a realizar oficiosamente requerimientos para perfeccionar o demostrar los hechos irregulares con los que se pretenda acreditar una causa de nulidad, porque la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.

Morena alega que el Consejo Municipal y la propia responsable reconocieron que respecto a las casillas 2989 C1 (sic) y 2695 C1 no se encontró la documentación electoral que demostrara su indebida instalación, incluso, fue requerida al Consejo Municipal quien informó su imposibilidad para remitirla, sin embargo, indebidamente, el Tribunal Local determinó no estudiarlas sobre la base de que no existió la documentación electoral para verificar que fueron instaladas en un lugar distinto, por tanto, lo correcto era que fueran anuladas.

En principio, debe aclararse que, si bien el Tribunal Local señaló la casilla 2989 C1 y, por ende, es la que la parte actora controvierte, de la cadena impugnativa



se advierte que la casilla que cuestiona es la 2689 C1, tal y como lo indicó en la demanda inicial.

Ahora bien, esta Sala Monterrey considera que **tiene razón Morena** cuando plantea que fue indebido que el Tribunal de Guanajuato tuviera por instaladas de manera correcta las casillas, porque ambas autoridades reconocieron que no existía documentación electoral para analizarlas, por tanto, la responsable no podía *presumir* que fueron debidamente aperturadas en el domicilio autorizado.

Sin embargo, a fin de dotar de mayor certeza los resultados obtenidos en la elección para la renovación del Ayuntamiento de Silao y, puesto que no sería válido declarar la nulidad por dicha razón, es que este órgano jurisdiccional realizará el análisis de las casillas 2689 C1 y 2695 C1, por lo que se tomará en cuenta el encarte, en donde se señala la ubicación autorizada de las casillas, así como las actas de escrutinio y cómputo para la elección de la presidencia, senadurías y diputaciones federales de dichas casillas, consultables en la página oficial del INE, de lo que se desprende los siguiente:

Casilla	Tipo	Lugar aprobado por el consejo distrital y publicado en encarte	Lugar Donde Se Ubicó	Observación
2689	C1	ESCUELA PRIMARIA GUILLERMO PRIETO, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, LOCALIDAD EL PAXTLE, CÓDIGO POSTAL 36276, SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, A UN COSTADO DEL TEMPLO DE LA LOCALIDAD, POR LA ENTRADA PRINCIPAL.	GUILLERMO PRIETO, SN, EL PAXTLE.	Aunque no se asentó la dirección completa, los datos son coincidentes ³⁴ .
2695	C1	ESCUELA PRIMARIA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ, CALLE CAMINO REAL, SIN NÚMERO, LOCALIDAD REFUGIO DE LOS SAUCES, CÓDIGO POSTAL 36274, SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, FRENTE A LA VÍA DEL TREN.	CAMINO REAL, SN, REF. DE LOS SAUCES, 36274, SILAO DE LA VICTORIA.	Los datos son coincidentes ³⁵ .

No obstante, esta Sala Monterrey advierte que, contrario a lo que señala, **sí existe** coincidencia de los datos de instalación de las casillas, con los asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones federales.

³⁴ Conforme a la jurisprudencia 14/2001 de rubro: INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.

³⁵ Conforme a la jurisprudencia 14/2001 de rubro: INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD

En efecto, en cuanto a las casillas **2689 C1 y 2695 C1,** se puede concluir que existen bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en los lugares autorizados por la autoridad electoral porque se encuentra similitud en la forma en que se hace referencia al domicilio.

Por tanto, si el mismo sitio puede ser conocido de 2, 3 o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, es idéntico, ya que la descripción de un lugar se hace de modo distinto, resulta evidente que puede referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que se requiere la existencia de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad tendiente a controvertir el cambio de ubicación.

En ese sentido, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidas en el encarte, con los datos asentados en las actas disponibles para corroborar la información, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción de que existe una relación material de identidad, es suficiente para acreditarla, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba³⁶, lo que en el caso concreto, no aconteció.

La parte actora sostiene que la responsable no estudió, ni mencionó la casilla 2725 B.

No tiene razón porque del análisis del acto impugnado se advierte que el Tribunal de Guanajuato sí estudio y se pronunció respecto de la casilla controvertida y concluyó, en esencia, que el domicilio era coincidente.

Lo que, ante esta instancia, no es controvertido frontalmente.

Morena señala que, en cuanto a la casilla 2684 B, el Tribunal de Guanajuato indebidamente se basó en indicios mínimos coincidentes para considerar que fue instalada en el lugar autorizado, es decir, solo tomó en cuenta la colonia, el código postal y que se encontraba a un costado de la vía del ferrocarril, por lo que, al no

³⁶ Conforme a la jurisprudencia 14/2001.

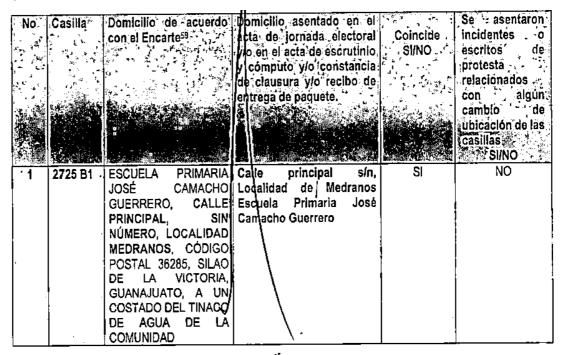


señalar con claridad la calle y número, no puede tenerse la certeza de la debida instalación pues implica un territorio extenso que abarca diversas calles y ubicaciones, lo cual, sostiene, ocurre también en las casillas 2695 C1 (la cual alega no fue analizada en los mismo términos) y 2725 B, en las que la responsable señaló domicilios que no coinciden.

Es ineficaz, porque como se señaló con anterioridad, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidas en el encarte, con los datos asentados en las actas disponibles para corroborar la información, se advierte que existen coincidencias sustanciales, es suficiente para acreditarla, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba.

Sin que sea suficiente que aporte una imagen con la pretende acreditar la extensión territorial de la colonia en que se instaló la casilla.

Además, respecto a la casilla 2725 B, no tiene razón, porque la responsable sí señaló domicilios que, sustancialmente, son coincidentes entre sí, como se aprecia a continuación:



Tema 2. Recepción de votación por personas distintas a las autorizadas.

38

Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad

Una de las causales de nulidad consiste en que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, es con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios (artículo 431, fracción V, de la Ley Electoral Local³⁷).

Los trabajos en una casilla electoral son realizados por la ciudadanía que no se dedica profesionalmente a esas labores, por ende, con frecuencia se cometen errores, o que no se observe exactamente lo dispuesto por la ley. Sin embargo, para anular una votación, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados³⁸.

En principio, al día de la jornada comicial existen personas ciudadanas que han sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas³⁹.

Las personas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar tales labores y, por tanto, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las y los ausentes cuando la casilla no se instale oportunamente.

Por tanto, este Tribunal Electoral ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionariado de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo

³⁷ **Artículo 431.** Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

V. Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley; [...]

38 Jurisprudencia 13/2000 de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

³⁹ **Artículo 133 de la Ley Electoral Local.**Las mesas directivas de casilla son órganos electorales por mandato constitucional. Se integran con ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo. Como autoridad en la materia son responsables, durante la jornada electoral, de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar la libre emisión del voto, de asegurar la efectividad del mismo, de garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.



demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada⁴⁰.

- Cuando las personas ciudadanas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas⁴¹.
- Cuando las ausencias del funcionariado propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello porque, en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo⁴².
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.
- Cuando faltan las firmas del funcionariado en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas del funcionariado, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de "instalación de casilla", "cierre de la votación" y "escrutinio o cómputo"; o bien, de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Este Tribunal ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes el funcionariado actuante⁴³.

⁴⁰ Al respecto, véase la sentencia del recurso SUP-REC-893/2018.

⁴¹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-893/2018.

⁴² Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-893/2018. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES). Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/jus_electoral/.

⁴³ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionariado que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todo el funcionariado que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados pues, a través de ellos, se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas⁴⁴, como, por ejemplo:

- Cuando los nombres del funcionariado se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos⁴⁵.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos⁴⁶ o de todos los escrutadores⁴⁷ no genera la nulidad de la votación recibida.

⁴⁴ Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO). Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

 ⁴⁵ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007 y SUP-JIN-252/2006 y SUP-REC-893/2018.
 46 Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS

⁴⁶ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.** Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

⁴⁷ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**. Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.



- Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes. Lo anterior tiene razón en que, si su función es permitir sufragar a los ciudadanos que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para el funcionariado de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Que se acredite que una persona actuó como funcionariado de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva⁴⁸.
- Que el número de integrantes ausentes de la mesa directiva implicara, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto del funcionariado, a tal grado que ocasionara una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Que, con motivo de una sustitución, se habilita a personas representantes de partidos o candidatos independientes.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que los elementos mínimos para analizar la referida causal de nulidad de votación recibida en casilla consisten en señalar el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente⁴⁹.

Los partidos políticos cuentan con los elementos necesarios para proporcionar los referidos elementos mínimos pues, entre otros derechos, tienen el contar con representantes ante los órganos electorales, así como en cada mesa directiva de casilla, aunado a que participan en la instalación de la casilla, vigilan el desarrollo de la elección hasta su clausura y reciben copias legibles de las actas de

⁴⁸ Véase la Jurisprudencia 13/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).

⁴⁹ Esto, al resolver el SUP-REC-893/2018, y a partir de dicho criterio se interrumpió la jurisprudencia 26/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO, la cual contemplaba como requisitos para el estudio de indebida integración de mesas directivas de casillas: número de casilla, cargo de la persona funcionaria y nombre completo.

instalación, cierre de votación y final de escrutinio, incluso, pueden presentar escritos de incidencias y protesta (artículos 145, párrafo 1, 215 y 216, de la Ley Electoral Local⁵⁰).

En ese sentido, los partidos políticos tienen la posibilidad de contar con la documentación e información necesaria para indicar el número de casilla y el nombre completo de la persona que consideren que integró indebidamente la mesa directiva de casilla, pues las personas que los representan tienen el derecho de vigilar el desarrollo de la jornada electoral, como la integración de mesa directiva, así como las sustituciones que pudieran realizarse y contar con las actas correspondientes.

Caso concreto

En la sentencia controvertida, el **Tribunal de Guanajuato tuvo únicamente por acreditada la causal de nulidad en 1 casilla** porque se demostró que en 1 de las 111 casillas controvertidas se recibió la votación por persona no autorizada pues, quien fungió el día de la jornada, no era la previamente autorizada en el encarte ni se encontró en la lista nominal de la sección correspondiente.

⁵⁰ **Artículo 145.** Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos electorales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate.

Artículo 215. La actuación de los representantes generales de los partidos políticos y de los candidatos independientes, estará sujeta a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral o municipio para el que fueron acreditados;

II. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general de un mismo partido político;

III. Podrán actuar en representación del partido político, y de ser el caso de la candidatura independiente que los acreditó, indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral;

IV. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

V. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

VI. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

VII. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante del partido político o candidato independiente ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y

VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Artículo 216. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura.

Tendrán una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección; en la medida de lo posible dispondrán de asientos;

II. Recibir copia legible de las actas de jornada electoral y final de escrutinio, elaboradas en la casilla;

III. Presentar el escrito de protesta relacionado con incidentes ocurridos durante la votación, incluida la etapa de escrutinio y cómputo;

IV. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo municipal o distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral;

V. Revisar la lista nominal de electores para verificar el número de ciudadanos que sufragaron, una vez terminado el escrutinio, y

VI. Los demás que establezca esta Ley.

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar las actas que levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que la motiva.



Respecto de las casillas restantes, las personas controvertidas eran las previamente autorizadas en el encarte, existió un corrimiento en los cargos, o bien, fueron tomadas de la fila y se encontraban en la lista nominal de la sección correspondiente, sin que la falta de firma en las actas fuera suficiente para tener por ausentes a los respectivos funcionarios de casilla.

<u>Frente a ello</u>, Morena señala, en esencia, que fue incorrecto que el Tribunal Local no estudiara la totalidad de las casillas impugnadas pues, en los casos que no precisó el nombre completo de las personas, <u>por una parte</u>, se trató porque la impugnación era por la totalidad de los funcionarios que integraron la casilla respectiva y, <u>por otra parte</u>, no hubo datos legibles o bien, no existieron actas.

Asimismo, alega que: i) la autoridad no precisó por qué existe una salvedad ante la ausencia de funcionarios en las mesas directivas, además, ii) en varios casos no se localizaron las personas controvertidas en la ubicación del listado nominal que la responsable indicó, iii) el Tribunal Local omitió realizar el estudio completo de los funcionarios impugnados en diversas casillas, iv) fue indebido que determinara que, si bien, no había coincidencia total en los nombres escritos en actas y en el encarte, se trató de un *lapsus calami* y se advertía que hubo coincidencias que permitían identificar que se trataba de la misma persona, sin embargo, perdió de vista que podía tratarse de homónimos, v) fue incorrecto que en diversas casillas no estudiara la integración por personas no autorizadas bajo el argumento de que no contaba con las listas nominales respectivas y, finalmente, vi) contrario a lo que sostuvo la autoridad, con la falta de firmas en las actas no es posible, a ciencia cierta, determinar si las personas que aparecen como funcionarios de casilla fueron realmente los que fungieron.

Valoración

Morena señala que en varios casos no se localizaron las personas controvertidas en la ubicación del listado nominal que la responsable indicó.

No tiene razón conforme al análisis que se realiza a continuación:

Sección		rios que recibieron la l según la demanda	Decisión del Tribunal Local	Observación
2655 C1	3er. Esc.	Ma Dolores Chavira M	Se encuentra dentro del funcionariado autorizado en el encarte, actualizándose el corrimiento de ley.	autoridad porque sí se

Sección		rios que recibieron la n según la demanda	Decisión del Tribunal Local	Observación
2656 C1	3er. Esc.	Claudia Riquelma Hernández	No se encuentra en el funcionariado autorizado en el encarte, sin embargo, pertenece a la sección 2656.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C4, núm. 457, pág.15.
2656 C3	2do. esc.	Kenya Clara Hernández Manjarrez	No se encuentra en el funcionariado autorizado en el encarte, sin embargo, de las listas nominales se	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C2, núm. 255, pág. 8.
	3er. Esc.	María Leticia Pacheco Plasencia	advierte que Kenya Clara Hernández Manjarez pertenece a la sección 2656 C2, página 6 y María Leticia Pacheco Plasencia pertenece a la casilla de estudio, página 22 de la lista nominal.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C3, núm. 700, pág. 22.
2656 C4	2do. esc.	Petra Guadalupe Carpio Rodríguez	No se encuentra en el funcionariado autorizado en el encarte, sin embargo, de la lista nominal se advierte pertenece a la sección 2656 casilla B, página 18.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección B, núm. 575, pág. 18.
2656 C5	3er. Esc.	Luis Julián Olalde Abarca	Se encuentra dentro del funcionariado autorizado en el encarte, actualizándose el corrimiento de ley.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en el encarte.
2659 C4	1er. Sec.	Francisco Rogelio Cardoso Méndez	Se encuentra dentro del funcionariado autorizado en el encarte.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en el encarte.
2663 B1	2do. esc.	Jiménez Langarica Andrés Rogelio	Si se encuentra dentro del funcionariado autorizado en el Encarte.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en la lista nominal de la casilla.
2663 C1	3er. Esc.	Ma. Patricia Marmolejo	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2663 C1, página 1.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en la lista nominal de la casilla.
2664 B1	2do. esc.	Ma. Luisa Cervantes Juárez	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2664 C1, página 3.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C1, núm. 69, pág. 3.
2664 C3	2do. esc.	Juan Palacios Moreno	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2664 C4, página 12.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C4, núm. 382 Y 383 ⁵¹ , pág. 12.
2665 C1	2do. esc.	María Luisa Hernández	Sí se encuentra dentro del funcionariado autorizado en el encarte, actualizándose el corrimiento de ley.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en el encarte.
2666 B1	3er. Esc.	Marcela Alcocer Estrada	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección,	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en la lista nominal de la casilla.

⁵¹ Se advierte que existen 2 personas de nombre Juan Palacios Moreno, sin embargo, ambos se encuentran en la lista nominal.



Sección		rios que recibieron la según la demanda	Decisión del Tribunal Local	Observación
			localizable en la lista nominal de la casilla 2666 B1, página 1.	
2667 B1	2do. esc.	Esaú Flores Asis	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2667 B, página 6.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en la lista nominal de la casilla.
2668 B1	2do. esc.	María Guadalupe Pérez Castañeda	No se encuentran dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenecen a la sección,	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C1, núm. 205, pág.7.
	3er. Esc.	María Teresa Mozqueda Horta	localizables en la lista nominal de la casilla 2668 C1, páginas 7 y 4, respectivamente.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C1, núm. 110, pág. 4.
2668 C1	1er. Sec.	María de los Ángeles Mozqueda	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2668 C1, página 4.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en la lista nominal de la casilla.
	2do. sec.	Ricardo Javier León Olguin	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2668 B, página 15.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección B, núm. 464, pág.15.
	1er. Esc.	Luis Eduardo Meza Mosqueda	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2668 C1, página 2.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en la lista nominal de la casilla.
2675 C1	3er. Esc.	María de Jesús Rivera	Sí se encuentra dentro del funcionariado autorizado en el encarte y es coincidente.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en el encarte.
2676 C2	2do. esc.	María Guadalupe Ferruca Arévalo	No se encuentran dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenecen a la sección,	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección B, núm. 522, pág. 17.
	3er. Esc.	Angela de Jesús Flores Bonilla	localizables en la lista nominal de la casilla 2676 B, página 17.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección B, núm. 523, pág. 17.
2677 B1	1er. Sec.	Alfonso Salvador Trujillo	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2677 C1, página 15.	Se encuentra autorizado porque se ubicó en el encarte como primer secretario.
	2do. sec.	Armando González Montes	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2677 B1, página 11.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en el encarte.
2678 C4	2do. esc.	Marcedalia Pineda Ramírez	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección,	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C3, 390, pág. 13.

Sección		rios que recibieron la según la demanda	Decisión del Tribunal Local	Observación
			localizable en la lista nominal de la casilla 2678 C3, página 13.	
2679 B1	Presidente	Juan José Hernández Caudillo	Sí se encuentran dentro del funcionariado autorizado en el encarte, actualizándose el corrimiento de ley.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en el encarte.
	1ra. sec.	Yemaya Elizabeth Cabrera Durán		Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en el encarte.
	2do. esc.	María del Carmen Aguilar Pérez		Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en el encarte.
2681 C1	2do. esc.	María del Rosario Pérez Núñez	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2681 C1, página 7.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en la lista nominal de la casilla.
2682 B1	2do. esc.	Alejandrina Zúñiga Ramos	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2682 C2, página 19.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C2, núm. 589, pág. 19.
2688 B1	1era. sec	Yahaira Guadalupe Mozqueda Rizo	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2688 B, página 15.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en la lista nominal de la casilla.
	1er. esc.	Marcerina Rocha Ríos	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, Camerina Rocha Ríos pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2688 C2, página 7.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C2, núm. 218, pág.7.
2689 B1	2da. esc.	Andrea Berenice Balderas S.	No se encuentran dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, sí pertenecen a la sección,	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en la lista nominal de la casilla.
	3er. esc.	Rosa María Cuellar Ordaz	localizables en la lista nominal de la casilla 2689 B1, páginas 3 y 4.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en la lista nominal de la casilla.
2695 C2	1er. esc.	Adelayda Ramírez Rangel	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2695 C2, página 19.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en la lista nominal de la casilla.
	2do. Esc.	Yadira Edith Guerrero Peña	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2695 C1, página 9.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C1, núm. 272, pág.9.
2696 B1	2do. Esc.	Alejandro Mendiola Torres	Sí se encuentran dentro del funcionariado autorizado en	Se coincide con la autoridad porque sí se



Sección		rios que recibieron la según la demanda	Decisión del Tribunal Local	Observación
			el encarte, actualizándose el corrimiento de ley.	encuentra en el encarte.
2696 C1	Presidente	Sánchez Padilla Estela	Sí se encuentra dentro del funcionariado autorizado en el encarte y es coincidente.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en el encarte.
	1er. sec.	Brenda Isela Mendiola	Sí se encuentra dentro del funcionariado autorizado en el encarte y es coincidente.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en el encarte.
	2do. Esc.	Engrasia Aguilar	Sí se encuentran dentro del funcionariado autorizado en el encarte, actualizándose el corrimiento de ley.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en el encarte.
	3er. esc.	Sandra Murillo Aguilar	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2696 C1, página 5.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en la lista nominal de la casilla.
2698 B1	3er. esc.	Guillermo Aguirre Hernández	Sí se encuentran dentro del funcionariado autorizado en el encarte, actualizándose el corrimiento de ley.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en el encarte.
2698 C1	3er. esc.	Ma. De los Ángeles Pérez Valdés	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2698 C1, página 6.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en la lista nominal de la casilla.
2699 B1	1er. sec.	Vicente Millan Elías	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, Vicenta Millan Elías pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2699 B, página 21.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en la lista nominal de la casilla.
	1er. esc.	Sanjuana Segoviano Rodríguez	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2699 C1, página 17.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C1, núm. 521, pág. 17.
2700 B1	2do. Es	Violeta Sena Tovar	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2700 C3, página 11.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C3, núm. 337, pág.11.
	3er. esc.	Alejandra Balandrán Elías	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2700 B, página 3.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en la lista nominal de la casilla.
2701 C1	3er. esc.	María Guadalupe Campos Maro	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, María Guadalupe Campos Mayo pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2701 B, página 6.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección B, núm. 173, pág.6.

Sección		rios que recibieron la n según la demanda	Decisión del Tribunal Local	Observación
2702 B1	1er. esc.	María Teresa Segoviano G	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2702 B, página 15.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C4, núm. 275, pág.9.
	2do. Esc.	Agustín Cervantes García	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2702 C4, página 9.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en la lista nominal de la casilla.
	3er. esc.	J. Guadalupe Cervantes B.	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2702 B, página 14.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en la lista nominal de la casilla.
2702 C1	1er esc.	Yolanda Velázquez Sánchez	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2702 C4, página 17.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C4, núm. 531, pag.17
2702 C3	1er esc.	Emilio Camarillo Cervantes	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2702 B, página 10.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección B, núm. 290, pág.10
	2do. Esc.	Araceli Romero Varela	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2702 C4, página 1.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C4, núm. 13, pág.1
	3er. esc.	Lluvia Itzel Camarillo Negrete	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2702 B, página 10.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección B, núm. 320, pág.10
2702 C4	2do. Sec.	Karen Daniela Padilla Cervantes	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2702 B, página 12.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C2, núm. 464, pág.15
	1er. esc.	Brenda Camarillo Murillo	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2702 B, página 10.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección B, núm. 313, pág.10
	2do. Esc.	Iván Trejo Pérez	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en la lista nominal de la casilla.



Sección		rios que recibieron la n según la demanda	Decisión del Tribunal Local	Observación
			de la casilla 2702 C4, página 15.	
	3er. ec	Alejandra Sánchez Ramíres	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2702 C4, página 6.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en la lista nominal de la casilla.
2703 B1	3er. esc.	Betzi Gabriela Guadalupe Rodríguez Reynoso	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2703 C2, página 9.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C2, núm. 280, pág.9
2703 C1	3er. esc.	Blanca Estela Araujo Bonilla	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2703 B, página 3.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección B, núm. 84, pág.3
2709 C1	2do. Sec.	Ma. Lourdes Torres Manzano	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2709 C4, página 15.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C4, núm. 460, pág.15
	1er. esc.	María socorro Ramírez Palacios	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2709 C4, página 2.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C4, núm. 59, pág.2
	2do.esc.	Marina Eliaflor Hernández Juárez	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2709 C2, página 4.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C2, núm. 105, pág.4
	3er. Esc.	Leslie Elizabeth Hernández Hernández	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2709 C2, página 4.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C2, núm. 99, pág.4
2709 C2	2do. Esc.	Maricruz Maciel Pérez	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2709 C2, página 13.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en la lista nominal de la casilla.
	3er. esc.	Laura Bonilla López	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2709 B, página 5.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección B, núm. 155, pág.5
2709 C3	3er.esc	Martha Lorena Gutiérrez Palomares	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C1, núm. 600, pág.19

Sección Funcionarios que recibieron la Decisión del Tribunal

Observación

Seccion		según la demanda	Local	Observacion
			de la casilla 2709 C1, página 19.	
2710 C7	1er. esc.	Vivlemy Lulú Muñoz López	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2710 C5, página 21.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C5, núm. 644, pág.21
2712 B1	3er.esc.	Rogelio Rodríguez Barroso	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2712 C2, página 7.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C2, núm. 204, pág.7
2712 C1	2do.esc	Brian Valentín Rodríguez Rodríguez	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2712 C3, página 1.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C3, núm. 23, pág.1
2712 C2	3er.esc.	Maribel Luna Vera	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2712 C1, página 9.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C1, núm. 258, pág.9
2714 C1	1er.esc.	Hernández Ramírez Luis Enrique	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2714 C1, página 8.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en la lista nominal de la casilla.
	2do.esc.	Hernández Rivas José Francisco	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2714 C1, página 9.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en la lista nominal de la casilla.
2715 B1	3er. esc.	Laura Cristina Aguilera Salgado	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2715 B, página 2.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en la lista nominal de la casilla.
2715 C1	2do.esc.	Lucía Ramírez Hernández	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2715 C2, página 17.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C2, núm. 529, pág.17
	3er.esc.	Carlos Moreno Haro	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2715 C2, página 3.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C2, núm. 90, pág.3



Sección		rios que recibieron la según la demanda	Decisión del Tribunal Local	Observación
2716 B1	3er.esc.	Rocío Pérez Caudillo	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2716 C1, página 2.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C1, núm. 63, pág.2
2716 C1	Presidente	Carolina Pérez Caudillo	Sí se encuentran dentro del funcionariado autorizado en el encarte, actualizándose el corrimiento de ley.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en el encarte.
	1er.sec.	Norma Elizabeth Reyes C.	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2716 C1, página 12.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en la lista nominal de la casilla.
2717 B1	2do.sec.	Lucía Aide Zambrano Cortés	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, Lorie Aidé Zambrano Cortés pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2717 C4, página 21.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en la lista nominal de la casilla.
	2do.esc.	Mara Azucena Vieyra García	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, María Azucena Vieyra García pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2717 C4, página 18.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C4, núm. 557, pág.18
2717 C2	2do. esc.	Juan Pedroza Torres	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2717 C3, página 3.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C3, núm. 84, pág.3
	3er.esc.	Juvencio Velzquez López	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, Juvencio Velázquez López pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2717 C4, página 16.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C4, núm. 494, pág.16
2717 C4	2do.esc.	Gabriel Caudillo T.	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2717 B, página 15.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección B, núm. 465, pág. 15.
2718 B1	2do.sec.	Sanjuana Leticia Antillon V.	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2718 B, página 2.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en la lista nominal de la casilla.
	2do.esc.	Rosa Juárez Castillo	Sí se encuentran dentro del funcionariado autorizado en el encarte, actualizándose el corrimiento de ley.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en el encarte, el nombre correcto es Rosa Castillo Juárez.

Sección		rios que recibieron la n según la demanda	Decisión del Tribunal Local	Observación
2718 C1	3er.esc.	María del Rosario Alejandra Guevara Cano	Sí se encuentran dentro del funcionariado autorizado en el encarte, actualizándose el corrimiento de ley.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en el encarte.
2719 C2	1er esc.	Ma. Jaquelin Jiménez Durán	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2719 C1, página 13.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C1, núm. 396, pág.13
	2do.esc.	Ma. Rosa Durán Ramírez	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2719 C1, página 1.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C1, núm. 32, pág.1
2720 B1	1er.sec.	Víctor Torres Medina	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2720 C3, página 10.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C3, núm. 292, pág.10
	1er.esc.	Ma. Guadalupe Ríos Gutierres	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2720 C2, página 20.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C2, núm. 631, pág.20
2720 C1	1er.esc.	María Esther Ríos Gutiérrez	Sí se encuentran dentro del funcionariado autorizado en el encarte, actualizándose el corrimiento de ley.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en el encarte.
	3er.esc.	María de la Luz Aguayo Lira	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2720 B, página 1.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en la lista nominal de la casilla.
2720 C3	2do.esc.	Brenda Martínez Alfaro	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2720 C1, página 14.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C1, núm. 439, pág.14
	3er.esc.	Ma. Aurora Rodríguez Ortega	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2720 C3, página 1.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en la lista nominal de la casilla.
2721 E1	2do. esc.	Ana Paula Rodríguez Luna	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2721 E1C1, página 6.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección E1C1, núm. 180, pág.6
2723 C1	3er.esc.	Araceli Cordero Medrano	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección,	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección B, núm. 108, pág. 4



Sección		rios que recibieron la	Decisión del Tribunal	Observación
	votacion	según la demanda	Local	
			localizable en la lista nominal de la casilla 2723 B, página 4.	
2725 B1	2do. sec.	María Griselda Castro Ramírez	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2725 B, página 12.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en la lista nominal de la casilla.
	1er.esc.	Maribel Medrano Domínguez	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2725 C2, página 1.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C2, núm. 26, pág.1
	2do.esc.	Sanjuana Chagoya González	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2725 B, página 15.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en la lista nominal de la casilla.
2726 B1	1er.sec.	María Guadalupe Sánchez Granados	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2726 C1, página 10.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C1, núm. 313, pág.10
2727 C2	3er.esc.	Saúl Venegas Hernández	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2727 C3, página 17.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C3, núm. 524, pág.17
2730 C1	3er.esc.	Martha María Moreno Rangel	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2730 C1, página 5.	Se coincide con la autoridad porque sí se encuentra en la lista nominal de la casilla.

Por un lado, se advierte que **no tiene razón Morena**, porque, en 13 de las casillas⁵², derivado de la búsqueda en los encartes⁵³, se concluye que las personas cuestionadas, tal y como lo señaló el Tribunal de Guanajuato, sí son las previamente autorizadas por la autoridad electoral, lo que implica que, quienes fungieron son las personas insaculadas, capacitadas y designadas por la autoridad electoral, quienes desempeñaron el cargo para el que fueron autorizadas.

 $^{^{52}}$ 2655 C1, 2656 C5, 2659 C4, 2675 C1, 2677 B1, 2679 B1, 2696 B1, 2696 C1, 2698 B1, 2716 C1, 2718 B1, 2718 C1, 2720 C1.

⁵³ Además, las personas que participaron como funcionarias en las casillas, fueron capacitadas y designadas por el INE, como se advierte de los respectivos encartes.

Respecto a **53 casillas**⁵⁴, **no tiene razón Morena**, porque, contrario a lo alegado por dicho instituto político, las personas cuestionadas sí se encuentran en la lista nominal, por tanto, tal como lo razonó la autoridad responsable, se justifica la presencia de las personas cuestionadas como funcionariado de casilla el día de la jornada electoral.

No obstante, esta Sala Monterrey advierte que, **tiene razón** respecto de **2 casillas**, porque las personas que participaron como funcionariado de casilla, no se encontraron en la ubicación señalada por el Tribunal Local y, del análisis de los listados nominales, se advierte que no pertenecen a la sección electoral en la que fungieron el día de la jornada:

Sección	Funcionar votación	ias que recibieron la	Decisión del Tribunal Local	Observación
2695 C2	1er Esc.	Pilar Anabel Torres Tovar	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2695 C3, página 13.	No se encuentra en la lista nominal de la sección.
2712 C1	3er.esc.	Victoria Eugenia Rodríguez Barroso	No se encuentra dentro del funcionario autorizado en el Encarte, sin embargo, pertenece a la sección, localizable en la lista nominal de la casilla 2712 C2, página 7.	No se encuentra en la lista nominal de la sección.

En efecto, a diferencia de lo razonado por el Tribunal Local, **las personas controvertidas** participaron como funcionariado indebidamente, pues del análisis del encarte y el listado nominal correspondiente, se desprende que las ciudadanas cuestionadas no se encontraban facultadas para integrar la mesa directiva de dichas casillas, ni aparecen en las listas nominales de las secciones, respectivamente.

Lo anterior, derivado que de la búsqueda de dichas personas en el listado nominal de toda la sección en que se ubican las casillas impugnadas, no se localizaron, por lo que es evidente que no forman parte de ellas.

Por tanto, **tiene razón** Morena, en el sentido de que, por cuanto hace a Pilar Anabel Torres Tovar y Victoria Eugenia Rodríguez Barroso, no está justificada su

⁵⁴ 2656 C1, 2656 C3, 2656 C4, 2663 C1, 2664 B1, 2664 C3, 2666 B1, 2667 B1, 2668 B1, 2668 C1, 2676 C2, 2677 B1, 2678 C4, 2681 C1, 2682 B1, 2688 B1, 2689 B1, 2696 C1, 2698 C1, 2699 B1, 2700 B1, 2701 C1, 2702 B1, 2702 C3, 2702 C4, 2702 C4, 2703 B1, 2703 C1, 2709 C1, 2709 C2, 2709 C3, 2710 C7, 2712 B1, 2712 C2, 2714 C1, 2715 B1, 2715 C1, 2716 B1, 2717 B1, 2717 C2, 2717 C4, 2718 B1, 2719 C2, 2720 B1, 2720 C1, 2720 C3, 2721 E1, 2723 C1, 2725 B1, 2726 B1, 2727 C2 y 2730 C1.



intervención o participación legal o autorizada en la mesa directiva el día de la jornada electoral, por tanto, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por la fracción V del artículo 431 de la Ley Electoral Local, y, en consecuencia, deben dejarse sin efectos los sufragios recibidos en las casillas 2695 C2 y 2712 C1⁵⁵.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que respecto a la persona Alfonso Salvador Trujillo, quien fue impugnado en la casilla 2677 B1, la autoridad responsable asentó que no se encontraba dentro del funcionario autorizado en el encarte pero pertenecía a la sección y éste era localizable en la lista nominal de la casilla 2677 C1, página 15, sin embargo, de la revisión de las constancias la persona cuestionada sí se ubicó en el encarte respectivo.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que a Morena le asiste parcialmente la razón, cuando sostiene que el Tribunal Local omitió realizar el estudio completo de los funcionarios impugnados en diversas casillas, por lo que este órgano, en plenitud de jurisdicción, realizará el análisis correspondiente:

Sección	Funcionario	os que recibieron la votación	Decisión del Tribunal Local	Observación
2659 C4	Presidente	Marco Antonio Candela E	Ubicó a la persona impugnada en el encarte.	Se estudió de forma general y se ubicó en el encarte.
2677 B1	Presidente	María Teresa Zaragoza	Ubicó a la persona impugnada en el encarte.	Se estudió de forma general y se ubicó en el encarte.
2684 B1	Presidente	ND	Realizó el estudio de Britany Fernanda Selena Saavedra Salazar, quien fungió como presidente y estaba autorizada en el encarte.	pesar de no haber proporcionado
	1er. sec.	Jonathan Israel Anguiano	No realizó el estudio.	Se encuentra en la lista nominal de la casilla, núm.77.
	2do. sec.	Ángel Andrés Acosta Chávez	No realizó el estudio.	Se ubica en el encarte.
	1er. esc.	Elvia Hernández Alonso	No realizó el estudio.	Se ubica en el encarte.
	2do. esc.	ND	No realizó el estudio.	Morena no proporcionó los elementos mínimos para el estudio. No obstante, quien fungió fue Micaela Bonilla Morales, quien

⁵⁵ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JIN-2/2015.

Sección	Funcionario	os que recibieron la votación	Decisión del Tribunal Local	Observación		
				se encuentra en el encarte.		
	3er. esc.	María Lucia Anguiano Calderón	No realizó el estudio.	Se encuentra en la lista nominal de la casilla.		
2700 C3	2do. esc.	Marisela Balandrán Hernández	No realizó el estudio.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección B, núm. 137, pág.5.		
	3er. esc.	Andrea Negrete Rocha	No realizó el estudio.	Sí se encuentra en la lista nominal de la sección C2, núm. 31, pág.1.		
2702 C2	3er. esc.	Juana Asusena Juárez García	No realizó el estudio.	Se encuentra en la lista nominal de la casilla, núm. 31, pág. 1.		
2701 C1	1er. esc.	Beatriz Aguirre Yepez	No realizó el estudio.	La persona no fue impugnada en la demanda local en esta casilla.		
2718 C1	Presidente	María del Carmen Alonso M.	Ubicó a la persona impugnada en el encarte.	Se estudió de forma general y se ubicó en el encarte.		

En principio, respecto a **3 casillas**, **2659 C4**, **2677 B1 y 2718 C1**, si bien la autoridad no realizó una valoración específica de las personas impugnadas, se advierte que sí fueron parte del estudio, del cual se desprende que la autoridad las localizó en el encarte de cada sección correspondiente.

Por tanto, se concluye que, derivado de la búsqueda realizada por el Tribunal Local en los encartes, las personas cuestionadas sí son las previamente autorizadas por la autoridad electoral, lo cual ante esta instancia no es controvertido por el partido actor.

Por otro lado, en relación a **3 casillas**, **2684 B1**, **2700 C3 y 2702 C2**, **se advierte que Morena tiene razón**, porque las personas impugnadas no fueron objeto de estudio por parte del Tribunal Local.

No obstante lo anterior, de una revisión de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, como las actas de escrutinio y cómputo, así como del encarte y las listas nominales correspondientes, esta Sala Monterrey concluye que las personas cuestionadas sí se encuentran en el encarte o en su caso, en el listado nominal correspondiente de las casillas impugnadas o de la sección, por tanto, se justifica la presencia de las personas cuestionadas como



funcionariado de casilla el día de la jornada electoral, por lo cual, **no se actualiza**la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Finalmente, **la parte actora no tiene razón** respecto a la falta de estudio de la presidencia de la casilla 2684 B1, porque contrario a lo que sostiene, el Tribunal Local sí realizó el estudio correspondiente a **Britany Fernanda Selena Saavedra Salazar**, aún y cuando el partido impugnante no proporcionó los elementos mínimos para el análisis de dicha casilla.

Al respecto, la autoridad responsable concluyó que Britany Fernanda Selena Saavedra Salazar fue quien fungió como presidente y además, es la persona autorizada en el encarte, de ahí que no le asiste la razón.

Morena sostiene que fue indebido que el Tribunal de Guanajuato determinara que, si bien no había coincidencia total en los nombres escritos en actas y en el encarte, se trató de un *lapsus calami* y se advertía que hubo coincidencias que permitían identificar que se trataba de la misma persona, pues perdió de vista que podía tratarse de homónimos.

Le asiste parcialmente la razón conforme a lo siguiente:

Sección	Funcionario la votación	s que recibieron	Agravio en la demanda	Observación
2688 B1	2do. esc.	Rocha Rizo Isidro	Se observa que la responsable indebidamente sustituyó el nombre de la persona impugnada por Rocha Ríos Isidro.	No se encuentra en la lista nominal.
2709 C3	2do.esc	Alejandro Hernández Gutiérrez	Se observa que la responsable sin justificación e indebidamente sustituyó el nombre de la persona impugnada por Alejandro Guerrero Muñiz.	En el acta de jornada electoral aparece Alejandro Guerreo Muñiz ⁵⁶ .
2718 B1	3er.esc.	Rosario Rodríguez Caudillo	Se observa que la responsable sin justificación e indebidamente sustituyó el nombre de la persona impugnada por Rosario Rodríguez Pérez.	En las actas de escrutinio y cómputo federales aparece como Rosario Rodríguez Pérez ⁵⁷ .
2731 B1	1er.esc.	Raúl Sánchez Fajardo	Se observa que la responsable sin justificación indebidamente sustituyó el nombre de la persona impugnada por Raúl Zapien Fajardo.	En las actas de escrutinio y cómputo federales aparece como Raúl Zapien Fajardo ⁵⁸ .

 ⁵⁶ Lo cual se concatena con las actas de escrutinio y cómputo de la casilla 2709 C3 respecto a las elecciones de presidencia de la república, así como diputaciones y senadurías federales, disponibles en la página https://prep2024.ine.mx/publicacion/nacional/landing.
 ⁵⁷ Lo cual se concatena con las actas de escrutinio y cómputo de la casilla 2718 B1 respecto a las elecciones de

 ⁵⁷ Lo cual se concatena con las actas de escrutinio y cómputo de la casilla 2718 B1 respecto a las elecciones de presidencia de la república, así como diputaciones y senadurías federales, disponibles en la página https://prep2024.ine.mx/publicacion/nacional/landing.
 ⁵⁸ Lo cual se concatena con las actas de escrutinio y cómputo de la casilla 2718 B1 respecto a las elecciones de

be Lo cual se concatena con las actas de escrutinio y cómputo de la casilla 2718 B1 respecto a las elecciones de presidencia de la república, así como diputaciones y senadurías federales, disponibles en la página https://prep2024.ine.mx/publicacion/nacional/landing.

Esta Sala Monterrey advierte que, respecto a las casillas 2709 C3, 2718 B1 y 2731 B1, si bien la responsable no precisó el motivo por el cual subsanó los nombres, finalmente, lo determinado fue correcto, porque de la comparación realizada con otros documentos electorales oficiales, se concluye que dicha discrepancia obedeció a un *lapsus calami* o error en la escritura.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional se allegó de otros documentos electorales oficiales, como lo son las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones federales de presidencia de la república, senadurías y diputaciones, con la finalidad de contar con mayor certeza en la integración de las casillas impugnadas, razón por la que es dable corroborar que los nombres subsanados por la autoridad responsable como Alejandro Guerreo Muñiz, Rosario Rodríguez Pérez y Raúl Zapien Fajardo, fueron quienes realmente participaron como funcionarios el día de la jornada electoral.

Sin embargo, en cuanto a la casilla 2688 B1, este órgano jurisdiccional considera incorrecto el estudio realizado por el Tribunal de Guanajuato respecto a Rocha Ríos Isidro porque una vez realizada la confronta con los demás documentos utilizados el día de la jornada, como las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones federales, se concluye que el nombre asentado en el cargo de segundo escrutador es completamente legible y entendible, por lo cual no existe alguna justificación razonable que considere permisible subsanarlo, es decir, contrario a lo considerado por el Tribunal Local, quien realmente fungió en el cargo impugnado es Rocha Rizo Isidro, quien no se encontraba facultado para integrar la mesa directiva de dicha casilla.

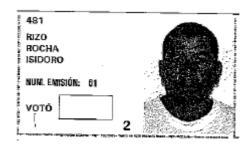
Lo anterior, porque del análisis del encarte y el listado nominal correspondiente, se desprende que el ciudadano cuestionado, no aparece en el encarte respectivo ni las listas nominales de la sección.

Además, no pasa desapercibido que, del listado nominal de la sección, se desprende el registro de Isidoro Rizo Rocha, quien pudiera ser considerado como el funcionario cuestionado con los apellidos invertidos, sin embargo, se advierte que el nombre de pila no es coincidente, aunado a que dicha persona no votó, por lo tanto, ello demuestra la ausencia del referido ciudadano en el centro de





votación y derrota la presunción de que hubiera desempeñado algún cargo en la casilla el día de la elección.



En ese sentido, **tiene razón** Morena, pues no está justificada la intervención o participación legal o autorizada en la mesa directiva el día de la jornada electoral de **Rocha Rizo Isidro**, por tanto, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por la fracción V del artículo 431 de la Ley Electoral Local, y, en consecuencia, deben dejarse sin efectos los sufragios recibidos en la casilla **2688 B1.**

Morena alega que fue incorrecto que en diversas casillas no estudiara la integración por personas no autorizadas bajo el argumento de que no contaba con las listas nominales respectivas.

Tiene razón porque si el Tribunal Local no tenía la lista nominal para poder corroborar o desestimar la afirmación del impugnante, fue indebido que llegara a la conclusión de que la integración de las casillas 2700 S1, 2702 C1 y 2714 B1 fue correcta, porque si en ese momento no tenía la información, debió esperar a que la autoridad electoral se la remitiera para poder resolver, es decir, realizar todas las diligencias necesarias para llegar a la verdad y brindar certeza sobre la validez de la votación recibida en dichas casillas, no obstante, bajo esa lógica, esta Sala Monterrey emprenderá, en plenitud de jurisdicción, el estudio correspondiente.

Sección	Funcionari votación	os que recibieron la	Agravio en la demanda	Observación
2700 S1	2er. esc.	Azucena Palacios Rodríguez	No se encuentra en el listado nominal de la sección Indebidamente justifica que el medio de prueba para corroborar no fue remitido (lista nominal) cuando tiene las facultades para requerir a la autoridad que cuente con ellas y emitir sentencia hasta que tenga todos los elementos suficientes para resolver.	

De la revisión de las actas de escrutinio y cómputo se advierte que las personas impugnadas que se desempeñaron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, si bien no son las autorizadas en el encarte por la autoridad electoral, sí pertenece a la sección electoral en la que participaron.

Por tanto, **no procede la nulidad** de la votación en las casillas **2700 S1, 2702 C1 y 2714 B1**.

En conclusión, respecto a la causal en estudio, consistente en la votación recibida por personas no autorizadas para ello, se declara la nulidad de 3 casillas:

Sección	Funcionar	ios que reci	bieron la v	otación	Observación
2688 B1	2do. esc.	Rocha Rizo	o Isidro		No se encuentra en la lista nominal de la sección.
2695 C2	1er esc.	Pilar Anabe	el Torres To	var	No se encuentra en la lista nominal de la sección.
2712 C1	3er.esc.	Victoria Barroso	Eugenia	Rodríguez	No se encuentra en la lista nominal de la sección.

<u>Tema 3.</u> Error y dolo en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad



La Ley de Medios de Impugnación establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite: **a.** Dolo o error en el cómputo de los votos y, **b.** Que la irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento (dolo o error en el cómputo de la votación) deben acreditarse inconsistencias en los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral, pues, ordinariamente, el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos -reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

- a) Rubros fundamentales: son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:
 - Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. Incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
 - Boletas extraídas de la urna. Son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla —al final de la recepción de la votación—, en presencia de los representantes partidistas.
 - **Resultados de la votación.** Son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados y,
- **b)** Los **rubros accesorios** señalan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Al respecto, la Sala Superior ha referido que, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales⁸⁷ en los que afirma

existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación⁸⁸.

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio⁸⁹, aunado a que los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas, son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo⁹⁰.

A la par, en atención a las circunstancias de cada caso, también debe constatarse si los datos de los que parte el inconforme, en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, o bien, en las constancias individuales de punto de recuento. Pues en caso de que existiera recuento, los datos a los que debe referirse en la demanda —cuando se aduzca la causal que nos ocupa- serán los **contenidos en las constancias individuales de punto de recuento**, que sustituyen los asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

Finalmente, en relación con el segundo elemento de la causal (que la irregularidad sea determinante), la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha sostenido que la irregularidad se considerará determinante cuando los votos involucrados sean iguales o mayores a la diferencia que exista entre los partidos o candidaturas independientes que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla respectiva, o bien, cuando los datos en las actas de escrutinio y cómputo sean ilegibles o se adviertan alteraciones, de manera que no puedan ser corregidos con los datos anotados en el resto del documento de la casilla o de algún otro que obre en el expediente⁹¹.

Caso concreto

En la sentencia impugnada, el **Tribunal de Guanajuato determinó** que **no se actualizó error o dolo** en las controvertidas por Morena, ya que, en 66 de ellas fueron objeto de recuento⁵⁹, por lo que cualquier inconsistencia u error había sido

⁵⁹ Las casillas que fueron objeto de recuento fueron aprobadas mediante acta CMSI/015/2024.



subsanado y en 5 casillas⁶⁰ no existió error y/o se demostró que este fuera determinante.

<u>Frente a ello,</u> Morena afirma que fue incorrecto que el Tribunal Local no estudiara su planteamiento bajo la consideración de que las casillas impugnadas ya habían sido objeto de recuento, por lo que no era posible estudiarlas pues, alega que omitió estudiar específicamente cuáles fueron recontadas y cuáles no, aunado a que no desconoce el recuento, sin embargo, los errores subsistían, además de que el Tribunal de Guanajuato no tomó en cuenta que no le fue posible proporcionar la totalidad de la información ya que, como lo señaló en su demanda primigenia, no le fue proporcionada la base de datos que integraban los resultados finales, misma que fue solicitada en tiempo y forma ante el Consejo Municipal.

Señala que la responsable es incongruente al establecer, por una parte, que no se encontraron los errores en las casillas indicadas y, por otra parte, que estos errores no fueron determinantes.

Valoración

Morena afirma que fue incorrecto que el Tribunal Local no estudiara su planteamiento bajo la consideración de que las casillas impugnadas ya habían sido objeto de recuento por lo que no era posible estudiarlas pues, alega que omitió estudiar específicamente cuáles fueron recontadas y cuáles no, aunado a que no desconocía el recuento, sin embargo, los errores subsistían.

Además de que el Tribunal de Guanajuato no tomó en cuenta que no le fue posible proporcionar la totalidad de la información ya que, como lo señaló en su demanda primigenia, no le fue proporcionada la base de datos que integraban los resultados finales, misma que fue solicitada en tiempo y forma ante el Consejo Municipal.

Agrega que la responsable es incongruente al establecer, por una parte, que no se encontraron los errores en las casillas indicadas y, por otra parte, que estos errores no fueron determinantes.

⁶⁰ Las casillas estudiadas corresponden a las 2707C1, 2717 C3, 2719 B1, 2727 C1 y 2727 C2.

En primer lugar, **no tiene razón** respecto a que el Tribunal Local no mencionó cuáles casillas fueron objeto de recuento y cuáles no, pues de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la responsable sí especificó las 68 que fueron objeto de recuento y que, en concepto del Tribunal de Guanajuato, habían sido subsanadas las inconsistencias.

Sin embargo, **Morena tiene razón** respecto a que fue incorrecto que el Tribunal Local desestimara su pretensión bajo el argumento de que dichas casillas fueron recontadas porque se advierte que, respecto de 16 casillas, la parte actora, si bien no especificó que se trataban de casillas que habían sido recontadas, lo cierto es que aportó como prueba las actas de recuento, aunado a que de los datos que señaló, se observa que se tratan de los mismos que fueron asentados en las actas de recuento, motivo por el cual se desprende que, tal y como lo señala en su escrito de demanda, Morena reconoció que fueron recontadas, por tanto, el Tribunal Local debió estudiarlas.

Además, si bien es cierto que en cuanto a las 57 casillas restantes⁶¹, no aportó los rubros fundamentales porque la autoridad electoral fue omisa en entregarle la base de datos, lo cierto es que la misma le fue remitida el 9 de julio, por lo que estuvo en posibilidad de señalarlos ante este órgano jurisdiccional, para que, en plenitud de jurisdicción, pudiera entrar a su estudio, sin embargo, es evidente que ello no aconteció.

No pasa desapercibido que, aun y cuando Morena no señaló los rubros fundamentales, la autoridad local entró al estudio de 5 casillas⁶², mismas que serán materia de análisis en la presente sentencia al ser controvertidas por la parte actora.

Además, tiene razón cuando señala que el Tribunal de Guanajuato es incongruente al establecer que, en esas 5 casillas, por una parte, que no se encontraron los errores en las casillas indicadas y, por otra parte, que estos errores no fueron determinantes.

Ello, porque la responsable no precisó en cuáles casillas existió o no el error y en que otras, el error no fue determinante.

⁶¹ Se repitieron las casillas 2683 B, 2699 B, 2700 B, 2712 C2 y 2724 B.

⁶² 2707 C1, 2717 C3, 2719 B, 2727 C1 y 2727 C2.



En conclusión, esta Sala Monterrey analizará, en plenitud de jurisdicción, únicamente las 16 casillas que el Tribunal Local desestimó al no considerar que la parte actora sí reconoció el recuento y las 5 casillas en las que, aún y cuando no se señalaron los rubros fundamentales, determinó no existió error o el mismo no fue determinante (21 en total).

Análisis en plenitud de jurisdicción de las 21 casillas controvertidas.

En primer lugar, **Morena no tiene razón** en cuanto a **4 casillas**, concretamente las **2664 B, 2677 B, 2700 S1 y 2716 B** porque en los rubros fundamentales, relativos a ciudadanos que votaron, votos extraídos de la urna y votación total emitida, existe coincidencia plena, tal como se muestra enseguida:

	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación total	Diferencia entre los rubros	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia 1° y 2º lugar
1.	2664 B	397	397	397	0	138	137	1
2.	2677 B	305	305	305	0	105	102	3
3.	2700 S1	21	21	21	0	8	6	2
4.	2716 B	253	253	253	0	104	104	0

Por tanto, esta Sala Monterrey concluye que, contrario a lo sostenido por el actor, **no procede la nulidad de la votación** en 4 casillas.

Por otra parte, **no tiene razón Morena** en lo que respecta a **9 casillas**, específicamente porque si bien no tienen coincidencia plena entre los ciudadanos que votaron, el número de boletas sacadas de la urna y la votación total, la diferencia de estos rubros fundamentales es menor a la cantidad de votos que existe entre el primer y segundo lugar, por tanto, no resulta determinante.

	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación total	Diferencia entre los rubros	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia 1° y 2º lugar	Determinante
1.	2679 B	272	272	270	2	88	79	9	No
2.	2683 B	392	392	393	1	128	125	3	No
3.	2707 C1	300	298	298	2	178	60	118	No
4.	2712 C2	347	347	345	1	116	113	3	No
5.	2717 B	336	335	336	1	127	125	2	No

Es **ineficaz** el agravio respecto a **1 casilla** (2722 C1) pues si bien en el acta de recuento se asentó que dentro del paquete electoral no se encontraron boletas con votos válidos ya que únicamente se remitieron las boletas sobrantes, se determinó tener la casilla con 0 votos, como se evidencia a continuación:



En ese sentido, lo cierto es que el Instituto Local consideró dicha casilla con una votación total de 0 en el cómputo municipal, por lo que a ningún fin práctico llevaría anularla.

En 3 casillas, la irregularidad es evidente porque el rubro del total de ciudadanos que votaron no es coincidente con el de las boletas extraídas de la urna y la votación total, aunado a que la diferencia entre primer y segundo lugar es menor, por lo que el error resulta determinante.

	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación total	Diferencia entre los rubros	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia 1° y 2° lugar	Determinante
1.	2700 B	335	372	373	38	160	142	18	Sí

⁶³ Dicha casilla no fue objeto de recuento, por tanto, del acta de escrutinio y cómputo se advierte que la diferencia entre las boletas recibidas y las sobrantes es de 1.



	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación total	Diferencia entre los rubros	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia 1° y 2º lugar	Determinante
2.	2725 B	393	397	397	4	154	152	2	Sí
3.	2710 C9	293	294	265	28	103	103	0	Sí

En **4 casillas**, se advierten inconsistencias no explicables y determinantes para el cómputo de la votación.

Del análisis de los elementos de convicción que obran en autos, como actas de escrutinio y cómputo, de jornada electoral, los listados nominales y las constancias y actas de recuento, se advierte la existencia de inconsistencias que incidieron directamente en el cómputo de la votación de dichas casillas, como se evidencia enseguida:

a) En la casilla 2656 B existen diferencias determinantes entre los rubros fundamentales, en las que, aun cuando los votantes son ligeramente superiores a la votación total, no puede presumirse que el primero conservó la boleta, porque esa hipótesis está desvirtuada con la coincidencia de rubro de boletas sacadas de la urna y las utilizadas.

	Casilla	Boletas utilizadas (auxiliar)	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación total	Diferencia entre los rubros	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia 1° y 2° lugar	Determinante
1.	2656 B	437	438	438	437	1	150	149	1	Sí

b) En las casillas 2709 C4 y 2699 B existen diferencias determinantes en el cómputo de la votación, porque aun cuando 1 o más rubros no sean comparables con los restantes 2 rubros fundamentales, la diferencia entre éstos últimos es determinante, o bien, el resto de los elementos del acta generan un respaldo razonable de la irregularidad.

	Casilla	Boletas utilizadas (auxiliar)	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación total	Diferencia entre los rubros	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia 1° y 2° lugar	Determinante
1.	2709 C4	171	173	3*	171	2	59	59	0	Sí
2.	2699 B	374	734*	368	364	10	134	133	1	Sí

c) En la casilla 2702 C3 existen diferencias determinantes en el cómputo de la votación, porque aun cuando el rubro de boletas sacadas de la urna no pueda comparable (por estar en blanco) con los restantes rubros fundamentales, el análisis comparativo de los subsistentes o racional con los auxiliares, permite deducir que la diferencia entre estos últimos es determinante, o bien, no está respaldado en ningún otro⁶⁴.

		Casilla	Boletas sobrantes (auxiliar)	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación total	Diferencia entre los rubros	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia 1° y 2° lugar	Determinante	
ſ	1.	2702 C3	351	187	En blanco	289	102	149	78	71	Sí	

Por lo expuesto, lo procedente es declarar la **nulidad de la votación** recibida en **7 casillas**, es decir, de las casillas **2656 B, 2699 B, 2700 B, 2702 C3, 2709 C4, 2710 C9 y 2725 B**.

CAPÍTULO C. Respecto a causales de nulidad de la elección.

Tema 1. Tope de gastos de campaña.

Marco jurisprudencial respecto a la fiscalización de los gastos de campaña.

La fiscalización de los gastos de campaña es una función de base constitucional otorgada únicamente al INE, con lo cual se excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales sustituyan en dicha tarea, en este sentido, para estar en aptitud de determinar si se ha rebasado el tope de gastos, es necesario contar con la determinación de que ello ocurrió por parte del Consejo General del INE.

En el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, se establece como causal, cuando se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado, aspecto indisolublemente vinculado con el sistema de fiscalización nacional vigente (artículo 41, Base VI, inciso a) y penúltimo párrafo, de la Constitución General).

⁶⁴ En desahogo al requerimiento formulado por el magistrado instructor, el 2 de agosto el Instituto Local informó que no se contaba con el acta de jornada electoral de la casilla en cuestión, por lo que la información se pudo corroborar únicamente con el acta de escrutinio y cómputo y con el acta de recuento.



La referida causal deberá acreditarse de manera objetiva y material y se presumirá que es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%.

De manera que, las Salas de este Tribunal Electoral deben pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, cuando se promueva un juicio en el que se alegue dicha causal, con planteamientos concretos y pruebas para demostrarlos.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que para acreditar la causa de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña se requiere que la misma se encuentre acreditada⁶⁵.

Ahora bien, se ha interpretado que únicamente en los casos en que la diferencia de la votación entre el primero y segundo lugar sea menor al 5%, se actualiza la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección, en el entendido de que también deberán estar plenamente acreditados los restantes elementos previstos en el artículo 41 de la Constitución General, imponiendo la carga de la prueba a quien aspire a desvirtuar la presunción⁶⁶.

En este orden de ideas, se toma en consideración que, en criterio de este Tribunal Electoral, la presunción de determinancia es superable, cuando en el caso que se analice existan elementos de prueba que desvirtúen esa presunción *iuris tantum* de determinancia.

En ese sentido, se ha establecido que la determinancia como elemento de la nulidad de la elección, implica que, de conformidad con las especificidades y el

⁶⁵ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-REC-1048/2018, donde analizó la causal de rebase al tope de gastos.

⁶⁶ El criterio se sostuvo al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017, del cual derivó la jurisprudencia 2/2018, que se ha mencionado y que por su importancia en análisis de este apartado se transcribe de manera íntegra: NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.-Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

SM-JRC-262/2024

contexto integral de cada caso, sea el juzgador quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado.

Al respecto, se deberá tomar en consideración que cuando la diferencia de votación entre el 1º y 2º lugar sea menor al 5%, la misma debe presumirse hasta en tanto no se ofrezca prueba en contrario que la desvirtúe; y que en el supuesto en que la diferencia sea mayor al porcentaje referido, la carga probatoria corre a cargo de quien haga valer la nulidad.

Caso concreto

En la sentencia impugnada el **Tribunal de Guanajuato determinó que** con independencia de si los elementos probatorios eran o no idóneos para acreditar la existencia de los hechos, debió hacerlos de conocimiento a la UTF, aunado a que, al momento de resolver el asunto, **no existía resolución y dictamen consolidado** del INE, por tanto, no podía pronunciarse al respecto hasta entonces quedara firme dicha determinación.

<u>Frente a ello</u>, Morena alega que el Tribunal de Guanajuato debió esperar a que el INE emitiera la resolución correspondiente para analizar su planteamiento.

En ese sentido, solicita que esta Sala Monterrey estudie su agravio y, en su caso, requiera al INE para que resuelva lo relativo al Dictamen Consolidado donde se analice si Janeth Murillo rebasó el tope de gastos de campaña, ello porque considera que el Tribunal Local dejó de analizar la totalidad de los medios de prueba aportados para acreditar que, entre otras cuestiones, la candidata llegaba a los eventos en una camioneta Chevrolet Tahoe rotulada y la cual tiene un valor de \$1,700,000, la renta de un restaurante en un hotel para realizar su última rueda de prensa, así como el traslado de personas de Silao a León y diferentes productos de propaganda como son banderas, playeras y gorras, lo cual debió ser contabilizado como parte de sus gastos de campaña.

Valoración

Esta Sala Monterrey considera que **es ineficaz** el planteamiento de Morena respecto a que fue indebido que le Tribunal Local desestimara el agravio hecho valer en la instancia de origen relativo a la nulidad de la elección, porque, supuestamente la candidatura ganadora rebasó el tope de gastos establecidos y



que, en ese sentido, considera que el Tribunal Local debió requerir las constancias necesarias o esperar a que la unidad administrativa del INE emitiera el Dictamen de Fiscalización respectivo y se contara con la respectiva resolución emitida por el Consejo General del INE y, con base en eso, poder analizar su agravio y emitir la sentencia correspondiente.

Lo anterior es así porque, con independencia de si fue acertado o no que el Tribunal Local haya resuelto sin esperar a que se emitiera el dictamen y resolución en materia de fiscalización, finalmente, se tiene constancia que no existió un rebase en el tope de gastos, ello porque del dictamen consolidado y resolución del Consejo General del INE se desprende que, por lo que ve a los ingresos y gastos de campaña de la candidatura ganadora a la presidencia municipal en Silao, Guanajuato **no rebasó el tope de gastos.**

Al respecto, es un hecho público y notorio que el 22 de julio, el Consejo General del INE **aprobó** el proyecto de resolución respecto de irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados, entre otros, por candidaturas a cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato⁶⁷.

En atención a las consideraciones anteriores, es que el planteamiento se vuelve ineficaz, pues a ningún fin practico llevaría realizar un examen sobre las conclusiones del Tribunal Local, cuando se tiene conocimiento que el planteamiento central de la promovente no puede acogerse ya que, conforme a los elementos analizados por la Comisión Fiscalizadora del INE, en el dictamen consolidado y la resolución respectiva, el Consejo General del INE concluyó que era **inexistente** el rebase en el tope de gastos de campaña de Janet Murillo, como se evidencia a continuación:

Total de gastos	Tope de gastos	Diferencia de tope- gasto	% de gastos respecto al tope
\$497,112.45	\$2,568,622.93	\$2,071,510.48	19%

⁶⁷ Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación y de la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Consultable con el número de registro digital: 16812

Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General⁶⁸.

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios, para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso, con la mención de que será atendida.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia, tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente a algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones ⁶⁹, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

_

⁶⁸ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...] Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶⁹ Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos



Caso concreto

El Tribunal de Guanajuato determinó que Morena no demostró el uso indebido de recursos públicos, consistente en la entrega, por parte de personas servidoras públicas estatales, del programa social *MujerEsGrandeza*, bajo la condición de votar a favor de la candidata Janeth Murillo.

Frente a ello, Morena señala que el estudio realizado por el Tribunal Local fue insuficiente porque no analizó la totalidad de las pruebas aportadas de manera exhaustiva, integral y en conjunto, para acreditar lo que realmente se trató de probar, lo cual consistió en la existencia de una estrategia coordinada de promoción y uso de la *Tarjeta Rosa* como instrumento para coaccionar el voto pues este programa debió suspenderse y no ser difundido y ejecutado antes y durante la campaña electoral ya que, tanto el actual gobernador, como las candidatas de la Coalición a la gubernatura y al Ayuntamiento de Silao, realizaron acciones a fin de convencer al electorado de votar por Janeth Murillo a cambio de ser empadronadas o continuar siéndolo, dentro del programa *MujerEsGrandeza*, es decir, por un lado, el gobernador anunciaba la futura entrega de tarjetas durante las campañas electorales con la utilización de recursos públicos y, por otro lado, las candidatas solicitaban el voto de la ciudadanía condicionando una mayor distribución a futuro de las mismas.

En ese sentido, destaca que la responsable solo consideró sus pruebas como indicios, omitiendo corroborar, certificar y describir el contenido y los datos de los links y las testimoniales, así como la relación que tienen entre sí, pues se limitó a reproducir los elementos de prueba que fueron aportados y señalar en un resumen la palabra *aparentemente*, y tampoco consideró que dicho programa aumentó, razón suficiente para estimar su ilicitud.

Finalmente, solicita que esta Sala Monterrey, en plenitud de jurisdicción, analice los elementos aportados y declare la existencia de la estrategia ilícita de posicionamiento de un programa social con recursos públicos con fines electorales en favor de, entre otros, Janeth Murillo.

Marco normativo y jurisprudencial

Valoración de pruebas

Conforme a la Ley de Medios de Impugnación, para la resolución de los juicios y recursos, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas consistentes en documentales públicas y privadas, las técnicas, presuncionales legales y humanas y la instrumental de actuaciones⁷⁰.

Asimismo, señala que las pruebas técnicas son las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba⁷¹.

Por otra parte, establece que los objeto de prueba serán los hechos controvertibles, no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos⁷².

Precisa que la valoración probatoria al resolver una impugnación debe atender las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia⁷³.

Señala que, entre otras, las pruebas técnicas y la testimonial, harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados⁷⁴.

Por su parte, este Tribunal Electoral ha establecido que en las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional

⁷⁰ Artículo 14, numeral 1.

⁷¹ Artículo 14, numeral 6.

⁷² Artículo 15, numeral 1.

⁷³ Artículo 16, numeral 1.

⁷⁴ Artículo 16, numeral 3.



<u>a las circunstancias que se pretenden probar</u>. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes⁷⁵.

Por otra parte, se ha asumido el criterio de que las pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- **por lo que son insuficientes, por sí solas**, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar⁷⁶.

Uso de programas sociales con recursos públicos

Los programas sociales son mecanismos e instrumentos gubernamentales⁷⁷ que buscan posibilitar que todas las personas, en especial, las que pertenecen a grupos sociales en condición de vulnerabilidad, puedan acceder a los derechos sociales contenidos en la Constitución General y, con ello, garantizar a la ciudadanía un mínimo en la calidad de vida.

En el 2020, el legislador elevó los programas sociales a rango constitucional, con el objetivo de reivindicar la política social y la consolidación del Estado de Bienestar trazada por el constituyente de 1917.

La finalidad de esta acción fue reconocer en los derechos sociales la base para garantizar el acceso de toda la población al desarrollo social, a través de programas -sociales- que, orientados en una visión de justicia distributiva, permitieran que toda persona pudiera recibir de manera equitativa los beneficios de ese desarrollo conforme a sus méritos, necesidades y posibilidades.

Así, por su naturaleza, los programas sociales, por un lado, deben estructurarse bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, en tanto que constituyen actividades encaminadas a la satisfacción de las

 ⁷⁵ Jurisprudencia 36/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.
 ⁷⁶ Jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

⁷⁷ A cargo de los poderes ejecutivos de la federación, de las entidades federativas, así como de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

necesidades de la sociedad y, por el otro, **deben implementarse atendiendo a** los principios de imparcialidad y neutralidad⁷⁸.

Por ello, la Sala Superior ha considerado que los programas sociales **no deben emplearse para influir en el electorado**, porque ello desvirtuaría la naturaleza y finalidades de este tipo de acciones públicas; de manera que debe rechazarse toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, **a partir de un uso indebido de recursos públicos**, en este caso, en su modalidad de programas.

A la par, en la Ley General de Desarrollo Social⁷⁹ se prohíbe usar los programas sociales para fines distintos al desarrollo social, pues representan la lucha histórica de las fuerzas progresistas en México a favor de las personas más vulnerables de la sociedad; por eso, deben ser utilizados exclusivamente para la atención de problemas y carencias que enfrentan, y no con fines electorales.

En consonancia con lo anterior, en la LGIPE⁸⁰ se prevé como infracción el uso de los programas sociales y sus recursos para coaccionar el voto.

Tal prohibición se justifica en el hecho de que estas conductas podrían, por un lado, inhibir la participación ciudadana y, por otro, generar que el elector se vea tendente a votar por una opción diferente a la de su verdadera preferencia y, a su vez, que el recurso público debe destinarse al cumplimiento del objetivo para el cual fue creado, en el caso, la atención prioritaria de ciertos grupos.

Sin embargo, para tener actualizada alguna infracción electoral relacionada con el uso indebido de programas sociales, es indispensable que los hechos en que se sustente queden probados de manera fehaciente y objetiva, así como plenamente evidenciadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se soporta la irregularidad invocada, porque de no ser así, se podría afectar el bien que se pretende proteger: el ejercicio del voto libre de los ciudadanos.

⁷⁸ De conformidad con el artículo 134 de la Constitución General.

⁷⁹ De conformidad con los artículos 22 y 28.

⁸⁰ De conformidad con el artículo 449, numeral 1, inciso f).



Además, la Sala Superior ha sostenido que no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad social; siempre que no sean entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral⁸¹.

Para este órgano jurisdiccional, lo que debe evitarse es que la difusión para hacerlos del conocimiento constituya propaganda que no sea constitucionalmente indispensable, y que su realización sea con el propósito de influir en el electorado.

En cuanto al empleo de programas sociales en la propaganda de los partidos políticos, este Tribunal Electoral ha sostenido lo siguiente:

- Los partidos pueden aludir a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está tutelado por la libertad de expresión.
- Los partidos pueden utilizar la información que deriva de los programas sociales en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen, a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos⁸².
- Uno de los objetivos de la propaganda radica en que los partidos difundan su postura ideológica, entre ellas, aquellas de carácter político, económico y social, que postule un partido político plenamente identificado, o bien, **realice una manifestación crítica en el contexto del debate político,** incluyendo la continuidad de un programa social o la necesidad de su implementación.
- Los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político, incluso de su continuidad.
- Para configurar la infracción al principio de imparcialidad por uso indebido de programas sociales, se requiere que el sujeto activo de la conducta -servidor público-, utilice recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para

//

⁸¹ De conformidad con la jurisprudencia 19/2019 de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

⁸º De conformidad con la jurisprudencia 2/2009 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.

influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos en un proceso electoral.

Así, en principio, no está vedado que un partido o su candidatura se refieran a la continuidad o impulso de cierto programa social, o bien, que critiquen las acciones desarrolladas por otras fuerzas políticas en perjuicio de tales programas, dado que son cuestiones que se encuentran al amparo de la libertad de expresión y la maximización del debate público, siempre que no se utilicen los recursos públicos de dichos programas para coaccionar al voto.

Marco normativo sobre la nulidad por el uso indebido de recursos públicos

Por otro lado, los artículos de la Constitución General⁸³, la Ley de Medios de Impugnación⁸⁴ y la Ley Electoral Local⁸⁵ establecen, en lo que al caso interesa, que:

- Una elección será nula por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando se reciban o utilicen recursos públicos en las campañas, entre otros supuestos.
- Las violaciones deberán **acreditarse** de manera objetiva y material.
- Se presumirá que las violaciones son **determinantes** cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el 1º y el 2º lugar sea menor al 5%.
- Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En ese sentido, para actualizar la causal constitucional –específica– de nulidad de elección relativa a que se reciban o utilicen recursos públicos en las campañas es indispensable demostrar la aplicación de recursos de esa naturaleza.

Valoración

⁸³ Artículo 41, base VI, inciso c).

⁸⁴ Artículo 78 bis.

⁸⁵ Artículo 436, fracción III.



Morena señala que el estudio realizado por el Tribunal Local fue insuficiente porque no analizó la totalidad de las pruebas aportadas de manera exhaustiva, integral y en conjunto para acreditar lo que realmente se trató de probar, lo cual consistió en la existencia de una estrategia coordinada de promoción y uso de la *Tarjeta Rosa* como instrumento para coaccionar el voto, pues este programa debió suspenderse y no ser difundido y ejecutado antes y durante la campaña electoral ya que, tanto el actual gobernador, como las candidatas de la Coalición a la gubernatura y al Ayuntamiento de Silao, realizaron acciones a fin de convencer al electorado de votar por Janeth Murillo a cambio de ser empadronadas o continuar siéndolo, dentro del programa *MujerEsGrandeza*, es decir, por un lado el gobernador anunciaba la futura entrega de tarjetas durante las campañas electorales con la utilización de recursos públicos y, por otro lado, las candidatas solicitaban el voto de la ciudadanía condicionando una mayor distribución a futuro de las mismas.

En ese sentido, destaca que la responsable solo consideró sus pruebas como indicios, omitiendo corroborar, certificar y describir el contenido y los datos de los links y las testimoniales, así como la relación que tienen entre sí, pues se limitó a reproducir los elementos de prueba que fueron aportados y señalar en un resumen la palabra *aparentemente*.

Por tanto, estima que el hecho de que fueran considerados como indicios, en modo alguno hacía dable que dejara de analizarlos completamente ya que varios de estos son publicaciones y videos respecto de los cuales no existe duda alguna de su autenticidad y veracidad y, por ende, crean absoluta convicción respecto de lo que con ellos se pretende probar, dejando de analizar las características de cada uno de esos elementos, así como su valor y alcance.

Aunado a lo anterior, alega que tampoco consideró que dicho programa aumentó de manera considerable, razón suficiente para estimar su ilicitud.

Le asiste la razón porque se advierte que, como indica el partido actor, el Tribunal Local no cumplió a cabalidad con el principio de exhaustividad, pues no realizó un análisis de la totalidad de las pruebas aportadas, así como su contenido integral, por lo que se concluye que imperó la realización de una valoración aislada, individual e inconexa.

En ocasiones, el método empleado por las autoridades responsables para abordar las cuestiones que se someten a su conocimiento puede no generar afectación alguna a los inconformes, sin embargo, dichas autoridades **deben ocuparse de todos los aspectos planteados**, lo cual, en el caso concreto, no aconteció.

Lo anterior, debido a que la responsable realizó <u>un estudio de los elementos de prueba incompleto</u> pues, si bien la responsable, incorrectamente, determinó, de forma superficial, que diversos medios de prueba debían considerarse únicamente como indicios, lo cierto es que no fue exhaustivo en el análisis de la totalidad de los mismos, tal y como se demuestra en el anexo 1, apartado 1.2.1.86.

Aunado a que tampoco atendió el planteamiento específico en el que se advierte que lo que se intentaba demostrar era la existencia de una estrategia ilícita de posicionar a la entonces candidata Janeth Murillo a través de la entrega de

⁸⁶ En el cual se concluyó: Como se puede advertir, el Tribunal Local no corroboró el contenido de las pruebas ofrecidas, si no que se limitó a replicar la descripción realizada por la propia parte actora y realizar un análisis superficial de lo que aparentemente se advertía de dicha descripción y, de forma generalizada, señaló que solo podían arrojar indicios que no se encuentran robustecidos o adminiculados con algún otro medio de prueba.

Ahora bien, si en la admisión del medio de impugnación la responsable acordó que no era procedente admitir la prueba de inspección de diversas ligas electrónicas, al considerar que la ley local señala que tal medio de prueba solo podrá ofrecerse para efectos de la sustanciación de los procedimientos sancionadores, lo cierto es que podrá practicarse, en su caso, para mejor proveer.

En ese sentido, el Tribunal de Guanajuato debió exponer en concreto cuáles ligas y el motivo por el cual resultaba innecesario realizar la inspección, o en su caso, justificar dicho actuar en la sentencia, pues esta Sala Monterrey considera que, derivado de las manifestaciones de lo que la parte actora pretendía probar y al tener acreditado el aumento de las mujeres beneficiadas con la Tarjeta Rosa, efectivamente debió de realizar dichas diligencias, sin que lo establecido en la norma fuera impedimento alguno para emprenderlas.

Ello, porque en criterio de la Sala Superior las autoridades electorales que conozcan de asuntos relacionados con el ofrecimiento de apoyos, la entrega de dinero o posibles equivalentes funcionales como actos proselitistas, deben tener en su actuar un alto nivel de cuidado a fin de lograr identificar estas conductas infractoras de la ley y, sobre todo, estar en aptitud de evitarlas y disuadir su repetición o reiteración por parte de los actores políticos o sujetos infractores.

En atención a lo expuesto, Sala Superior ha reconocido lo dañino de la propaganda que, por sí misma, implique el ofrecimiento de apoyos, la entrega de dinero o posibles equivalentes funcionales como actos proselitistas; entonces las autoridades electorales deben investigar a profundidad tal situación pues de lo contrario se atentaría en contra de la obligación de la justicia electoral de garantizar un comportamiento regular durante los procesos democráticos y, sobre todo, de velar por que la ciudadanía forje sus preferencias en un entorno de libertad e igualdad, y no por los bienes o servicios entregados.

En ese sentido, fue incorrecto que el Tribunal Local realizará un análisis superficial de las pruebas aportadas sin hacer un verdadero estudio del contenido de cada uno de los elementos allegados.

Además, fue omiso en analizar o pronunciarse respecto de la totalidad de las pruebas ofrecidas, en concreto, no estudió la prueba identificada en el presente anexo como 16 y las 21 testimoniales simples.

Lo anterior, porque del acuerdo de admisión de 11 de julio, se desprende que la responsable no desestimó la admisión de la prueba señalada como 16 y tuvo por admitidas, entre otras, las pruebas contenidas en un dispositivo USB, relacionadas con las testimoniales denominadas Testimonial IEEG y Testimoniales MUJERES grandeza, de las que advirtió fotos tarjeta rosa y videos tarjeta rosa, por lo que no podría justificarse la falta de exhaustividad planteada, pues en dicho acuerdo precisó que las mismas serían tomadas en consideración al momento de emitir la resolución.

Aunado a que, en la sentencia impugnada, tampoco señala algún impedimento legal para dejar de analizar los medios aportados de los cuales omitió pronunciarse.

Máxime que, en el caso, podían advertirse elementos indiciarios sobre la entrega de bienes y servicios a través de una Tarjeta Rosa y la configuración de una posible infracción, por buscar obtener una influencia indebida en un electorado, que fomente o contribuya a formar redes clientelares.

Lo anterior, tomando como referencia elementos como el mensaje contenido con la entrega de la Tarjeta Rosa, si fueron proporcionados datos personales, tales como: nombre completo, correo electrónico y teléfono y dirección, año de nacimiento, que permitan establecer posible registro de datos de la ciudadanía beneficiada, lo cual también puede implicar una relación con la portadora de la tarjeta.

Por lo anterior, la responsable, antes de pronunciarse en torno a la legalidad de la propaganda, primeramente, debió analizar todos los detalles inherentes a ésta, pues sólo así estaría en aptitud de dictar la sentencia en torno a la existencia o inexistencia de la infracción, lo que en el particular no aconteció.



programas sociales, lo que conllevó a un estudio individualizado para desestimar cada prueba en forma aislada sin verificar si el conjunto de todas permitía acreditar los hechos, esto es aplicar una autentica valoración contextual.

En efecto, en el escrito de demanda local, Morena señaló que, en el mes de abril, servidores públicos **estatales** convocaron de forma indebida e ilegal a las mujeres empadronadas para la entrega de la tarjeta *MujerEsGrandeza* en las instalaciones del Centro de Desarrollo Comunitario *Los Espárragos*, acción que contraviene *inobjetablemente* la normativa electoral y es motivo de sanción para los involucrados.

Alegó que esa distribución de recursos por parte del Gobierno del estado de Guanajuato violenta el principio de imparcialidad en los comicios llevados a cabo en la entidad, porque la entrega del programa social está prohibida durante la etapa de proceso electoral, lo cual, tenía la intención de impulsar y posicionar a Janeth Murillo, por lo que la promoción realizada por las candidaturas de la Coalición, utilizando dicho programa social como parte de su propaganda y promesas de campaña, actualiza una prohibición manifiesta por el INE.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior ha establecido como criterio⁸⁷ el relativo a que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda su causa de pedir, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente.

La revisión de la demanda implica, además, que se tenga en cuenta que, acorde con los principios generales del derecho, *El juez conoce el Derecho* y *Dame los hechos y yo te daré el derecho (iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus)*, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la

⁸⁷ Véase la jurisprudencia 4/1999, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

originaron ese agravio para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio⁸⁸.

En la misma tesitura, sobre la garantía de acceso a la justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación89 ha señalado que, la garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. **De** justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que **<u>le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado</u>**; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que

Aunado a lo anterior, resulta aplicable el estándar probatorio exigido por este Tribunal Electoral en asuntos relacionados con el ofrecimiento de apoyos, la entrega de dinero o posibles equivalentes funcionales como actos proselitistas

La Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales que conozcan de malas prácticas o conductas clientelares deben tener en su actuar un alto nivel de cuidado a fin de lograr identificar estas conductas infractoras de la ley y, sobre todo, estar en aptitud de evitarlas y disuadir su repetición o reiteración por parte de los actores políticos o sujetos infractores.

_

⁸⁸ Véase al efecto la jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

⁸⁹ Véase la tesis 2a./J. 192/2007, de rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.



En nuestro sistema político la democracia es una condición necesaria, pero no suficiente para garantizar el uso no político de los recursos sociales. No es suficiente con la previsión de elecciones libres, transparentes y equitativas para evitar la manipulación de la política social. Es necesario contar con mecanismos institucionales adicionales que permitan que las demandas sociales sean procesadas efectivamente en un marco democrático⁹⁰.

En atención a lo expuesto, la Sala Superior ha reconocido lo dañino de la propaganda que, por sí misma, implique el ofrecimiento de apoyos, la entrega de dinero o posibles equivalentes funcionales como actos proselitistas⁹¹; entonces las autoridades electorales <u>deben investigar a profundidad tal situación</u> y, en su caso, sancionar esas prácticas, pues de lo contrario se atentaría en contra de la obligación de la justicia electoral de garantizar un comportamiento regular durante los procesos democráticos y, sobre todo, de velar por que la ciudadanía forje sus preferencias en un entorno de libertad e igualdad, y no por los bienes o servicios entregados⁹².

De esta manera cuando, **durante el contexto de un proceso electoral**, se entrega propaganda que contiene espacios donde se recopilan datos personales que pudieran presumir la existencia de un padrón de beneficiarios, entonces este tipo de propaganda puede llegar a alterar las condiciones de libertad del sufragio, como una violación a la integridad electoral.

De ahí que, cuando se presenten denuncias sobre la distribución de tarjetas u otros materiales en los que se oferten o entreguen beneficios en caso de ganar determinada candidatura, la autoridad investigadora tiene el deber reforzado de analizar cuidadosamente la denuncia e investigar exhaustivamente los hechos, para demostrar si se está ante la distribución de propaganda electoral válida, o bien, si esa distribución forma parte de una estrategia de coacción del voto.

Esos deberes de investigación se enmarcan en el contexto de lo que esta Sala Superior ha desarrollado como las obligaciones de la autoridad sancionadora

⁹⁰ Gómez-Álvarez, D. (2009). "La política de las políticas de protección de los programas sociales en y fuera de contextos electorales." En Candados y contrapesos: la protección de los programas, políticas y derechos sociales en México y América Latina, Gómez-Álvarez (Ed.), México: ITESO, pág. 14.
91 SUP-JE-254/2021.

⁹² En lo referente al concepto de integridad electoral, Pippa Norris sostuvo en "Why electoral integrity matters" que la integridad electoral se refiere a los estándares aplicados durante los procesos electorales y aceptados internacionalmente y como el actuar de los agentes políticos se adecúan a estos estándares. Ver Pippa Norris, "Why electoral Integrity matters" Cambridge university, United Kingdom, páginas 21-22.

84

cuando investiga hechos y recaba evidencia y medios de prueba en relación con denuncias que podrían ser infracciones en materia electoral. Al respecto esta Sala Superior ha descrito los conceptos que caracterizan las investigaciones de la forma siguiente⁹³:

- Seria, que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- **Congruente**, que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- Idónea, que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- **Eficaz**, que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- **Expedita**, que se encuentre libre de trabas.
- Completa, que sea acabada o perfecta.
- **Exhaustiva**, que la investigación se agote por completo.

En ese contexto, de las obligaciones generales de las autoridades a cargo de la investigación de hechos infractores y con base en lo grave y dañino que son para el sistema electoral mexicano, las prácticas clientelares de entrega de bienes a cambio de votos mediante la distribución de tarjetas; cuando se denuncien esas conductas las autoridades electorales deben realizar una investigación de los hechos denunciados con los más altos estándares y teniendo en cuenta los elementos de la infracción que se analizó.

Es decir, la autoridad debe agotar las líneas de investigación a través de un estándar de investigación encaminado a determinar la verdad sobre los hechos relevantes de la distribución de tarjetas con claridad, al menos, con base en los siguientes elementos fácticos de la conducta:

- a) Si el mecanismo de propaganda se dio a partir de entrega de tarjetas o cualquier otro documento que sea su equivalente funcional;
- b) La estrategia o planeación del mecanismo de entrega;

⁹³ Véanse SUP-RAP-180/2017 y SUP-RAP-0209-2018.



- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la entrega de las tarjetas;
- d) La cantidad de tarjetas entregadas;
- e) Las características de las tarjetas entregadas, en específico, si ofertaban o entregaban beneficios;
- f) Si la entrega de tarjetas se dirigió a un grupo de personas en desventaja o vulnerabilidad;
- g) Si se recabaron los datos personales de las personas a quienes se entregaron las tarjetas;
- h) Si se integró un registro o padrón de los ciudadanos a quienes se les entregó la propaganda y que serían posibles beneficiarios, y
- i) Si se propició la expectativa del acceso o trato preferencial a programas sociales determinados por parte de los ciudadanos que recibieron las tarjetas.

En conclusión, cuando se denuncie que los partidos políticos o las candidaturas utilizaron como propaganda la entrega de tarjetas (o equivalentes funcionales) que contengan o impliquen beneficios u ofertas, la autoridad investigadora –para cumplir con las obligaciones de una investigación exhaustiva– deberá agotar todas las líneas de investigación en relación con todos los elementos descritos en los incisos anteriores.

Ahora, si bien dicho estándar se enfoca en las actividades de investigación de las autoridades administrativas, ello no exime a las autoridades jurisdiccionales de apegarse al mismo y emprender una valoración de los hechos controvertidos teniendo en cuenta los elementos de la infracción que se le atribuye a quien los realiza.

En el caso, el Tribunal de Guanajuato pasó por alto que el partido alegaba que la elección impugnada era anulable por **la estrategia sistemática** del uso del programa social *MujerEsGrandeza*, a través de la *Tarjeta Rosa*, en el proceso electoral por parte del gobierno del estado, la candidata a la gubernatura y la candidata al Ayuntamiento de Silao, al considerar que se demostraba que tenía por objeto brindar apoyo a la candidatura de Janeth Murillo, por lo que ello vulneró la normativa electoral.

Lo anterior, porque el Tribunal de Guanajuato centró su estudio en determinar únicamente si la entrega del programa social benefició o no a la candidata de la Coalición.

Ello, porque si bien el Tribuna Local tuvo solamente por acreditado el hecho de que el empadronamiento aumentó en el ejercicio 2024 a una cantidad total de 125,000 personas beneficiadas por el programa social, sin embargo, se limitó a señalar que ello, por sí mismo, no demostraba su uso para la coacción del voto en favor de Janeth Murillo, por lo que no constituía una irregularidad que fuera determinante para el resultado de la elección.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el partido actor son suficientes para derrotar la legalidad de las consideraciones que sustentó el Tribunal Local pues, resulta evidente que la responsable realizó un análisis deficiente de lo alegado por Morena en la instancia local, pues de las pruebas aportadas y los agravios expuestos, no se pretendía actualizar la coacción al voto en beneficio de la candidata de la Coalición, ni que ello pudiera determinarse mediante el contenido aislado de una sola de las pruebas, sino que se centraban en demostrar, en su conjunto, el hecho de que existió una estrategia sistemática ilícita que acreditaba el uso indebido de recursos públicos.

En inicio, porque, como se dijo, no estudió de manera exhaustiva la totalidad de las pruebas aportadas y, en segundo lugar, no advirtió la verdadera pretensión del partido actor, por lo que lo correcto era que la responsable, en el ejercicio del alto nivel de cuidado, lograra identificar la conducta infractora que era cuestionada y emprendiera un estudio conjunto del acervo probatorio -máxime que tuvo por acreditado el gran aumento de las personas beneficiadas por el programa social- y valorar si el resultado de ese análisis, el contexto y los hechos controvertidos, constituían <u>una estrategia ilícita</u> por parte de diversas personas en beneficio de Janeth Murillo, que pudiera actualizar el uso indebido de recursos públicos.

En ese sentido, lo correcto era que la responsable se pronunciara sobre el planteamiento específico y efectuar una correcta valoración conjunta del contenido de **todo** el material probatorio que obraba en el expediente relacionado con los hechos expuestos, a fin de establecer cuál es su alcance con relación a



la conducta o infracción que se pretendían probar y, a partir de ahí, justificar su decisión.

Es decir, debió verificar la existencia de cada uno de los hechos expuestos, confrontando las afirmaciones con los datos de prueba que se acompañaron para justificar su existencia, luego, sólo en caso de acreditarlos, ponderarlos en su conjunto para así poder determinar si efectivamente existió una estrategia reiterada que hubiere transgredido el principio de equidad en la contienda electoral, pues de lo contrario se genera que se llegue a una conclusión equivocada⁹⁴.

En consecuencia, al haberse dejado de estudiar diversas pruebas y planteamientos de la parte actora, en condiciones ordinarias lo procedente, en el caso, sería modificar la sentencia controvertida y ordenar al Tribunal Local que se pronunciara sobre lo que ha dejado de analizar.

Sin embargo, en razón que, la eventual impugnación de la sentencia que al efecto se emitiera, podría implicar que, ante la proximidad de la fecha en que los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Guanajuato deben asumir las funciones -10 de octubre-, las irregularidades invocadas puedan llegar a ser irreparables, esta Sala Monterrey considera necesario resolver la controversia.

Por tanto, se considera procedente atender la solicitud de la parte actora y, en plenitud de jurisdicción, analizar los elementos aportados, a fin de determinar la existencia o no de una estrategia coordinada de promoción y uso de la *Tarjeta Rosa* como instrumento para coaccionar el voto durante la campaña electoral ya que, a decir de la parte actora, tanto el actual gobernador, como las candidatas de la Coalición a la gubernatura y al Ayuntamiento de Silao, realizaron acciones a fin de convencer al electorado de votar por Janeth Murillo a cambio de ser empadronadas o continuar siéndolo, dentro del programa *MujerEsGrandeza*.

Análisis en plenitud de jurisdicción del uso indebido de recursos públicos.

En la demanda inicial, Morena planteó que se actualiza la nulidad de la elección por el uso indebido de recursos públicos durante la etapa de campaña electoral.

⁹⁴ Similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey en el juicio SM-JRC-331/2024.

En efecto, la parte actora señaló que el **25 de noviembre de 2023** inició formalmente el proceso electoral en el estado de Guanajuato y que el **1 y 30 de marzo** se formalizó la etapa de campañas para la elección de gubernatura y Ayuntamientos, respectivamente.

Alegó que las reglas de operación del programa social *Apoyo MUJERES Grandeza* fueron injustificadamente modificadas para el ejercicio del 2024, aumentando 4 veces el número de beneficiadas, lo que ascendió a 125,000, resaltando preferentemente las zonas de atención prioritaria, lo que permite otorgar discrecionalmente el recurso público.

Agrega que, <u>en el mes de abril</u>, servidores públicos **estatales** convocaron de forma indebida e ilegal a las mujeres empadronadas para la entrega de la tarjeta rosa, del programa social *MujerEsGrandeza*, en las instalaciones del Centro de Desarrollo Comunitario *Los Espárragos*, acción que contraviene *inobjetablemente* la normativa electoral y es motivo de sanción para los involucrados.

Señaló que esa distribución de recursos por parte del Gobierno del estado de Guanajuato violenta el principio de imparcialidad en los comicios llevados a cabo en la entidad, porque la entrega del programa social está prohibida durante la etapa de proceso electoral, lo cual, tenía la intención de impulsar y posicionar a Janeth Murillo por lo que la promoción realizada por las candidaturas de la Coalición, utilizando dicho programa social como parte de su propaganda y promesas de campaña, actualiza una prohibición manifiesta por el INE.

Lo anterior, ya que el Reglamento de Campañas para el proceso electoral local 2023-2024 señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental, así como la prohibición de utilizar programas sociales y sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidatura.

Para demostrar lo anterior, aportó un cúmulo de elementos probatorios que se describen en el Anexo 1, apartado 1.1.

Esta Sala Monterrey considera que **no le asiste la razón** al partido actor porque se advierte que si bien, la candidata Janeth Murillo pudo influir en las preferencias electorales mediante la expresión emitida en una rueda de prensa, se trata de un hecho aislado que, por sí mismo, <u>no actualiza una estrategia coordinada</u> con la intención de solicitar y condicionar el voto en su favor a cambio de ser empadronadas o continuar siéndolo, dentro del referido programa *MujerEsGrandeza*.

En efecto, este Tribunal Electoral, en relación con lo señalado previamente, en diversos precedentes ha establecido:

- Clientelismo electoral

SUP-JE-254/2021

En el caso, la Sala Superior revocó la inexistencia de la infracción consistente en la entrega prohibida de propaganda electoral y el uso indebido de recursos públicos atribuida a Adrián Emilio de la Garza Santos, quien, en ese entonces, era el candidato a la gubernatura del estado de Nuevo León por la coalición *Va fuerte por Nuevo León*, derivado de la entrega de tarjetas denominadas *Por ti mujer fuerte* y *Por ti en compañía*, con la promesa de un pago económico como parte de su propaganda electoral.

Al respecto, consideró que la entrega de un bien, ya sea en dinero o en especie, o inclusive a manera de promesa de un bien futuro durante un acto proselitista, no puede desvincularse de la calidad de una candidatura a un cargo de elección popular; por ende, las acciones que implementen los actores políticos para obtener la simpatía de la ciudadanía durante este tipo de actos u otros de carácter proselitista deben circunscribirse a los permitidos en la normativa y, a su vez, tener un cuidado especial para no incurrir en infracciones a la legislación electoral, la cual también previene la comisión de malas prácticas electorales que afecten o interfieran en la libre formación de las preferencias electorales de las personas, en especial, de aquellas en condiciones de desventaja o vulnerabilidad, contribuyendo, a su vez, con el impedimento de la formación de compromisos clientelares, independientemente del sistema o mecanismo aplicado para la oferta o entrega de beneficios a la población objetivo.

Lo anterior, explicó que atenta en contra de la integridad de las elecciones y los principios rectores de la materia, ya que abarca: i) el comportamiento de todos los actores, ii) las determinaciones de las instituciones involucradas y iii) debe observarse en las distintas etapas que integran un proceso electoral, pues aunque la entrega de papeles o documentos con propaganda electoral, por sí misma, no se ha considerado prohibida; sí podría constituir una infracción, si esa entrega se realiza mediante un mecanismo, en un contexto o con características de las que se advierta un uso clientelar o si esa entrega es parte de un sistema de reparto de beneficios y llegar a alterar la libertad del sufragio en los electores con base en los siguientes elementos⁹⁵:

Que se verifique la entrega de una tarjeta o similares a personas electoras;

Que esa tarjeta implique la entrega de un beneficio en efectivo o en especie;

Que la entrega pueda razonablemente estar dirigida a personas en situación de necesidad o vulnerabilidad;

Que la tarjeta contenga promesas de beneficios, en efectivo o en especie, y su entrega se realice a cambio de la petición de datos personales;

Que la entrega de tarjetas esté vinculada con la creación de un registro o padrón de los ciudadanos a quienes se les entrega la propaganda y que son posibles beneficiarios; y

Que se propicie la expectativa del acceso o trato preferencial a determinados programas sociales por parte de los ciudadanos, en caso de que el candidato resulte ganador.

- Condicionante de entregar un beneficio a cambio de votos

SM-JE-37/2021

Esta Sala Monterrey estudió la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que se declaró **inexistente**, entre otras cuestiones,

⁹⁵ La Sala Superior tomó como referencia de estudio los siguientes precedentes:
SUP-JRC-388/2017 (Coahuila. Tarjetas "Mi monedero rosa", "Mi monedero" y "Mi tarjeta de inscripción"), SUP-REP-638/2018 (Tarjetas "Avanzar contigo"), SUP-JE-20/2018 (Yucatán, "Chequera de la salud"), SUP-RAP-202/2017 (Coahuila. Tarjetas "Mi monedero rosa", "Mi monedero" y "Mi tarjeta de inscripción"), SUP-RAP-623/2017 (Reforma al

Reglamento de Fiscalización), SUP-JRC-394/2017 (Estado de México, tarjeta "Salario rosa"), SUP-JRC-594/2015 (Colima; preciado: entrega de tarjetas).



la vulneración a las reglas de propaganda electoral en la etapa de captación de respaldos ciudadanos, atribuida al entonces aspirante a candidato independiente a presidente municipal de García, Nuevo León, César Adrián Valdés Martínez, ya que, por conducto de sus colaboradores, mediante una publicación en Facebook, invitó a la ciudadanía que radica en el citado municipio, a recibir desayunos gratis con la intención de atraer personas y, de esa manera, coaccionar el apoyo ciudadano.

En dicho análisis, se confirmó que la infracción era inexistente, ya que la mismas exige 2 elementos, esto es, <u>además de la entrega de cualquier material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, o en su caso, <u>la promesa específica de entregar un beneficio,</u> también es necesario que esa entrega o promesa de entrega se brinde con un fin específico, el cual tampoco se demostró en el procedimiento administrativo, esa condicionante implícita o explicita, imprescindible, es que se busque condicionar la entrega -inmediata o mediata- de dádiva, <u>a cambio del apoyo</u>, en este caso, del apoyo ciudadano para lograr aprobar el registro de una candidatura independiente.</u>

SM-JDC-571/2018

En el caso, este órgano jurisdiccional revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al considerar, en esencia, que la entrega de alimentos (mangos) en el contexto del recorrido realizado por la candidata independiente a la presidencia de Santa Catarina, Nuevo León, María Teresa Martínez Galván, no constituyó un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, por no considerarse como un indicio de presión al elector para obtener su voto, al no actualizarse el vínculo que indique presión en la emisión del voto.

Lo anterior, ya que la propia norma refiere que <u>la entrega de cualquier tipo de</u> <u>material</u> que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que **se oferte o entregue algún beneficio** directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo **se considerará como indicio de** presión al elector para obtener su voto.

La entrega de material comestible, en el contexto del recorrido llevado a cabo dentro del período de campañas, <u>no actualiza el vínculo que indique presión en</u> la emisión del voto.

Es decir, si bien el hecho se dio en el municipio por el cual la citada candidata contendía, en el marco de un evento **de campaña electoral**, no obstante, <u>no hubo medio de prueba que demostrara</u> el vínculo de correlación entre **lo recibido y la condición de voto favorable**.

- Utilización de programas sociales

SM-JRC-308/2024 y acumulados

En dicho precedente la parte actora alegó que se desprendían hechos y conductas en la elección del Ayuntamiento, que implicaron inequidad en la contienda por exceso de gastos de campaña por la utilización de recursos públicos gubernamentales vía programas sociales para afectar la voluntad del electorado, tal como aconteció en la elección presidencial de Venezuela.

Esta Sala Monterrey sostuvo que el partido impugnante y su candidata **no acreditaron** que <u>distintos programas sociales hubieran sido otorgados con el fin de promocionar a la candidatura</u> de la *Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato*, **o la utilización de expresiones** al momento de su entrega, que se pudieran vincular con el sufragio, esto es, **dirigidas a la obtención del voto**, a fin de corromper la voluntad de los electores con los referidos programas <u>o que</u> la entrega de éstos se haya promocionado durante la campaña electoral.

Asimismo, se sostuvo, que la parte actora **fue omisa en demostrar** que dichas acciones, fueron de magnitud importante para sostener que con ellas se vulneró el principio de equidad, en forma relevante, generalizada y grave, de manera que, efectivamente, trascendieron al resultado de la elección del Ayuntamiento.

Aunado a que, incluso, **si los hechos controvertidos hubieran tenido lugar en campaña**, no existe el deber legal ni constitucional de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales, debido a su finalidad social, a que tienen carácter focalizado y se dirigen a sectores de la población que conforme a las reglas de operación tienen derecho a recibir dicho apoyo; <u>siempre que</u> no sean entregados en eventos masivos o <u>en modalidades que afecten el principio</u>



<u>de equidad en la contienda electoral, al unirlos **o apropiarse de ellos** una fuerza <u>política</u>.</u>

Además, se precisó que, para poder atender la causal genérica de nulidad de elección, cobraba relevancia el aspecto determinante, lo que no aconteció en el caso porque, conforme a los efectos de la ejecutoria, **la diferencia entre el primer y segundo lugar era mayor al 5%.**

SM-JRC-302/2024

En el caso, la controversia se originó por la supuesta ejecución de programas sociales otorgados en periodo electoral y que estos se efectuaron en beneficio del candidato de la Coalición *Fuerza y Corazón por Guanajuato*.

Este órgano jurisdiccional confirmó la inexistencia de uso indebido de recursos públicos porque fue correcto que el Tribunal Local determinara que la parte actora **incumplió con la carga probatoria de demostrar sus afirmaciones,** pues aun y <u>cuando quedó acreditado la existencia de diversos programas sociales</u> a cargo de las distintas dependencias de gobierno, dicho hecho <u>por sí mismo</u>, resultó insuficiente para probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para tener por demostrado que los programas sociales <u>se utilizaron en periodo electoral</u> y <u>en beneficio</u> de la candidatura que obtuvo el triunfo.

SUP-JE-1295/2023

La Sala Superior analizó el caso en el que se denunció a la entonces candidata a la gubernatura del Estado de México, así como de los partidos integrantes de la coalición *Va por el Estado de México*, Paulina Alejandra del Moral Vela, por el presunto uso indebido de programas sociales para generar actos de coacción, presión e inducción del voto de la ciudadanía mexiquense, con motivo de la elaboración y difusión de un promocional, en los cuales hizo referencia de un programa denominado *Salario Rosa*.

En dicho precedente, la Sala Superior estimó que no existían elementos dentro del mensaje discursivo para considerar que su promesa de campaña condicionara la entrega a cambio de un voto directo, concreto e individualizado, esto es, la promesa de campaña que presentaba dicha opción política resulta válida y legal, en tanto que se trataba de un mensaje dirigido a la

ciudadanía en general, en el que expone uno de los programas que llegaría a implementar, en caso de resultar electa como gobernadora, lo que consideró constituía el fin legítimo de la propaganda electoral.

No obstante, también se precisó que la posible coacción al electorado, mediante el ofrecimiento de programas sociales que las candidaturas proponen implementar en caso de alcanzar el triunfo -particularmente, mediante publicidad impresa asociada a la entrega de tarjetas-, dicha infracción puede verse materializada cuando, a partir de las características específicas de la propaganda, se genera una expectativa real de recibir los beneficios en ella ofertados.

- Continuidad de programas sociales

SUP-JDC-906/2024 y acumulados

De manera general, la parte actora alegó que, a lo largo del proceso electoral, entre otros, *Claudia Sheinbaum* <u>utilizó los programas sociales para influir y manipular el voto de la ciudadanía</u>.

En ese sentido, la parte promovente consideró que la elección no fue libre ni auténtica y que se vulneró el principio de equidad en la contienda electoral.

La Sala Superior determinó que, en cuanto al video con un extracto de la participación de *Claudia Sheinbaum* en uno de los debates organizados por el INE, se consideraba que, si bien la candidata <u>hace referencia a que son los únicos que pueden mantener los programas sociales</u> y que son los únicos que lo han hecho, esa afirmación no constituía una adjudicación indebida de los programas.

Lo anterior, toda vez que <u>formó parte de una postura ideológica</u>, en tanto que la candidata expresa que son los únicos que lo hacen por convicción y no por conveniencia, y constituye <u>una promesa de campaña válida que se dio en el contexto de un debate.</u>

Por otra parte, respecto a las notas periodísticas, concluyó que no arrojaron indicio alguno sobre el hecho que se intentó probar, toda vez que, en 2 de ellas, solo se hace referencia a que 2 candidaturas al Senado de la República, en



diversos recorridos, <u>manifestaron su intención de apoyar</u> el proyecto de *Claudia Sheinbaum*.

Por tanto, las pruebas aportadas **no generan indicios** respecto a una supuesta apropiación de programas sociales.

Además, en relación con la entrega anticipada de beneficios derivados de diversos programas sociales, de las notas periodísticas y publicaciones en redes sociales aportadas, se determinó que sí son suficientes para acreditar que existió una entrega anticipada ya que, inclusive, fueron publicadas por la Titular de la Secretaría del Bienestar; sin embargo, esta situación no constituye, de alguna manera, una forma de coacción al voto.

En criterio de Sala Superior **no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales**, debido a su finalidad social y a que tienen un carácter focalizado y solo son para los sectores de la población que cumplan los requisitos previstos legalmente; siempre que no sean entregados en eventos masivos <u>o en</u> modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.

Por tanto, finalizó con que lo que debe evitarse es que la difusión para hacerlos del conocimiento constituya propaganda que no sea constitucionalmente indispensable, y que su realización sea con el propósito de influir en el electorado.

En ese caso, de las pruebas aportadas por la parte promovente, sólo se acreditó el pago anticipado de los bimestres marzo-abril y mayo-junio, relativos a los programas sociales de *Pensión para adultos mayores*; *Pensión para personas con discapacidad*, y *Programa de apoyo para hijos de madres trabajadoras*.

Pero no se demuestra su entrega en eventos masivos o en modalidades que afectaran el principio de equidad en la contienda. Es más, el hecho de que se hubieren adelantado para que no fueran entregados en la etapa de campañas y veda electoral, implicó un argumento razonable que se contrapone con una supuesta afectación o influencia indebida en el electorado.

SUP-REP-166/2022

La Sala Superior determinó confirmar la inexistencia de las infracciones atribuidas a Morena, por el presunto uso indebido de la pauta que infringía la equidad en la contienda, derivado de la difusión de un promocional de programas sociales, durante la veda electoral por la revocación de mandato y el proceso electoral ordinario en el estado de Oaxaca, que, en concepto del partido impugnante, llevan un fin persuasivo hacia la ciudadanía, para motivarlos a participar bajo una visión concreta en el mecanismo de participación ciudadana, que tiene como objetivo apoyar al Presidente de la República de filiación del mismo partido político en el proceso de revocación, basándose principalmente en ensalzar los programas sociales emanados de su gobierno.

Lo anterior, al considerar que <u>los mensajes de los partidos políticos</u> pueden contener información que derive de programas sociales **desde una perspectiva de crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas,** lo que está permitido dado que fomenta el debate político <u>a efecto de conseguir en el</u> electorado un mayor número de adeptos⁹⁶.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior observó que las expresiones contenidas en el promocional denunciado, analizadas en su conjunto, no equivalen a una solicitud inequívoca de voto ni promoción e intervención ilegal de Morena, traducibles en una orientación a la ciudadanía al promocionar de manera indirecta los programas sociales ya que únicamente se resaltan las políticas públicas a través de los programas sociales implementados por el gobierno actual extraído del partido político Morena, lo que es permisible, dado que fomenta el debate político a efecto de conseguir un mayor número de adeptos.

- Apropiación de programas sociales

SUP-REP-236/2021

La Sala Superior determinó ilegal la difusión de mensajes en Twitter donde Morena señalaba que la distribución y aplicación de vacunas contra la COVID-19 se realizaba por el referido partido, por lo que se apropiaba indebidamente de un programa de gobierno que deben ser ajenos a cualquier partido político o emplearse con fines electorales, esto es "que los partidos, en sus mensajes, de

⁹⁶ Jurisprudencia 2/2009, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.



forma alguna pueden adjudicarse la gestión y ejecución de programas sociales, puesto que ello podría generar una confusión en la ciudadanía respecto del generador del referido programa".

Lo anterior, en virtud de que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país, en ese sentido, consideró que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, estimó que se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Además, estimó que si bien, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de los programas sociales, no se pueden apropiar del uso y difusión de los programas sociales como si ellas mismas participaran en su ejecución e implementación, pues ese actuar podría, de ser el caso, y bajo ciertas condiciones y situaciones concretas, generar confusión de manera indebida en las personas electoras, ya que buscan establecer la idea en la ciudadanía la percepción de que, si votan por esa opción política, se verían favorecidos por las gestiones que la candidatura pudiera llevar a cabo para la obtención de esos beneficios, lo cual resulta contrario a la normativa electoral.

En ese sentido, de los precedentes anteriormente citados, se desprende que los elementos necesarios para tener por actualizado el uso indebido de recursos públicos a través de una estrategia sistemática de posicionamiento mediante del uso de un programa social que se traduce en la coacción o condicionamiento del voto, son los siguientes:

- Clientelismo electoral y condicionamiento del voto
- 1. Que se verifique la entrega de una tarjeta o similares a personas electoras.
- 2. Que esa tarjeta implique la entrega de un beneficio en efectivo o en especie.

- 3. Que la entrega pueda razonablemente estar dirigida a personas en situación de necesidad o vulnerabilidad.
- 4. Que la tarjeta contenga promesas de beneficios, en efectivo o en especie, y su entrega se realice a cambio de la petición de datos personales.
- 5. Que la entrega de tarjetas esté vinculada con la creación de un registro o padrón de los ciudadanos a quienes se les entrega la propaganda y que son posibles beneficiarios.
- 6. Que se propicie **la expectativa del acceso** o trato preferencial a determinados **programas sociales** por parte de los ciudadanos, **en caso de que el candidato resulte ganador.**
- 7. A través de la promesa específica de entregar un beneficio a cambio de apoyo.
- 8. La existencia del vínculo entre lo recibido y la condición de voto favorable.
- 98
- <u>Utilización indebida de programas sociales</u>
- 1. Que la temporalidad de los hechos sea dentro de campaña electoral.
- 2. Se adviertan expresiones que se vinculen con la obtención del voto.
- 3. Que la entrega se realice en eventos masivos o **en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral**, al unirlos o **apropiarse** de ellos una fuerza política.
- 4. Se hayan utilizado los programas sociales **en beneficio de la candidatura que obtuvo el triunfo.**
- 5. Que exista un mensaje para considerar que la promesa de campaña condiciona la entrega a cambio de un voto directo.
- 6. Que se genere una expectativa real de recibir los beneficios ofertados.
 - Continuidad de programas sociales
- 1. Que la promesa de campaña no se de en el contexto de un debate.



- 2. Que la difusión sea con el propósito de influir en el electorado.
- 3. Que el mensaje no sea desde una perspectiva de crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas que fomente el debate político.
- 4. Que sean equivalente a una solicitud inequívoca de voto, promoción o intervención ilegal.
 - Apropiación de programas sociales
- 1. Que se señale que el programa se realiza por el partido que gobierna y emplearse con fines electorales.
- 2. Que en el mensaje **se adjudique** la gestión y/o ejecución de programas sociales.
- 3. Que se apropien el uso y difusión de los programas como si la persona o partido participara en la ejecución e implementación.

Sin embargo, se considera que una conducta infractora durante el proceso electoral, que se encuentra legalmente prohibida por la normativa, dada su posible incidencia en los procesos electorales, no significa que se genere de manera automática la nulidad de la elección, sino que, quien impugna, debe acreditar los hechos y que ello trasciende de manera importante en un proceso electoral en específico para que se pueda concluir que tal actuar pudo afectar de forma determinante el resultado de la elección.

Para arribar a la conclusión de anular una elección, el partido impugnante está obligado a presentar elementos idóneos y suficientes que permitan contrarrestar la explicación ordinaria y plausible del resultado de la elección, lo que en el caso concreto no se observa, ya que no aportó los elementos que generen la convicción de que, durante la etapa de campañas, se utilizó una estrategia a través del programa social *MujerEsGrandeza*.

En el caso concreto, del análisis de los elementos de prueba⁹⁷ se destaca que la candidata propició la expectativa del acceso al programa social a las mujeres, a

⁹⁷ Véase anexo 2.

través de la *Tarjeta Rosa*, en caso de que ambas candidatas resultaran ganadoras:

Expresiones de Janeth Murillo:

- lo que yo estoy dialogando todos los días con la gente, es esta posibilidad, de que puedan tener la tarjeta [...]
- lo hemos venido platicando a lo largo de todos estos días y hoy lo ratificamos. ¡Claro! que habrá más tarjetas rosas, de la mano de nuestra candidata a gobernadora Libia, que con el favor del voto de todos de quienes nos están viendo [...] el mismo municipio hará lo propio para que haya más tarjetas rosas [...]
- [...] voy a decir lo mismo que le digo todos los días a las señoras y hasta los hombres que la piden para su esposa, los estamos invitando, a que por favor nos apoyen con su voto el 2 de junio, con su voto de confianza, pero también para nuestra candidata a gobernadora Libia, quien fue la que creó este programa y quien ha manifestado, además, de su propuesta de campaña, que el programa se reanudará una vez que haya pasado el tema electoral.

Sin embargo, se trata de un hecho aislado que no acredita <u>una estrategia</u> <u>sistemática</u> de que la promesa de entregar más *Tarjetas Rosas* sea a cambio de apoyo, por lo que no existe el vínculo entre lo recibido y la condición de voto favorable.

Lo anterior, ya que se observa que la referida candidata en la rueda de prensa, de manera confesa, manifiesta que todos los días les dice a las señoras y hasta los hombres que la piden [Tarjeta Rosa] para su esposa, los estamos invitando, a que por favor nos apoyen con su voto el 2 de junio, con su voto de confianza, pero también para nuestra candidata a gobernadora Libia, quien fue la que creo este programa, hecho que, en efecto, constituye el condicionamiento del voto a cambio de un beneficio, sin embargo, por sí mismo, resulta insuficiente para determinar la estrategia sistemática, sin que obre en el expediente mayores indicios que puedan robustecer lo señalado por Morena.



De ahí que no tenga razón.

Apartado III. Efectos

En ese sentido, conforme a lo razonado en la presente sentencia, al declararse la nulidad de 10 casillas, lo que deriva en la modificación de los cómputos y, por ende, en la diferencia entre el primer y segundo lugar, se advierte lo siguiente:

Al declararse la nulidad de la votación recibida en 10 casillas por recibir la votación persona no autorizada para ello98, así como por error y dolo en la computación de votos⁹⁹, se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la renovación del Ayuntamiento de Silao.

En tales circunstancias, se extrae de las actas de escrutinio y cómputo, así como de las constancias individuales de recuento 100 – que sustituye al acta de escrutinio y cómputo- de las casillas, las cantidades siguientes:

	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PAN+PRI+PRD	PAN+PRI	PAN+PRD	PRI+PRD	No registrados	Nulos	Total de votación
1.	2656 B	117	23	4	13	28	88	149	5	1	0	0	0	9	437
2.	2688 B	83	26	1	8	4	3	96	0	3	0	1	0	8	233
3.	2695 C2	105	13	5	12	5	9	103	1	1	0	0	0	15	269
4.	2699 B	112	10	4	11	8	64	133	3	4	1	0	0	14	364
5.	2700 B	147	6	2	15	8	44	142	4	1	0	0	0	4	373
6.	2702 C3	129	12	2	7	8	27	78	2	4	0	0	0	20	289
7.	2709 C4	48	6	2	21	5	11	59	3	0	0	0	0	16	171
8.	2710 C9	87	6	6	9	10	30	103	3	0	1	0	0	10	265
9.	2712 C1	82	21	3	23	5	51	102	2	1	0	0	0	18	308
10.	2725 B	139	11	1	8	5	64	152	2	1	0	0	0	14	397
	Total	1,049	134	30	127	86	391	1,117	25	16	2	1	0	128	3,106

Se modifican, considerando a su vez, la modificación realizada por el Tribunal de Guanajuato, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Silao, para quedar en los siguientes términos¹⁰¹:

⁹⁸ Casillas 2688 B, 2695 C2 y 2712 C1.

⁹⁹ Casillas 2656 B, 2699 B, 2700 B, 2702 C3, 2709 C4, 2710 C9 y 2725 B.

¹⁰⁰ Considerando que respecto de algunas de las casillas anuladas hubo votación reservada. [2699B- 2 votos, 2700B- 2 y 2709C4- 3]

101 En conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación.

CÓMPUTO MODIFICADO							
Partido	político o coalición	Cómputo oficial	Votación anulada	Votación modificada			
PAN	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	24,736	1,049	23,687			
(R)	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,147	134	2,013			
PRD	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	530	30	500			
VERDE	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,120	127	2,993			
PT	PARTIDO DEL TRABAJO	2,002	86	1,916			
Constant Con	MOVIMIENTO CIUDADANO	13,783	391	13,392			
morena	MORENA	27,908	1,117	26,791			
	COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN	610	25	585			
(R)	PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	262	16	246			
(AN)	PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	35	2	33			
(₽D) SSS	PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3	1	2			
registration	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	24	0	24			
×	VOTOS NULOS	2,977	128	2,849			
VOT	FACIÓN TOTAL	78,137	3,106	75,031			

TOTAL DE VOTACIÓN				
Partido	Votación			
PAN (P)	27,066			
	13,392			
VERDE	2,993			



TOTAL DE VOTACIÓN				
Partido	Votación			
PT	1,916			
morena	26,791			
No registrados	24			
Votos nulos	2,849			
Total	75,031			

En ese sentido, con la modificación del cómputo municipal, se advierte que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección del Ayuntamiento de Silao es de 275 votos.

- 1. Se modifica la sentencia impugnada y, por ende, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, sin embargo, al no existir cambio de ganador, se confirma la validez de la elección del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, y la entrega de las constancias de mayoría y validez a favor de la Coalición.
- 2. Por tanto, a partir de ello, el Instituto Local deberá actuar en consecuencia.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **modifica** la sentencia impugnada, en términos del apartado de efectos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar,

SM-JRC-262/2024

con el voto concurrente que emite la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



Anexo 1

1.1. Elementos probatorios aportados por Morena

Morena en la instancia previa, aportó los siguientes elementos de prueba para demostrar el uso indebido de recursos públicos relacionados con la entrega del programa social *MujerEsGrandeza*, a través de la *tarjeta rosa* en tiempo electoral:

Número	Pruebas ofrecidas por Morena, enlistadas en el inciso N) de referencia						
	16 de febrero 2024 https://www.facebook.com/share/p/ri8m7GebVYs8kUvG/?mibextid=oFDknk El 16 de febrero del 2024, en el perfil del Gobernador Diego Sinhue Rodríguez Vallejo se realizó una publicación donde se promociona la afirmación de la entrega Tarjeta Rosa a 300 mil beneficiarios de todos						
Prueba 1	el estado. (sic) Diego Sinhum Vol. estadores (Sical Apoyo Mujeros Grandeza, porque Majoros Gr						
	[] Visible en foja 167 del cuaderno accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC-245/2024. El 31 de marzo de 2024, durante el Arranque de Campaña de la candidata de la Coalición PAN-PRI-PRD en el minuto 49:40 – 50:40 de la transmisión de José Cruz Vázquez Informa, Janet Melanie Murillo Chávez						
Prueba 2	pide publicamente a la candidata de la Coalición a la gubernatura Libia Dennise García Muñoz Ledo la entrega de más Tarjetas Rosas para Silao. (sic) https://fb.watch/szpV-mLgGc/						

[...] Visible en fojas 168 y 169 del cuaderno accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC-245/2024.

El día 9 y 11 de abril del 2024 una mujer de nombre Brenda Díaz realizó una serie de publicaciones entre

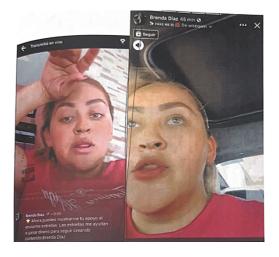
El día 9 y 11 de abril del 2024 una mujer de nombre Brenda Diaz realizó una serie de publicaciones entre transmisiones en vivo en Facebook e historias en Instagram donde menciona que ARECELI OLMOS es quen entrega las Tarjetas Rosas en los Centro Impulso y "que cuanto les caiga el dinero hay que darle aunque sea 100 pesos a la muchacha porque esta todo el día haciendo los registro". (sic)

Pruebas ofrecidas por Morena, enlistadas en el inciso N) de referencia

Prueba

Número

4



[...] Visible en fojas 167 y 168 del cuaderno accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC-245/2024.

El 03 de abril de 2024, desde la Cuenta verificada de la Candidata por la Coalición PAN-PRI-PRD por la Gubernatura de Guanajuato, Libia Dennise García se realizó una publicación donde se incita a votar por la candidata para que puedan entregarse las Tarjetas Rosas. "Votas por Libia Dennise y Libia toma protesta como la Primer Mujer Gobernadora y a partir de ese m omento y hasta diciembre podrás tramitar tu Tarjeta Rosa", este texto llama a la ciudadanía a votar por la candidata condicionando su voto para tramitar la Tarjeta Rosa. (sic)

Video tarjeta rosas

https://fb.watch/sztyRPqA9b/

03-04-24

¡Si eres mujer o jefa de familia esto te interesa!ख≀ ★∜(video 2) (sic)

Prueba

5





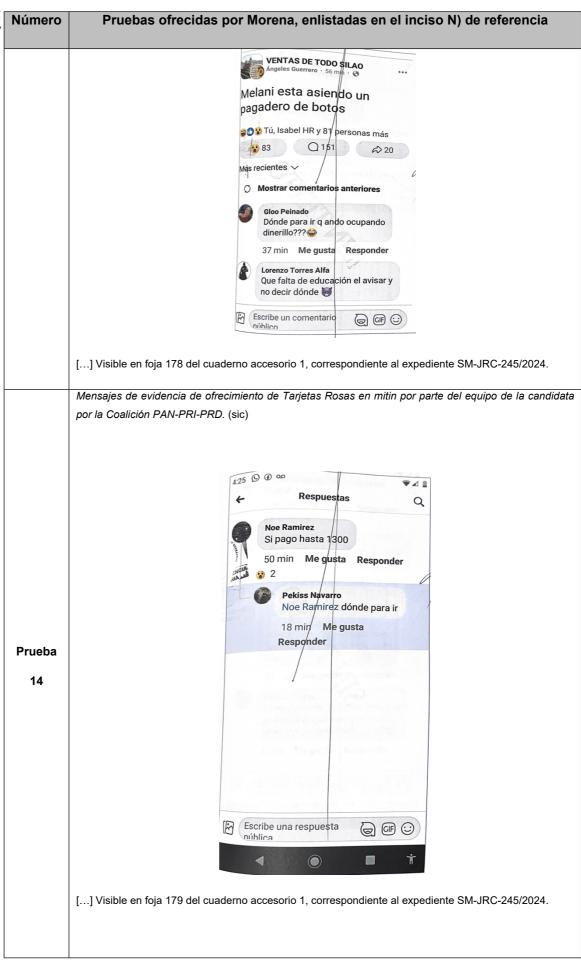
Número	Pruebas ofrecidas por Morena, enlistadas en el inciso N) de referencia
	En el minuto 30:23 la candidata por la Coalición PAN-PRI-PRD Libia Denisse García hablo sobre que si
	llegaba a la Gubernatura habría tarjetas rosas para todos y todas. (sic)
	05-05-24 (video 5)
	En Sopeña Libia Denisse candidata a Gobernadora por el PAN-PRI-PRD
	Melanie Murillo Chávez, candidata a la Presidencia Municipal de Silao (sic)
	https://fb.watch/szub29t4sO/
	En Soperia Libia Denisse candidata a Goberna dora por el PAN-PRI-PRD Mela Grabado en vino de la composición del composición de la composición del composición de la comp
	Durante las Conferencia de Prensa de la Candidata por el PAN del día 22 de mayo de 2024, en el minuto
	5:50 al 7:20 habla sobre el que si ella gana y libia llega a la Gubernatura prometió Tarjetas Rosas en Silao
	(dando a entender que si no gana el 2 de junio no habría Tarjeta Rosas. (sic)
	22-05-24 (video 6)
Prueba	Conferencia de Prensa
9	Melanie Murillo Chávez
	Candidata del PAN-PRI-PRD a la Presidencia Municipal de Silao
	https://fb.watch/szurZQ703g/



Pruebas ofrecidas por Morena, enlistadas en el inciso N) de referencia Número si nos ofreció cuando vino la libia le dijo ajuan pablo vayan acompañar ala libia y juan pa lo le dijo ma y las tarjetas y le dijo su tía vayan aya las van andar dando pero no fuimos jajaj [...] Visible en foja 174 del cuaderno accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC-245/2024. Mensajes de evidencia de ofrecimiento de Tarjetas Rosas en mitin por parte del equipo de la candidata por la Coalición PAN-PRI-PRD. (sic) Prueba 12

SM-JRC-262/2024





No.	Prueba ofrecida por Morena	Contenido de la imager	n del documento
Prueba 16	Apply Grand order purposes of the control of the co	Apoyo MUJERES Grandeza Estimada mujer guanajuatense: Recibe un cordial saludo y un reco y el entusiasmo con que siempre por tu valentia para lograr todo lo En Guanajuato estamos muy oro por la labor que realizan en tod trabajando, estudiando, apoyando de manera desinteresada a quieno En todos los casos, siempre son r quieren una mejor sociedad. Gent su esfuerzo para seguirse super solo requiere un apoyo para seguir	procimiento por la fuerza sales adelante. Gracias que te propones. gullosos de las mujeres, los los ámbitos, ya sea a su familia o ayudando es más lo necesitan. mujeres con valores, que e como tú que pone todo ando. Que enocasiones



No.	Prueba ofrecida por Morena	Contenido de la imagen del documento
		Por ello, el Gobierno del Estado creo para ti, la Tarjeta MujerEs Grandeza, que hoy estás recibiendo.
		A traves de esta tarjeta, se genera un apoyo durante el año 2024 por un total de 12 mil pesos el cual se pagará en una o varias mensualidades. Para cobrarlos sigue las instrucciones que se encuentran anexas.
		Este apoyo lleva un mensaje muy significativo: No estás sola, porque tú eres muy importante para Guanajuato y estamos orgullosos de ti.
		En el Gobierno del Estado queremos que sigas avanzando en tu desarrollo; que puedas seguir estudiando, que apoyes más a tus hijas e hijos, que tengas menos precrupaciones.
		Estamos Contigo Siempre Mujer, porque tú eres la Grandeza de Guanajuato.
		Cordialmente:
		[rúbrica]
		DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO
		Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato
		Este programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.
		GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO [] (sic)

En su escrito, en el inciso P), ofrece las testimoniales de 7 personas, de las cuales señala que fueron desahogadas ante *fedatario público*, y se advierte una relatoría de las presuntas testimoniales:

No.	Testimoniales notariadas ofrecidas por Morena en el inciso p)
Testimonial 1	1. Adriana Aguilar Rodríguez de la Colonia Independencia



No.	Testimoniales notariadas ofrecidas por Morena en el inciso p)					
Testimon 5	5. Lizbeth Adriana Chavez Aguirre Libro de ratificación: 622 TOMO IX folio utilizado 068 00870 (se anexa)					
	[en la demanda local, no se advierte algún otro texto relacionado con el nombre de la persoba señalada]					
Testimon	6. María Edith Díaz Granados Libro de ratificación: 624 TOMO IX folio utilizado 068 00872 (se anexa)					
	[en la demanda local, no se advierte algún otro texto relacionado con el nombre de la persoba señalada]					
Tesimini 7	6. Ma. Luisa Rodríguez Galván Libro de ratificación: 623 TOMO IX folio utilizado 068 00871 (se anexa)					
	[en la demanda local, no se advierte algún otro texto relacionado con el nombre de la persoba señalada]					

Al respecto, de la revisión de las constancias, se advierte que las referidas testimoniales fueron presentadas, mediante escritos en original y ratificadas en su contenido y firma ante el Notario Público número 2 en Guanajuato, Guanajuato, Isidro Ignacio de la Peña Hernández, las cuales dicen:

Instrumento notarial	Escrito de presunta testimonial	Fe Notarial			
1. Libro de					
ratificaciones					
618, tomo IX,	A QUIEN CORRESPONDA:	En la ciudad de Guanajuato, Capital del Estado d			
folio número 068		mismo nombre, a los 10 diez días del mes de Jun			
00866		de 2024 dos mil veinticuatro ante mí, Licenciad			
		Isidro Ignacio De la Peña Hernández, titular de			
	Hoy 8 de junio de 2024, manifiesto que fui	Notaría Pública número 2 dos, en ejercicio en es			
	beneficiada con la Tarjeta Rosa, a mí se me	Partido Judicial, comparece la señora Adriai			
(Visible en fojas	hizo una encuesta en el mes de diciembre y en	Aguilar Rodriguez quien dijo ser mexicana, may			
249 a 251 del	el mes de abril fue cuando me hablaron por	de edad, originaria y vecina de Silao, Guanajua			
cuaderno	teléfono para decirme que ya puedo recoger mi	nacida el día 17 diecisiete de Junio de 1965 i			
accesorio 1,	tarjeta, al recogerla me estaban condicionando	novecientos sesenta y cinco, estado civil casada, c			
correspondiente	el voto, y me dieron que invitara a familiares	domicilio en Calle Agustin Melgar número 03 tr			

Instrumento notarial	Escrito de presunta testimonial	Fe Notarial
al expediente SM-JRC- 245/2024)	amigos a decirles que votaran por Libia para la gubernatura y por Melanie aquí en Silao. La recibí como los primeros de abril y posteriormente me dijeron en 15 días que ya habría dinero en la tarjeta para que yo pueda cobrar, eso sucedió en el mes de abril de este año. (sic)	Colonia Independencia, Código Postal 36160, quie se identifica con credencial para votar expedida po el Instituto Nacional Electoral númel 2683061255293, con Clave Unica de Registro o población AURA650617MGGDD08, copia de la cua agrego al apéndice del protocolo a mi cargo, manifiesta que:
		RATIFICA
	Guanjuato, Gto., 10 de junio de 2024 [rúbrica] Adriana Aguilar Rodríguez	El contenido y firma de un documento de fecha diez de Junio de 2024 dos mil veinticuatro dirigido quien corresponda, en que hace alguna manifestaciones en relación a una Tarjeta Rosa. Mismo que se anexa en copia al apéndice de no protocolo Doy Fe. Se levanta la presente en la términos del artículo 67 sesenta y siete de la Ley de Notariado del Estado de Guanajuato. Se tomo no de la presente en el libro de ratificaciones a mi cargo bajo el número 618 seiscientos dieciocho, tomo noveno, folio utilizado número 068 00866. Se adhie el presente holograma de seguridad núme AV008434112. Doy Fe.
		[rúbrica]
		Adriana Aguilar Rodríguez
		[rúbrica]
		Licenciado Isidro Ignacio De la Peña Hernánde
		Titular De La Notaría Pública No. 2.
		PEHI520521EC1 [holograma y sello de la notaria]
2. Libro de ratificaciones 621, tomo IX, folio número 068 00869	A QUIEN CORRESPONDA:	En la ciudad de Guanajuato, Capital del Estado o mismo nombre, a los 10 diez días del mes de Jun de 2024 dos mil veinticuatro ante mí, Licencia
(Visible en fojas 253 a 255 del cuaderno accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC- 245/2024)	María Rocío Aguirre Rocha manifiesto que el día 2 de junio del presente año, una señorita y un joven que desconozco me ofrecieron entregarme una Tarjeta Rosa y \$1,000.00 (mil pesos) para votar en favor del PAN por Melanie Murillo y la candidata a gobernadora y para probar esto le tomara una foto a la boleta para votar, dinero que no me dieron y tampoco le tomé foto a la boleta, tampoco me llegó la Tarjeta Rosa, es lo que quiero expresar. (sic)	Isidro Ignacio De la Peña Hernández, titular de Notaría Pública número 2 dos, en ejercicio en es Partido Judicial, comparece la señora María Roc Aguirre Rocha quien dijo ser mexicana, mayor edad, originaria y vecina de Silao, Guanajuar nacida el día 29 veintinueve de Abril de 1989 r novecientos ochenta y nueve, estado civil casac con domicilio en Circuito de las Moras número soventa y cuatro, Fraccionamiento Valle de la Huertas, Código Postal 36126, quien se indentificon credencial para votar expedida por el Institu Nacional Electoral número 2710080395824, co Clave Única de Registro de poblacia



TR	IBUI	NAL	EL	EC.	ΤО	RA
dal E	Oder	Judici	al de	la F	ada	ració

Presuntas t	estimoniales presentadas ante Notario Pú	íblico, ofrecidas como prueba por Morena
Instrumento notarial	Escrito de presunta testimonial	Fe Notarial
	Guanajuato, Gto., 10 de Junio de 2024.	AURR890429MGTGCC09, copia de la cual agrego al apéndice del protocolo a mi cargo, y manifiesta que:
	[rúbrica]	RATIFICA
	María Rocío Aguirre Rocha	El contenido y firma de un documento de fecha 10 diez de Junio de 2024 dos mil veinticuatro dirigido a quien corresponda, en que hace algunas manifestaciones en relación a una Tarjeta Rosa.
		Mismo que se anexa en copia al apéndice de m protocolo Doy Fe. Se levanta la presente en los términos del artículo 67 sesenta y siete de la Ley de Notariado del Estado de Guanajuato. Se tomo nota de la presente en el libro de ratificaciones a mi cargo bajo el número 621 seiscientos veintuno, tomo l'a noveno, folio utilizado número 068 00869. Se adhiera el presente holograma de seguridad número AV00843415. Doy Fe.
		[rúbrica] María Rocío Aguirre Rocha
		[rúbrica]
		Licenciado Isidro Ignacio De la Peña Hernández
		Titular De la Notaría Pública No. 2
		PEHI520521EC1.
		[holograma y sello de la notaría]
3. Libro de ratificaciones 619, tomo IX, folio número 068 00867 (Visible en fojas 257 a 259 del cuaderno accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC-245/2024)	A QUIEN CORRESPONDA: Mi nombre es Luz María del Carmen Aguilar Rodríguez, quiero manifestar que fui una de las personas beneficiadas para recibir la Tarjeta Rosa, me hacen mi registro y posteriormente en el mes de abril salí beneficiada, me dan fecha para pasar arecogerla y yo pase y me la entregaron, y al momento en que me la entregan me dicen que mi tarjeta ya podía hacer uso del dinero a partir como del 29 de abril, ya iba a estar el depósito completo; y una de las condiciones que me hicieron fue, este, que el voto el día de las elecciones fuera para Acción Nacional para el municipio de Silao de la Victoria, y mi voto lo hiciera especialmente para la gobernadora Libia, para la candidata a la gobernadora Libia, para la candidata a	En la ciudad de Guanajuato, Capital del Estado de mismo nombre, a los 10 diez días del mes de Junio de 2024 dos mil veinticuatro ante mí, Licenciado Isidro Ignacio De la Peña Hernández, titular de la Notaría Pública número 2 dos, en ejercicio en este Partido Judicial, comparece la señora Luz María de Carmen Aguilar Rodríguez quien dijo ser mexicana mayor de edad, originaria y vecina de Silao Guanajuato, nacida el día 05 cinco de Octubre de 1965 mil novecientos sesenta y cinco, estado civi casada con domicilio en Calle Agustin Melgar número 5 cinco, Colonia Independencia, Código Posta 36160, quien se identifica con credencial para vota expedida por el Instituto Nacional Electoral número 2683000440503, con Clave Única de Registro de población AURL661005MGTGDZ03, copia de al cua agrego al apéndice del protocolo a mi cargo, y manifiesta que:
	la gobernadora Libia y para la candidata al ayuntamiento la señora Melanie. (sic)	RATIFICA
		El contenido y firma de un documento de fecha 10 diez de Junio de 2024 dos mil veinticuatro dirigido d

Notariado del Estado de Guanajuato. Se tomo nota



TF	RIB	10	JAL	. E	LE	СТ	OR	A
del	Por	der .	Judio	cial	de la	Fee	dera	ciá

Presuntas t	estimoniales presentadas ante Notario Pú	iblico, ofrecidas como prueba por Morena
Instrumento notarial	Escrito de presunta testimonial	Fe Notarial
		de la presente en el libro de ratificaciones a mi cargo bajo el número 620 seiscientos veinte, tomo IX noveno, folio utilizado número 068 00868. Se adhiere el presente holograma de seguridad número AV00843414. Doy Fe.
		[rúbrica]
		Yazmín Ramírez Cervantes
		[rúbrica]
		Licenciado Isidro Ignacio De la Peña Hernández
		Titular De la Notaría Pública No. 2
		PEHI520521EC1.
		[holograma y sello de la notaría]
5. Libro de ratificaciones 622, tomo IX, folio número 068 00870 (Visible en fojas 265 a 267 del cuaderno accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC-245/2024)	Lizbeth Adriana Chávez Aguirre manifiesto que me tocó cuidar una casilla como representante de Morena ubicada calle Independencia, concretamente un señor llamado Martín me ofreció la cantidad de \$1,000.00 mil pesos para que votara por el PAN y que le tomara una foto a mi boleta de votar y se la enseñara al propio señor Martín, también me prometieron la Tarjeta Rosa, yo no tomé foto a la boleta ni he recibido la Tarjeta Rosa. (sic) Guanajuato, Gto., 10 de Junio de 2024. [rúbrica] Lizbeth Adriana Chávez Aguirre	En la ciudad de Guanajuato, Capital del Estado del mismo nombre, a los 10 diez días del mes de Junio de 2024 dos mil veinticuatro ante mí, Licenciado Isidro Ignacio De la Peña Hernández, titular de la Notaría Pública número 2 dos, en ejercicio en este Partido Judicial, comparece al señorita Lizbeth Adriana Chavez Aguirre quien dijo ser mexicana, mayor de edad, originaria y vecina de Silao, Guanajuato, nacida el día 02 dos de Febrero de 2005 dos mil cinco, estado civil soltera, con domicilio en Calle Plan de Ayala número 102 ciento dos, Colonia Tierra y Libertad, Código Postal 36143, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número 2683134164045 con Clave Unica de Registro de población CAAL050202MGTHGZA9, copia de la cual agrego al apéndice del protocolo a mi cargo, y manifiesta que: RATIFICA El contenido y firma de un documento de fecha 10 diez de Junio de 2024 dos mil veinticuatro dirigido a quien corresponda, en que hace algunas manifestaciones en relación a una Tarjeta Rosa. Mismo que se anexa en copia al apéndice de mi protocolo Doy Fe. Se levanta la presente en los términos del artículo 67 sesenta y siete de la Ley del Notariado del Estado de Guanajuato. Se tomo nota de la presente en el libro de ratificaciones a mi cargo bajo el número 622 seiscientos veintidos, tomo IX noveno, folio utilizado número 068 00870. Se adhiere el presente holograma de seguridad número AV00843416. Doy Fe.

Instrumento notarial	Escrito de presunta testimonial	Fe Notarial
		[rúbrica] Lizbeth Adriana Chávez Aguirre
		[rúbrica] Licenciado Isidro Ignacio De la Peña Hernández Titular De la Notaría Pública No. 2 PEHI520521EC1. [holograma y sello de la notaría]
6. Libro de ratificaciones 624, tomo IX, folio número 068 00872	A QUIEN CORRESPONDA: María Edith Diaz Granados manifiesto que el día 2 de junio del presente año el señor Martín Vázquez Rodríguez me ofreció la Tarjeta Rosa a cambio de mi voto por el PAN, así como a mis familiares y amistades, no recibí la Tarjeta Rosa, ya había aplicado por ella pero desconocia que era del PAN, ese día me comentaron que me podrían dar el dinero que me correspondía a los doce meses del año 2024, me pidieron fotografía de la boleta para votar la cual no accedí a entregarles. (sic) Guanajuato, Gto., 10 de Junio de 2024.	En la ciudad de Guanajuato, Capital del Estado de mismo nombre, a los 10 diez días del mes de Junio de 2024 dos mil veinticuatro ante mí, Licenciado Isidro Ignacio De la Peña Hernández, titular de la Notaría Pública número 2 dos, en ejercicio en este Partido Judicial, comparece la señora María Editi Diaz Granados quien dijo ser mexicana, mayor de edad, originaria y vecina de Silao, Guanajuato nacida el día 18 dieciocho de Agosto de 1980 m novecientos ochenta, estado civil soltera, con domicilio en Calle Municipio Libre numero 84 ochenta y cuatro, Colonia El Progreso, Código Postal 36135 quien se identifica con credencial para votar expedido por el DIGE800818MGTZRD03, copia de al cua manifiesta que:
(Visible en fojas 269 a 271 del cuaderno accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC- 245/2024)	[rúbrica] María Edith Diaz Granados	diez de Junio de 2024 dos mil veinticuatro dirigido quien corresponda, en que hace alguna manifestaciones en relación a una Tarjeta Rosa. Mismo que se anexa en copia al apéndice de n protocolo Doy Fe. Se levanta la presente en lo términos del artículo 67 sesenta y siete de la Ley de Notariado del Estado de Guanajuato. Se tomó not de la presente en el libro de ratificaciones a mi carg bajo el número 624 seiscientos veinticuatro, tomo y noveno, folio utilizado número 068 00872. Se adhier el presente hologram de seguridad número AV00843418. Doy Fe.
		[rúbrica] María Edith Diaz Granados
		[rúbrica]
		Licenciado Isidro Ignacio De la Peña Hernández



TRIBUNAL	ELECTORA
del Poder Judici	al de la Federació

Presuntas testimoniales presentadas ante Notario Público, ofrecidas como prueba por Morena			
Instrumento notarial	Escrito de presunta testimonial	Fe Notarial	
		Titular De la Notaría Pública No. 2	
		PEHI520521EC1.	
		[holograma y sello de la notaría]	
7. Libro de ratificaciones	Manifiesto que me ofrecieron la tarjeta rosa por el voto del PAN el señor Ismael Luna, el domingo 2 de junio del presente año día de las elecciones, traía alrededor de 2,000 dos mil Tarjetas Rosa (sic) mostrándolas al acercarme me ofreció una Tarjeta Rosa por el voto, las estaba ofreciendo y diciendo que tendrías el beneficio de obtener la Tarjeta Rosa con \$12,000.00 doce mil pesos a mi me la ofreció y prometió también mandar a mi domicilio 3 kg de carnitas, me ofreció mil pesos en efectivo recalcando votar por el PAN y aparte me entregaría la tarjeta. Ese mismo día recibi las carnitas y \$1,000.00 mil pesos por conducto del señor Ismael Luna diciéndome que confiaría en mi para votar por el PAN, no recibi la Tarjeta Rosa me dijo que la dejaría con Guadalupe Luna y me pidió compartir los hechos para que más personas votaran por el PAN.	En la ciudad de Guanajuato, Capital del Estado del mismo nombre, a los 10 diez días del mes de Junio de 2024 dos mil veinticuatro ante mí, Licenciado Isidro Ignacio De la Peña Hernández, titular de la Notaria Pública número 2 dos, en ejercicio en este Partido Judicial, comparece la señora Ma. Luisa Rodriguez Galván quien dijo ser mexicana, mayor de edad, originaria y vecina de Silao, Guanajuato, nacida el dia 16 dieciséis de Marzo de 1976 mil novecientos setenta y seis, estado civil soltera, con domicilio en Calle 16 dieciséis de Septiembre numero 124 ciento veinticuatro, Zona Centro, Código Postal 36100, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número 2661020071425, con Clave Única de Registro de población ROGL760316MGTDLS03, copia de al cual agrego al apéndice del protocolo a mi cargo, y manifiesta que:	
623, tomo IX, folio número 068	votaran por en Aiv.	RATIFICA	
00871 (Visible en fojas		El contenido y firma de un documento de fecha 10 diez de Junio de 2024 dos mil veinticuatro dirigido a quien corresponda, en que hace algunas manifestaciones en relación a una Tarjeta Rosa.	
273 a 275 del cuaderno accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC- 245/2024)		Mismo que se anexa en copia al apéndice de mi protocolo Doy Fe. Se levanta la presente en los términos del artículo 67 sesenta y siete de la Ley del Notariado del Estado de Guanajuato. Se tomó nota de al presente en el libro de ratificaciones a mi cargo bajo el número 623 seiscientos veintitrés, tomo XI noveno, folio utilizado número 068 00871. Se adhiere el presente holograma de seguridad número AV00843417. Doy Fe.	
		[rúbrica]	
		Ma. Luisa Rodríguez Galván	
		[rúbrica] Licenciado Isidro Ignacio De la Peña Hernández Titular De la Notaría Pública No. 2	
		PEHI520521EC1.	

También, ofrece como pruebas las que denomina como *testimoniales simples,* las cuales se enlistan a continuación:

Testimoniales Simpl	es
ofrecidas por Morer	Morena senaio en su escrito de demanda local
	VOZ: Mi nombre es Amelia Rojas, vivo en la comunidad de Ex haciendo de Trejo, calle Hidalgo número 12, ahí me dieron una tarjeta rosa, me dijeron esta Tarjeta y todas las que la reciban van a votar por el PAN, y ya pues yo la recibí, andaban muchas personas detrás de la tarjeta y a mi me la llevaron hasta la puerta de mi casa, y este también recibí una llamada que me gané un (calentón) calentador solar por parte del Gobierno de Guanajuato, así me dijeron. Este pues la acepté y el día 2 de junio también recibí 2 llamadas me dijeron: "buenas tardes, señora, ya fue a votar, no he ido a votar, pero ahorita voy a ir, estoy aquí cerquita, me dijeron me puede compartir su voto, les dije no porque es secreto, luego me dijo ah y sabe por quién va a votar y le dije si, este voy a me puede decir, bueno vote por el PAN y yo le dije sí, pero pues yo se que soy Morena, y me corto, a la segunda llamada, de vuelta me hablaron y me dijeron ¿si sabe por quien va a votar?, vote por el PAN señora, y fue todo lo que me dijeron.
1 Amelia Rojas Muñiz	[] Visible en foja 212 del accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC-
 	245/2024. VOZ: Me dieron mi tarjeta rosa para votar por Melanie Murillo.
2 Antonia Oviedo Cardo	
	[] Visible en fojas 212 y 213 del accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC-245/2024.
	VOZ: Buenas tardes, soy Benita Arroyo Ornelas, recibí la Tarjeta Rosa en el mes de abril con la condición de que yo votara por Melanie y votara por el PAN.
3 Benita Arroyo Ornelas	
	[] Visible en foja 213 del accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC-245/2024.





Testimoniales <i>Simples</i> ofrecidas por Morena	Morena señaló en su escrito de demanda local
4 Erika Ramírez Durán	VOZ: Mi nombre es Erika Ramírez Durán yo recibí la Tarjeta en abril, este, en el cual venía una carta del gobernador Diego Sinhue dando a entender que teníamos que votar por el PAN, para que siguiera este apoyo, este, el 29 de abril recibí un mensaje donde ya estaba mi depósito de 9 mil pesos, y el día 2 recibí una llamada de parte de Guanajuato preguntado por quien íbamos a votar. (sic)
	[] Visible en fojas 213 y 214 del accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC-245/2024.
5 Guadalupe Flores	VOZ: Soy Guadalupe Flores de la comunidad de Alfaría me dieron la Terjeta Rosa para Votar por Melanie Murillo (sic) [] Visible en foja 214 del accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC-245/2024.
6 Jessica Alexandra Bastida	VOZ: Buenas tardes, mi nombre es Jessica Alexandra Bastida Caudillo soy la comunidad de San Isidro del Arenal, mi tarjeta rosa me la dieron en marzo ya en abril tenía el dinero depositado, especialmente me la dieron para votar por Melanie Murillo del Municipio de Silao. (sic) [] Visible en foja 214 del accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC-245/2024.
7 Juana Romero Balandrán	VOZ: Juana Romero de la comunidad del Saltillo, me dieron mi tarjeta Rosa para votar por Melanie Murillo (sic)



Testimoniales Simples ofrecidas por Morena	Morena señaló en su escrito de demanda local
10 María Imelda Perales	VOZ: Buenas tardes mi nombre es María Imelda Perales Rangel vengo de la Unión de San Diego -San Dieguillo-, me llegó la Tarjeta Rosa por parte de Libia, bueno del PAN y con esto quisieron comprar votos. [] Visible en foja 216 del accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC-245/2024.
11 Margarita Muñoz	VOZ: Miren yo soy de la comunidad de la Unión de San Diego -San Dieguillo- mi nombre es Margarita Muñoz Escalera, a mí me fueron invitar la líder que andaba ahí en mi rancho para ir a barrer, porque andan incluso en mi rancho andan barriendo las calles, la carretera y todo. Les dijeron que fueran a barrer, a mí me fue a ver para que fuera a barrer para pagarme cada mes 4 mil pesos, pero hasta yo le comente: "óyeme, este, de qué partido viene? Y me dijo esto viene del PAN, pues fijate que yo no voy a hacerme por el PAN porque desgraciadamente esto es un fraude, ¿Por qué?, porque nuca nos habían dado nada en el rancho y ahora nos están dando Tarjetas, nos están pagando para ir a Barrer, cosa que ahorita no les han pagado, como ya votaron por ellos ya no les pagaron". Les dijeron ya paren la barrida porque pues ya hasta nuevo aviso porque es un fraude y a mí me invitaron pero como no quise y todo, ya no me volvieron a decir, incluso fueron a mi domicilio a entregarme la Tarjeta Rosa pero como yo no estaba y salió mi suegra les pregunto: "¿a qué vienen?" y dijeron a dejar una Tarjeta Rosa senora, porque no se la han dado, pero queremos a ella para que nos entregue la credencial y nos firme para dársela y le dije no, no voy a querer nada, porque pues eso, desgraciadamente a mi gente ya la agarraron, porque desgraciadamente esta pobre e ignorancia, y desgraciadamente eso no se vala y para mí no se vale. (sic)
12 María de Lourdes Caudillo	VOZ: Mi nombre es María de Lourdes Caudillo Caudillo, soy de la comunidad de San Isidro del Arena, en abril me ofreciueron la Tarjeta Rosa, este, en mi domicilio, este, la acepté, pero cuando me la dieron pues si me dijeron que tenía que votar por Melanie en la Presidencia Municipal y ya en abril recibí mi primer pago de la que fue la Tarjeta Rosa. (sic)

Testimoniales Simples Morena señaló en su escrito de demanda local ofrecidas por Morena [...] Visible en foja 218 del accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC-245/2024. VOZ: Soy Jacqueline Hernández de la colonia Guadalupe de Silao Guanajuato, recibí la tarjeta en abril y me dieron el dinero en mayo y me dijeron que votara por el PAN. (sic) 16.- Jacqueline Hernández [...] Visible en fojas 218 y 219 del accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC-245/2024 VOZ: Soy Adela Romero Aguirre de Silao Guanajuato, mi domicilio es Miguel de Cervantes, recibí mi tarjeta rosa en mayo y me hicieron votar por el PAN. (sic) 17.- Adela Romero Aguirre [...] Visible en foja 219 del accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC-245/2024. Respecto a este punto, en el escrito de demanda local de Morena, no se advirte texto o imagen alguna de la presunta testimonial. 18.- Yesenia Bocanegra Jasso 19.- Ma Concepción Jasso Respecto a este punto, en el escrito de demanda local de Morena, no se advirte texto o Durán imagen alguna de la presunta testimonial. Respecto a este punto, en el escrito de demanda local de Morena, no se advirte texto o imagen alguna de la presunta testimonial. 20.- Leonardo Daniel Murrieta Pérez

Testimoniales Simples ofrecidas por Morena	Morena señaló en su escrito de demanda local
	Es Importante señalar que el presente punto 20 y siguiente 21, los nombres de las persona mencionadas son coincidentes.
21. Leonardo Daniel Murrieta Pérez	VOZ: Buenas Noches mi nombre es Leonardo Daniel Murrieta Pérez, este yo fui capacitador por parte de IEEG en estas elecciones del 2024 este, me tocaron varias casillas en el municipio de Silao la Victoria, este, durante el proceso electoral yo vi varias irregularidades una de ellas es que los presidentes de Casillas y personal que asistio no estaban capacitados por parte del INE, otra anomalía más que vi por parte del INE es que se entregaron las boletas el día sábado cuando por ley no se deberían entregar el día sábado sino 5 días antes de la elección. Otra anomalía más que vi es que en una de mis casillas personal del INE saco a todos los presidentes de casilla y ellos mismos llenaron las actas y de escrutinio y cómputo, llenaron las demás actas y en esa ocasión a mí no me toco ver que se contabilizaran los votos. La casilla donde me tocó ver eso fue en la conocida como las cocheras, si mal no recuerdo fue en la 2684 básica donde paso esas acciones. (sic)

PRUE	BAS ANALIZADAS POR EL T	RIBUNAL DE GUANAJUATO	LO SEÑALADO POR MORENA EN S ESCRITO DE DEMANDA, ANTE EL
Liga	Resumen de contenido	Imagen representativa	TRIBUNAL LOCAL
https://www.fac ebook.com/ share/p/ri8m7G ebVYs8kUv G/?mibextid=o FDknk	Publicación <i>aparentemente</i> hecha por el gobernador Diego Sinhue Rodriguez Vallejo, el 16 de febrero en la que promociona la entrega de "tarjetas rosas" a trecientas mil beneficiarias en todo el Estado.	Compo Sorban II In a Manara of all a Springer for Angel Majores Guerkard, prorque and the state of the Springer for Angel Majores Guerkard, prorque and the state of problemation of the engine parasite and angel angel angel (a problemation of Problemation Conference) The state of the Springer of Problemation Conference The state of the Springer of Problemation Conference The state of the Springer of Problemation Conference The state of the Springer of Th	[] 16 de febrero 2024 https://www.facebook.com/share/p/ri8m7GebVYs8 G/?mibextid=oFDknk EI 16 de febrero del 2024, en el perfil del Goberne Diego Sinhue Rodríguez Vallejo se realizó publicación donde se promociona la afirmación dentrega Tarjeta Rosa a 300 mil beneficiarios de to el estado. (sic)
		Apoyo Mujeres Grandeza, 1300 mil tarjetas!	Robyo Mujeres Grandeza, [300 mil tarjetasi [200 mil tarjetasi [
			[] Visible en foja 167 del cuaderno accesori correspondiente al expediente SM-JRC-245/2024.
https://fb.watch /szpV- mLgGe	Transmisión de "José Cruz Vázquez Informa" del 31 de marzo, relativo al arranque de campañar de la candidata de la Coalición, en donde aparentemente en el minuto 49:40-50:40 Janet Melanie Murillo Chávez pide públicamente a Libia Denisse García Muñoz Ledo, candidata a la gubernatura, la entrega de más "tarjeras rosas" para Silao.	A GOODENO	[] El 31 de marzo de 2024, durante el Arranque Campaña de la candidata de la Coalición PAN- PRD en el minuto 49:40 – 50:40 de la transmisión José Cruz Vázquez Informa, Janet Melanie Mi Chávez pide publicamente a la candidata de Coalición a la gubernatura Libia Dennise García Mi Ledo la entrega de más Tarjetas Rosas para Silao. https://fb.watch/szpV-mLqGc/





TRIBUNAL ELECTORA del Poder Judicial de la Federació

Liga	Resumen de contenido	EL TRIBUNAL DE GUANAJUATO Imagen representativa LO SEÑALADO POR MORENA EN SU ESCRITO DE DEMANDA, ANTE EL TRIBUNAL LOCAL		
			[] Visible en fojas 167 y 168 del cuaderno accesori 1, correspondiente al expediente SM-JRC-245/2024.	
upo de cebook anal 69"	Publicación de imágenes del 1 de abril de mujeres recibiendo su "tarjeta rosa" en el Centro Impulso Los Espárragos y Las Huertas		[] En la publicación del grupo de Facebook Canal 69, s publicaron unas imágenes de mujeres recibiendo : Tarjeta Rosa en la fecha 01 de abril de 2024, aqui s puede apreciar que las mujeres muestran su recibo entrega de la Tarjeta Rosa, en el Centro Impulso Lo Espárragos y las Huertas. (sic)	
erfil de <i>N12-</i> LIMINADO ici) en acebook e stagram	Transmisiones del 9 y 11 de abril en donde menciona que "Araceli Olmos" es quien entrega las "tarjetas rosas" en los Centros Impulso y que "cuando les caiga el dinero hay que darle, aunque sea 100 pesos a la muchacha porque está todo el día haciendo los registros".	3 - Sente Dar (during) The sent of the se	1, correspondiente al expediente SM-JRC-245/2024. [] El día 9 y 11 de abril del 2024 una mujer de nomb Brenda Díaz realizó una serie de publicaciones ent transmisiones en vivo en Facebook e historias e Instagram donde menciona que ARECELI OLMOS e quen entrega las Tarjetas Rosas en los Centro Impuls y "que cuanto les caiga el dinero hay que darle aunqu sea 100 pesos a la muchacha porque esta todo el d haciendo los registro". (sic)	
tps://fb.watch ztyRPqA9	Publicación del 3 de abril, aparentemente en el perfil de la candidata de la Coalición a la gubernatura, Libia Denisse García, en donde se incita a votar su favor para que puedan entregarse las "tarjetas rosas": "votas por Libia Denisse y Libia toma protesta como la primer (sic) mujer gobernadora y a partir de ese momento y hasta diciembre podrás tramitar tu "tarjeta rosa".	TARJETA ROSA TARJETA TARJET	El 03 de abril de 2024, desde la Cuenta verificada de la Candidata por la Coalición PAN-PRI-PRD por Gubernatura de Guanajuato, Libia Dennise Garcia se realizó una publicación donde se incita a votar por candidata para que puedan entregarse las Tarjett Rosas. "Votas por Libia Dennise y Libia toma protes como la Primer Mujer Gobernadora y a partir de ese omento y hasta diciembre podrás tramitar tu Tarje Rosa", este texto llama a la ciudadanía a votar por candidata condicionando su voto para tramitar Tarjeta Rosa. (sic) Video tarjeta rosas 03-04-24 Si eres mujer o jefa de familia esto interesal : "(video 2) (sic) https://fb.watch/sztyRPqA9b/	

LO SEÑALADO POR MORENA EN SU PRUEBAS ANALIZADAS POR EL TRIBUNAL DE GUANAJUATO ESCRITO DE DEMANDA, ANTE EL Resumen de contenido Liga TRIBUNAL LOCAL A través del "Grupo Canal 69", el 2 de mayo el portal "Circuito Político Silao" publicó que en Silao se convocaba a una marcha por presunto fraude con la "tarjeta rosa", ya que solo se benefició a personas involucradas en la campaña de la candidata de la Coalición. [...]
El 2 de mayo a través del grupo Canal 69, el portal
Círculo Político Silao público que en Silao se
convocaba a una marcha por presunto fraude con la
Tarjeta Rosa, ya que solo se estaba beneficiando la
gente de campaña de la candidata por la Coalición
PAN-PRI-PRD. (sic)
https://www.facebook.com/share/p/GT8nGtH78c9H5V CANALGO

Circulo político Silao - P. May - O

CONVOCAN A MARCHA POR FRAUDE CON TARJETA

ROSA https://www.fac ebook.com/ share/p/GT8nG tH78c9H5V yK/?mibextid= WaXd0e https://www.fac ebook.com/ 615589261820 https://www.facebook.g yK/?mibextid=WaXd0e 29/videos/1 https://www.facebook.com/61 525197951372250/ (AUDIO) om/61558926182029/videos/1 525197951372 250/ (audio) [...] Visible en fojas 173 y 174 del cuaderno accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC-245/2024. Mensajes de evidencia de ofrecimiento de "tarjetas rosas en mitin por parte del equipo de la candidata de la Coalición. Sin date si nos ofreció cuando vino la libia le dijo ajuan pablo vayan acompañar ala libia [...] Mensajes de evidencia de ofrecimiento de Tarjetas Rosas en mitin por parte del equipo de la candidata por la Coalición PAN-PRI-PRD. (sic) y juan pa lo le dijo ma y las tarje y le dijo su tia vayan aya las van N14-ELIMINADO 16 [...] Visible en foja 174 del cuaderno accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC-245/2024.

De las pruebas enlistadas, el Tribunal Local, de forma generalizada, señaló que solo podían arrojar indicios que no se encuentran robustecidos o adminiculados con algún otro medio de prueba.

Por otra parte, respecto a las 7 testimoniales notariales ofrecidas, la responsable analizó lo siguiente:

PRUEBAS ANALIZADAS POR EL TRIBUNAL DE GUANAJUATO ¹⁰²		LO SEÑALADO POR MORENA EN SU ESCRITO DE DEMANDA, ANTE EL TRIBUNAL LOCAL	
Signante	Descripción de incidencia		
N15-ELIMINADO 1	Hoy 8 de junio de 2024, manifiesto que fui beneficiada con la Tarjeta Rosa, a mí se me hizo una encuesta en el mes de diciembre y en el mes de abril fue cuando me hablaron por teléfono para decirme que ya	[] 1. Adriana Aguilar Rodríguez de la Colonia Independencia	

¹⁰² La primera y segunda columna corresponden a lo listado en la sentencia del Tribunal Local, fojas XXX a XXX. Y la tercera columna, corresponde a lo señalado en la demanda de Morena, ante esa instancia local, visible en fojas 210 a 212, del accesorio 1.

	PRUEBAS ANALIZADAS POR EL TRIBUNAL DE GUANAJUATO ¹⁰²		LO SEÑALADO POR MORENA EN SU ESCRITO DE DEMANDA, ANTE EL TRIBUNAL LOCAL	
	Signante	Descripción de incidencia	DE DEMIANDA, ANTE EL TRIBUNAL LOCAL	
134		puedo recoger mi tarjeta, al recogerla me estaban condicionando el voto, y me dieron que invitara a familiares amigos a decirles que votaran por Libia para la gubernatura y por Melanie aquí en Silao. La recibí como los primeros de abril y posteriormente me dijeron en 15 días que ya habría dinero en la tarjeta para que yo pueda cobrar, eso sucedió en el mes de abril de este año.	[] Libro de ratificación: 618 TOMO IX folio utilizado 068 00866(se anexa) VOZ: Hoy 8 de junio de 2024, nada más para decirles que yo también fui beneficiada con la Tarjeta Rosa, a mí se me hizo una encuesta en el mes de diciembre y en el mes de abril fue cuando me hablaron por teléfono para decirme que ya voy a recoger mi tarjeta, al recogerla me estaban condicionando el voto, y me dijeron que invitara a familiares amigos y a decirles que votaran por Libia para la gubernatura y por Melanie aquí en Silao. La recibí como los leros de abril y posteriormente me dijeron que en 15 días que ya habría dinero en la tarjeta para yo pueda cobrar esos sucedió en el mes de abril.	
	N16-ELIMINADO 1	Manifiesto que el día 2 de junio del presente año, una señorita y un joven que desconozco me ofrecieron entregarme una Tarjeta Rosa y \$1,000.00 (mil pesos) para votar en favor del PAN por Melanie Murillo y la candidata a gobernadora y para probar esto se le tomara (sic) una foto a la boleta para votar, dinero que no me dieron y tampoco le tomé foto a la boleta, tampoco me llegó la Tarjeta Rosa, es lo que quiero expresar.	[] 2. María Rocío Aguirre Rocha [] Libro de ratificación: 621 TOMO IX folio utilizado 068 00869 (se anexa) [no se advierte texto] []	
	N17-ELIMINADO 1	Quiero manifestar que fui una de las personas beneficiadas para recibir la Tarjeta Rosa, me hacen mi registro y posteriormente en el mes de abril salí beneficiada, me dan fecha para pasar arecogerla y yo pase y me la entregaron, y al momento en que me la entregan me dicen que mi tarjeta ya podía hacer uso del dinero a partir como del 29 de abril, ya iba a estar el depósito completo; y una de las condiciones que me hicieron fue, este, que el voto el día de las elecciones fuera para Acción Nacional para el municipio de Silao de la Victoria, y mi voto lo hiciera especialmente para la gobernadora Libia, para la candidata a la gobernadora Libia y	[] 3. Luz María Del Carmen Aguilar Rodríguez [] Libro de ratificación: 619 TOMO IX folio utilizado 068 00867 (se anexa) [no se advierte texto] []	



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federació

PRUEBAS ANALIZADAS POR EL TRIBUNAL DE GUANAJUATO ¹⁰²		LO SEÑALADO POR MORENA EN SU ESCRITO DE DEMANDA, ANTE EL TRIBUNAL LOCAL	
Signante	Descripción de incidencia	,	
	para la candidata al ayuntamiento la señora Melanie.		
N18-ELIMINADO 1	Mi nombre [N22-ELIMINADO 1] de aquí de las Huertas y pues nada más vengo a decir que me dieron la Tarjeta Rosa con la única condición de que en las elecciones apoyara al PAN, en este caso eran a Melanie Murillo y esta Libia solamente con esa condición me daban la tarjeta y a base de eso tenía que mandar la prueba de que sí había votado por el partido del PAN.	[] 4. Yasmín Ramírez Cervantes [] Libro de ratificación: 620 TOMO IX folio utilizado 068 00868 (se anexa) VOZ: Yo soy Yasmín de aquí de las huertas y pues nada más vengo a decir que me dieron la Tarjeta Rosa con la única condición de que en las elecciones apoya al PAN, en este caso eran a Melanie Murillo y esta Libia solamente con esa condición me daban la tarjeta y a base de eso tenía que mandar la prueba de que si había votado por el partido del PAN.	
N19-ELIMINADO 1	Manifiesto que me tocó cuidar una casilla como representante de Morena ubicada en calle Independencia, concretamente un señor llamado Martín me ofreció la cantidad de \$1,000.00 mil pesos para que votara por el PAN y que le tomara una foto a mi boleta de votar y se la enseñara al propio señor Martín, también me prometieron la Tarjeta Rosa, yo no tomé foto a la boleta ni he recibido la Tarjeta Rosa.	[] 5. Lizbeth Adriana Chavez Aguirre [] Libro de ratificación: 622 TOMO IX folio utilizado 068 00870 (se anexa) [no se advierte texto] []	
N20-ELIMINADO 1	Manifiesto que el día 2 de junio del presente año el señor [N24-ELIMINADO 1] me ofreció la Tarjeta Rosa, a cambio de mi voto por el PAN, asi como a mis familiares y amistades, no recibi la Tarjeta Rosa, ya había aplicado por ella pero desconocia que era del PAN, ese día me comentaron que me podrían dar el dinero que me correspondía a los doce meses del año 2024, me pidieron fotografía de la boleta para votar la cual no accedí a entregarles.	[] 6. María Edith Díaz Granados [] Libro de ratificación: 624 TOMO IX folio utilizado 068 00872 (se anexa) [no se advierte texto] []	
N21-ELIMINADO 1	Manifiesto que me ofrecieron la tarjeta rosa por el voto del PAN el señor Ismael Luna, el domingo 2 de junio del presente año día de las elecciones, traía alrededor de 2,000 dos mil Tarjetas Rosa (sic) mostrándolas al acercarme me ofreció una Tarjeta Rosa por el voto, las estaba ofreciendo y diciendo	[] 6. Ma. Luisa Rodríguez Galván []	

De lo anterior, determinó que, si bien están ratificadas ante notario público, son insuficientes para acreditar las afirmaciones de Morena, pues se tratan de declaraciones unilaterales que no están corroboradas con otros elementos de prueba, por lo que por sí solas no generan certeza y convencimiento, aunado a que carecen de las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar en el que *aparentemente* ocurrieron los hechos declarados.

1.2.1. Conclusión

Como se puede advertir, el Tribunal Local no corroboró el contenido de las pruebas ofrecidas, si no que se limitó a replicar la descripción realizada por la propia parte actora y realizar un análisis superficial de lo que **aparentemente** se advertía de dicha descripción y, de forma generalizada, señaló que solo podían arrojar indicios que no se encuentran robustecidos o adminiculados con algún otro medio de prueba.

Ahora bien, si en la admisión del medio de impugnación la responsable acordó que no era procedente admitir la prueba de inspección de diversas ligas electrónicas, al considerar que la ley local señala que tal medio de prueba solo podrá ofrecerse para efectos de la sustanciación de los procedimientos sancionadores, lo cierto es que podrá practicarse, en su caso, para mejor proveer¹⁰³.

¹⁰³ Artículo 410, párrafo último.



En ese sentido, el Tribunal de Guanajuato debió exponer en concreto cuáles ligas y el motivo por el cual resultaba innecesario realizar la inspección, o en su caso, justificar dicho actuar en la sentencia, pues esta Sala Monterrey considera que, derivado de las manifestaciones de lo que la parte actora pretendía probar y al tener acreditado el aumento de las mujeres beneficiadas con la *Tarjeta Rosa*, efectivamente debió de realizar dichas diligencias, sin que lo establecido en la norma fuera impedimento alguno para emprenderlas.

Ello, porque en criterio de la Sala Superior las autoridades electorales que conozcan de asuntos relacionados con el ofrecimiento de apoyos, la entrega de dinero o posibles equivalentes funcionales como actos proselitistas, deben tener en su actuar un alto nivel de cuidado a fin de lograr identificar estas conductas infractoras de la ley y, sobre todo, estar en aptitud de evitarlas y disuadir su repetición o reiteración por parte de los actores políticos o sujetos infractores.

En atención a lo expuesto, Sala Superior ha reconocido lo dañino de la propaganda que, por sí misma, implique el ofrecimiento de apoyos, la entrega de dinero o posibles equivalentes funcionales como actos proselitistas¹⁰⁴; entonces las **autoridades electorales deben investigar a profundidad tal situación** pues de lo contrario se atentaría en contra de la obligación de la justicia electoral de garantizar un comportamiento regular durante los procesos democráticos y, sobre todo, de velar por que la ciudadanía forje sus preferencias en un entorno de libertad e igualdad, y no por los bienes o servicios entregados.

En ese sentido, fue incorrecto que el Tribunal Local realizará un análisis superficial de las pruebas aportadas sin hacer un verdadero estudio del contenido de cada uno de los elementos allegados.

Además, fue omiso en analizar o pronunciarse respecto de la totalidad de las pruebas ofrecidas, en concreto, no estudió la prueba identificada en el presente anexo como 16 y las 21 testimoniales simples.

Lo anterior, porque del acuerdo de admisión de 11 de julio, se desprende que la responsable no desestimó la admisión de la prueba señalada como 16 y tuvo por admitidas, entre otras, las pruebas contenidas en un dispositivo USB, relacionadas con las testimoniales denominadas *Testimonial IEEG* y *Testimoniales MUJERES grandeza*, de las que advirtió *fotos tarjeta rosa y videos*

¹⁰⁴ SUP-JE-254/2021.

tarjeta rosa, por lo que no podría justificarse la falta de exhaustividad planteada, pues en dicho acuerdo precisó que las mismas serían tomadas en consideración al momento de emitir la resolución.

Aunado a que, en la sentencia impugnada, tampoco señala algún impedimento legal para dejar de analizar los medios aportados de los cuales omitió pronunciarse.

Máxime que, en el caso, podían advertirse elementos indiciarios sobre la entrega de bienes y servicios a través de una *Tarjeta Rosa* y la configuración de una posible infracción, por buscar obtener una influencia indebida en un electorado, que fomente o contribuya a formar redes clientelares¹⁰⁵.

Lo anterior, tomando como referencia elementos como el mensaje contenido con la entrega de la *Tarjeta Rosa*, si fueron proporcionados **datos personales, tales como: nombre completo, correo electrónico y teléfono y dirección, año de nacimiento**, que permitan establecer posible registro de datos de la ciudadanía beneficiada, lo cual también puede implicar una relación con la portadora de la tarjeta¹⁰⁶.

138

Por lo anterior, la responsable, antes de pronunciarse en torno a la legalidad de la propaganda, primeramente, debió analizar todos los detalles inherentes a ésta, pues sólo así estaría en aptitud de dictar la sentencia en torno a la existencia o inexistencia de la infracción, lo que en el particular no aconteció.

¹⁰⁵ El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal

carácter personal.

106 Criterio sostenido en el SUP-REP-638/2018, en el cual la Sala Superior determinó que:

Ello, en el caso, porque en la propaganda denunciada se advierten elementos indiciarios sobre un posible registro o empadronamiento de ciudadanos perfectamente identificados, como se explica a continuación:

⁻ El certificado contiene un mensaje en el que se especifica que Avanzar Contigo sirve para identificar las necesidades de la persona a quien se invita a contestarla y se precisa que, en caso de resultar ganador, se ofrecerán apoyos concretos para que se realicen las metas propuestas.

<sup>Se especifica que el documento contiene un certificado de compromiso, entre el encuestado y el candidato, quien, de resultar ganador, atenderá lo pedido en la encuesta; para lo cual, a modo de formalización del pacto celebrado, se incluye la firma del candidato y un espacio en blanco para que firme quien sea encuestado.
El documento contiene espacios para que el encuestado proporcione datos personales, tales como: nombre completo,</sup>

⁻ El documento contiene espacios para que el encuestado proporcione datos personales, tales como: nombre completo, correo electrónico y teléfono; dirección, año de nacimiento y, de ser el caso, la inclusión de algún comentario.

Y, finalmente, la propaganda tiene la característica de que se desprende la tarjeta controvertida.



Anexo 2

No.	Hecho	Prueba	Contenido	Observación	¿Se describe la conducta asumida contenida en las imágenes? (Jurisprudencia 36/2014)	Conclu sión
1	El 16 de febrero de 2024 ¹⁰⁷ , el Gobernador de Guanajuato, Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, difundió un mensaje promocionando la entrega de la Tarjeta Rosa a 300 mil mujeres en el estado.	Publicaci ón en una red social.	a) Señalado en el escrito de demanda local: 16 de febrero 2024 https://www.facebook.com/share/p/ri8 m7GebVYs8kUvG/?mibextid=oFDknk El 16 de febrero del 2024, en el perfil del Gobernador Diego Sinhue Rodríguez Vallejo se realizó una publicación donde se promociona la afirmación de la entrega Tarjeta Rosa a 300 mil beneficiarios de todos el estado¹08. b) Contenido de la imagen publicada en la red social Facebook, disponible en el enlace electrónico https://www.facebook.com/share/p/ri8 m7GebVYs8kUvG/?mibextid=oFDknk, en la que se advierte lo siguiente: Usuario: Diego Sinhue. Fecha: 16 de febrero Este año, entregamos 300 mil Tarjetas de Apoyo Mujeres Grandeza, porque creemos en el poder transformador de las mujeres guanajuatenses. #InformeDS #6toInforme ##UnidosConstruimosGTO Aumentaremos la entrega de Tarjetas de Apoyo Mujeres Grandeza, estaremos llegando a j300 mil tarjetas! Gto Guanajuato Grandeza de México 200 Unidos Construimos GTO Alos de Grandeza	Se trata de la red social Facebook, en la que, el 16 de febrero, se registró una publicación, con el nombre de usuario Diego Sinhue, en la que se hace referencia a que fueron entregadas 300 tarjetas de apoyo a mujeres en Guanajuato. En la publicación, se observa una imagen, en la que, al fondo hay diversas personas, en un lugar que se percibe abierto y bajo techo. Al frente, se visualizan a otras personas, entre las que se encuentran, el Gobernador de Guanajuato, Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, y al lado izquierdo una persona de tes blanca, cabello oscuro, del sexo femenino, porta vestimenta verde de manga corta. Las referidas personas levantan las brazos con los puños cerrados, algunas mostrando unos carteles rosas con la frase Apoyo Mujeres Grandeza.	Sí	La publica ción no se realizó dentro de la etapa de campa ñas. Se despre nde la existen cia del progra ma social estatal MujerE sGrand eza y el benefici o otorgad o a 300 mil mujeres del 2024.
2	El 31 de marzo, al iniciar su campaña, la candidata de la Coalición PAN-PRI-PRD, Janeth Murillo solicitó, públicamente, a la candidata a la gubernatura, Libia Dennise, la entrega de más	Publicaci ón en Facebook consisten te en trasmisió n en vivo.	a) Señalado en el escrito de demanda local: El 31 de marzo de 2024, durante el Arranque de Campaña de la candidata de la Coalición PAN-PRI-PRD en el minuto 49:40 – 50:40 de la transmisión de José Cruz Vázquez Informa, Janet Melanie Murillo Chávez pide públicamente a la candidata de la Coalición a la gubernatura Libia	Se trata de la red social Facebook, en la que, el 31 de marzo, se registró una publicación con el nombre de usuario José Cruz Vázquez Informa, y corresponde a un video de 1 hora, 2 minutos, 14 segundos, al parecer, relacionado con una transmisión en vivo, respecto de una marcha organizada a favor de las entonces 2	Sí.	Se observ a la solicitu d expres a de Janeth Murillo a la candida ta a la

Las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

108 Visible en foja 167 del cuaderno accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC-245/2024.

SM-JRC-262/2024

No.	Hecho	Prueba	Contenido	Observación	¿Se describe la conducta asumida contenida en las imágenes? (Jurisprudencia 36/2014)	Conclu sión
1 1 -	etas Rosas a Silao.		b) Contenido del video publicado en la que me mas Tarjetas Rosas para Silao 109. https://fb.watch/szpV-mLgGc/ [00:49:08 (contexto)] Janeth Murillo: Amiga Libia, Lalo, Norma, que representas al PRI; por aquí está la gente del PRD, también, de aquel lado, quiero pedirles también apoyo, para estas mujeres, para las mujeres de Silao, porque juntas hemos hecho muchos proyectos, hemos logrado tener también, hay algunos grupos de trabajo que nos permiten salir adelante, pero quiero amiga Libia que me apoyes, y te quiero proponer desde ahorita [] [00:49:42] Janeth Murillo: que nos hacen falta muchas tarjetas rosas, verdad que sí, nos hace falta tarjetas rosas, juhl, pues yo le quiero pedir a Libia, a nombre de ustedes, que nos ayudes con esas tarjetas rosas amiga [] [00:50:15] Janeth Murillo: Desde aquí de Silao, amiga, y a nombre de todas las mujeres, quiero que hagamos el compromiso, de que desde el municipio haré el esfuerzo de generar economías que nos permitan también poder apoyar con esas tarjetas rosas y todas las mujeres de Silao la puedan pedir [] [00:54:23] Libia Dennise: [] jvamos!, que vamos a cambiar el rumbo de Silao, y de Guanajuato, porque por primera vez la en la historia de Silao, vamos a tener jpresidenta municipal! y por primera vez, por primera vez en la historia de Guanajuato. Porque son ustedes las que van a salir a votar, [] y hoy les vamos a demostrar lo que es un gobierno, encabezado por tres mujeres, con Xochitl, ¡como presidenta!, con Melanie Murillo, ¡como nuestra presidenta municipal!, y por supuesto, que voy a ser gobernadora de ¡Guanajuato!, vamos a trabajar juntas, vamos a demostrarles lo que hacen tres mujeres honestas, chambeadoras, trabajar juntas, chambeadoras, trabajando por Silao, y, si, yo también le voy a decir hoy a Melanie, que hacen tres mujeres honestas, chambeadoras, trabajando por Silao, y, si, yo también le voy a decir hoy a Melanie, que hacemos ese compromiso, habrá tarjetas rosas para las mujeres de Silao, porque queremos que les vaya bien.	candidaturas, Libia Dennise, a la gubernatura de Guanajuato, y Janeth Murillo, a la presidencia Municipal de Silao de la Victoria, de dicha entidad. En el video se advierte a un grupo numeroso de personas, reunidos en la vía pública, que llevan playeras, pancartas, banderines, gorras y pendones en colores azul y rosas, en apoyo a las referidas candidaturas, así como a los partidos del PAN, PRI y PRD. También se advierte que, entre las personas reunidas, están las referidas personas candidatas, quienes marchan por las calles de Silao de la Victoria, por así advertirse de la nomenclatura que se muestra en las calles que recorren. Se observa, que el grupo de personas llegan, a un parque público, frente al palacio municipal, y hay montado un entarimado, en la que suben diversas personas, entre las que se encuentran las candidaturas postuladas por las Coalición integrada por el PAN, PRI y PRD, entre ellas, la de gubernatura de Guanajuato, Libia Dennise y para el ayuntamiento de Silao de la Victoria, Janeth Murillo. En el discurso de Janeth Murillo. En el discurso de Janeth Murillo, en esencia, señaló diversas propuestas con las que se comprometió con la población de Silao, entre otros, con el Apoyo con las tarjetas rosas para las mujeres, para ello, solicita el apoyo a Libia Dennise, para que una vez llegara a ser gobernadora, sea considerado dento del programa al municipio de Silao y que una vez que llegara a ser presidenta municipal, gestionaría economías desde el municipio, para apoyar con las tarjetas rosas para las mujeres de Silao. Luego, le fue concedido el uso de la voz a la entonces candidata a la gubernatura de Guanajuato, por la Coalición mencionada, Libia Dennise, quien refirió, entre otras cuestiones, que, en caso de Silao. Luego, le fue concedido el uso de la voz a la entonces candidata a la gubernatura de Guanajuato, por la Coalición mencionada, Libia Dennise, quien refirió, entre otras cuestiones, que, en caso de Silao.		gubern atura de entrega r el progra ma social estatal de tarjetas rosas a las mujeres del municip io de Silao de la Victoria , Guanaj uato, así como el compro miso de la candida ta de brindar el progra ma social en caso de que ambas ganara n la elecció n.

¹⁰⁹ Visible en fojas 167 y 168 del cuaderno accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC-245/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la F

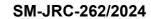
CTORAL a F(¿Se describe la								
	No.	Hecho	Prueba	Contenido	Observación	conducta asumida contenida en las imágenes? (Jurisprudencia 36/2014)	Conclu sión	
					conjunto y que hacía el compromiso de que <u>habría tarjetas rosas</u> para las mujeres de Silao.			
				A SOURCE OF SOUR			14	1
	3	El 1 de abril, en la red social Facebook el grupo denominado Canal 69 publicó imágenes de mujeres recibiendo la tarjeta rosa en el Centro Impulso Los Espárragos y las Huertas.	Publicaci ón en Facebook del Canal 69	Lo señalado por Morena, en su escrito de demanda local: En la publicación del grupo de Facebook Canal 69, se publicaron unas imágenes de mujeres recibiendo su Tarjeta Rosa en la fecha 01 de abril de 2024, aquí se puede apreciar que las mujeres muestran su recibo de entrega de la Tarjeta Rosa, en el Centro Impulso Los Espárragos y las Huertas ¹¹⁰ .	De las imágenes proporcionadas se advierte que diversas personas del sexo femenino llenan un documento del cual se infiere que corresponde a la solicitud para acceder al programa social ya que las otras 8 personas, muestran al frente suyo un documento en tamaño carta y un sobre color rosa, en la que se advierte la leyenda Apoyo Mujer Grandeza.	Sí.	Se observ a la entrega de las tarjetas sin que pueda advertir se que haya sido en la fecha señalad a, es decir, dentro de la etapa de campa ña elector al.	

¹¹⁰ Visible en fojas 168 y 169 del cuaderno accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC-245/2024.

SM-JRC-262/2024

	No.	Hecho	Prueba	Contenido	Observación	¿Se describe la conducta asumida contenida en las imágenes? (Jurisprudencia 36/2014)	Conclu sión
1	42	El 9 y 11 de abril, una persona llamada Brenda Díaz publicó en la red social Facebook e Instagram que, una persona llamada Araceli Olmos entregó las tarjetas rosas en los Centros Impulso y pidió dar 100 pesos a la encargada de los registros, cuando reciban el dinero.	Publicaci ón electrónic a en una red social.	Lo señalado por Morena, en su escrito de demanda local: El día 9 y 11 de abril del 2024 una mujer de nombre Brenda Díaz realizó una serie de publicaciones entre transmisiones en vivo en Facebook e historias en Instagram donde menciona que ARECELI OLMOS es quien entrega las Tarjetas Rosas en los Centro Impulso y "que cuanto les caiga el dinero hay que darle aunque sea 100 pesos a la muchacha porque esta todo el día haciendo los registro¹11".	Al respecto, es preciso mencionar que, en el escrito de referencia, no se advirtió algún enlace e electrónico que permitiera consultar o corroborar las imágenes, presuntamente publicadas en las redes sociales Facebook e Instragram, por la persona llamada Brenda Díaz. Por tanto, de las 2 imágenes proporcionadas, únicamente se advierte que Brenda Díaz presuntamente, realizó una transmisión en vivo, asimismo, se lee un mensaje en la que solicita apoyo para que le envien estrellas para que gane dinero y siga creando contenido. En cuanto al lugar, en una imagen, se percibe detrás de la personas una pared con un tramado de figuras rectangulares en diversos colores; y en la segunda imagen, al parecer se encuentra dentro de un vehículo.	Sí.	No se adviert e que guarde relación con la entrega de dichas tarjetas ya que solo demue stra que una person a del género femeni no realizó trasmisi ones en vivo en las que solicita ba apoyo para ganar dinero y seguir creand o conteni do, lo cual no guarda relación alguna con el progra ma social MujerE sGrand eza.
	5	El 3 de abril, en la cuenta verificada de la candidata la gubernatura de Guanajuato, Libia Dennise, publicó un mensaje incitando a votar por ella para poder entregar las tarjetas rosas.	Publicaci ón electrónic a en una red social.	a) Lo Señalado en el escrito de demanda local: El 03 de abril de 2024, desde la Cuenta verificada de la Candidata por la Coalición PAN-PRI-PRD por la Gubernatura de Guanajuato, Libia Dennise García se realizó una publicación donde se incita a votar por la candidata para que puedan entregarse las Tarjetas Rosas. "Votas por Libia Dennise y Libia toma protesta como la Primer Mujer Gobernadora y a partir de ese momento y hasta diciembre podrás tramitar tu Tarjeta Rosa"112 Video tarjeta rosas 03-04-24 ¡Si eres mujer o jefa de familia esto te interesa. "El **(video 2)	Se trata del perfil de la candidata a la gubernatura en la red social Facebook, en la que, el 3 de mayo de 2024, se registró una publicación que corresponde a un video de 1 minuto, 1 segundo, del cual resalta lo siguiente: i. Que, desde el primer día del nuevo comienzo, lo cual se presume refiere a el caso de que fuera electa gobernadora y tome posesión de la misma, pondrá en marcha el programa tarjeta rosa. ii. Que a desde ese momento, se presume que refiere a cuando tome posesión del	Sí.	Se observ a un llamado a votar por Libia Deniss e y que al ganar entrega rá las tarjetas rosas a todas las mujeres de la entidad a partir

¹¹¹ Visible en fojas 167 y 168 del cuaderno accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC-245/2024.
112 Visible en foja 170 del cuaderno accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC-245/2024.





TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la F

acapo, en caso de ser electad e godernación, hasta diciembre de 2024, las migreras podrán funtadas decembradas de como la decominada largeta rosa se podrá realizar dede un equipo de telefeno colular o de cómpulo. III. Que el trámite de la llamada fargeta rosa se opodrá realizar dede un equipo de telefeno colular o de cómpulo. IV. Que, en os requentir de hacer flas, n. complicaciones, in intermediarios, lo, que será con transparencia. IV. Que, en enero del 2025, para se adverte los objectorios independos de marcha del programa fargica rosa, votas por Libia, y Libia deserva primer dia del miero comorce se pondrá en marcha del programa fargica rosa, votas por Libia, y Libia deserva primera en flas, a marcha del programa fargica rosa, votas por Libia, y Libia deserva primera de marcha en programa de deserva como la primera marcha del marcha del programa del programa fargica rosa, votas por Libia, y Libia deserva primera de marcha en programa del programa

SM-JRC-262/2024

	No.	Hecho	Prueba	Contenido	Observación	¿Se describe la conducta asumida contenida en las imágenes? (Jurisprudencia 36/2014)	Conclu sión
				Continues to the second of the			
				Computadora			
1	44			VOTALIBRA COMMINDED PELLA SI PUDE:			
	6	El 4 de abril, el usuario de la red social José Cruz Vázquez Informa realizó una transmisión en vivo titulada Ya hay dinero en la tarjeta rosa, quien evidencia que durante periodo electoral y campaña estaban realizando depósitos de dinero en las tarjetas rosas.	Publicaci ón electrónic a en una red social.	a) Lo señalado en el escrito de demanda local: El 04 de abril de este año, el medio de comunicación José Cruz Vázquez Informa realizó una transmisión en vivo titulada "YA HAY DINERO EN LA TARJETA ROSA", donde se evidencia que en tiempo electoral y en plena campaña se estaba entregando dinero mediante depósitos en las Tarjetas Rosas¹¹³. Ya hay dinero en la "Tarjeta Rosa" (Video 3) https://fb.watch/sztiFkTTO-/	Se trata de una publicación en la página de internet de la red social Facebook, del 2 de mayo de 2024, realizada por el usuario José Cruz Vázquez Informa, el cual tituló Ya hay dinero en la "Tarjeta Rosa", información que corresponde a la imagen proporcionada por el partido actor. Ahora, al ingresar al mismo, se advierte una publicación de un video de 1 minuto, 41 segundos, relacionado con una transmisión que se realizó en vivo, en la que se advierte un edificio color naranja que en la parte superior del mismo se observa las letras BBVA y al exterior del mismo hay una fila de personas ingresando a éste. En la videograbación, se escucha una voz masculina, quien asevera lo siguiente: i. Encontrarse al exterior de una institución bancaria	Sí.	Se observ a: -Que supuest amente diversa s person as solicitar on el benefici o desde noviem bre. -Que supuest amente dichas person as recibier on el benefici o del progra ma

¹¹³ Visible en foja 171 del cuaderno accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC-245/2024.



TOR	AL					. On density to	
N	No.	Hecho	Prueba	Contenido	Observación	¿Se describe la conducta asumida contenida en las imágenes? (Jurisprudencia 36/2014)	Conclu sión
				Facebook¹¹¹⁴, con el nombre de usuario José Cruz Vázquez Informa, titulado Ya hay dinero en la "Tarjeta Rosa": [00:05] ¿Qué tal? ¿Cómo están? Buenas tardes. Estamos aquí desde el exterior del BBVA Bancomer, antes Bancomer; y ¿qué creen?, a todas las mujercitas, a las jefas de familia, ¡ya cayó el dinerol, ya está cayendo el billete en la llamada tarjeta rosa y es por municipios, aquí en Silao ya se liberó el recurso, ¡aunque!, pueden disponer de, \$1,900 pesos. \$1,900 pesos que ya se les depositó en esta tarjeta rosa del gobierno del estado que está entregando. Desde noviembre se hicieron solicitudes, hace poco se les entregó a muchas de ellas y la fila es inmensa aquí en Bancomer, desde la mañana, me dicen que están saturados los cajeros de este banco frente a la Plaza Libertad y es que, ¡cómo no!, a quien no le caen mal, ¡de!, \$1,900 pesos, no sé si va a ser bimestral, creo que sí, es la llamada tarjeta rosa, la del gobierno del estado, que hoy liberaron el recurso. Hoy, por cierto, para que estén todos al pendiente, Libia llega, a Silao, estará en Sopeña a las 6 de la tarde, y, pues la gente, los usuarios normales del banco, los que tenemos tarjeta, ¡pues!, ¡no!, hay que esperar, hay que esperar el turno, la fila le da la vuelta acá por la calle de Constitución y aquí están, ¡ya!, ya recibiendo su dinerito en la llamada tarjeta rosa, para que tenga usted entendido, hoy ya hay dinero en la tarjeta rosa.	denominada BBVA Bancomer, que se encuentra frente a la Plaza Libertad. ii. Que en la tarjeta rosa del gobierno se hizo un depósito, que está entregando desde noviembre. iii. Que es por municipios y en Silao se liberó un recurso, el cual se puede disponer por \$1,900.00 pesos. iv. Que desde la mañana hay un fila inmensa, y le le dijeron, que estaban saturados los cajeros. v. Refirió que estuvieran pendientes, porque Libia llegaba a Silao, y que estará en Sopeña a las 6 de la tarde.	36/2014)	social estatal, en el municip io de Silao, Guanaj uato, hasta el mes de abril, es decir, durante la etapa de campa ña elector al. -Que presunt amente ese mismo día ocurría la visita en el municip io de la candida ta a la guberría
	7			Hoy Ilega Libia, ¡curiosamentel, ¡gracias!, buenas tardes. a) Lo señalado en el escrito de demanda local: El 05 de abril de 2024 José Cruz Vázquez Informa realizó una transmisión en vivo en la plataforma de Facebook titulada "Entrega de "Tarjeta Rosa" en Centro Comunitario de la colonia Las Huertas en Silao", aquí se evidencia que las personas están recibiendo su Tarjeta Rosa en tiempo electoral¹¹5. (Video 4) https://fb.watch/szsNWdie3C/	Se trata de la red social Facebook, en la que, el 5 de abril de 2024, se registró una publicación con el nombre de usuario José Cruz Vázquez Informa, y corresponde a un video de 5 minuto, 8 segundos, donde una persona está grabando caminando hacia un edificio, en éste ingresan diversas personas, la mayoría del sexo femenino. La persona que graba intercepta a 3 personas del sexo femenino. La primera de las mencionadas refirió que, en enero, tramitó la tarjeta rosa; que le dijeron que fuera por ella; y en respuesta a la pregunta de su interlocutor de que si le fue entregada ¿a	Sí.	Se observ a la entrega del benefici o del progra ma social MujerE sGrand eza durante la etapa de campa ña elector al, mismas que se habían tramita do

¹¹⁴ El enlace electrónico proporcionado por Morena no corresponde a lo señalado en su escrito, sin embargo, se localizó un enlace electrónico que, al parecer, corresponde al usuario *José Cruz Vázquez Informa*, el cual se encuentra disponible para su consulta en el enlace siguiente: https://www.facebook.com/JoseCruzVazquezInforma1/videos/3407969982842399.

115 Visible en foja 171 y 172 del cuaderno accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC-245/2024.

No.	Hecho	Prueba	Contenido	Observación	¿Se describe la conducta asumida contenida en las imágenes? (Jurisprudencia 36/2014)	Conclu sión
146			[00:05] Estamos aquí al exterior del centro, comunitario, Centro de Impulso Social, en, la colonia la Huerta, a un lado de Sopeña, donde hay gran cantidad de mujeres, desde ayer vinieron hacer trámites de la tarjeta rosa. [00:19], se advierte, que la persona grabando se acerca a un portón color café con reja (tipo malla), el cual es custodiado por una persona, al parecer, de seguridad, en este acceso, ingresan personas, la mayoría del sexo femenino] [La persona grabando, se acerca un 4 personas del sexo femenino] ¿Ya le dieron su tarjeta?, ¡oiga! [00:28] Voz 2: (Persona desconocida, femenina) ¡Ya! [00:29] Voz 1: ¿Qué se siente? [00:30] Voz 2: ¡Pos!, que, ¡Mucha alegría! [la persona de la Voz 2, muestra a su interlocutor, un sobre color rosa, que lleva inscrito el texto Apoyo Mujeres Grandeza, el cual, la persona grabando toma con su mano derecha y lo muestra a la cámara con la que graba, posteriormente se lo regresa] [00:56] Voz 2: ¡Gracias! [00:56] Voz 2: ¡Gracias! [00:57] Voz 2: ¿Gué de dijeron?, ¡ya véngase para acá! [01:01] Voz 1: ¿A cambio de algo?, o nada. (01:07 Voz 2: Si, ¡ya venga rápido por su tarjeta! (01:05 Voz 2: ¿A cambio de algo?, o nada. (01:07 Voz 2: No, no, nada. [risas] Aquí estamos y aquí les están entregando la tarjeta rosa del gobierno del estado. ¡Ya vimos que si!, pero que está pasando, este es un acto, podría ser catalogado como, un acto anticipado de campaña, porque no deberían de hacer esta entrega, y sí, confirman que están entregando, ya vimos a una personas con una tarjeta rosa en mano, la entrevistamos, y desde enero. ¡S!! aún están apuntando, me dicen, traigan su documentación. ¡Eh!, es lo que está sucediendo aquí, en el centro Contigo Sí La Huerta, en Silao, Guanajuato. [la persona grabando, muestra un rótulo adherido a una pared que dice GTO Grandeza de México Centro GTO Contigo Sí La Huerta, en Silao, Gto.]a un lado de Sopeña, están entregando, verta tentes anteregando. Vimos ahorita que salía una mujer feliz, ¡qué bueno!, que bueno, ¡que!, tengan es	cambio de algo?, ésta respondió que no. Asimismo, mostró a su interlocutor un sobre color rosa que llevaba inscrito el texto Apoyo Mujeres Grandeza. La segunda persona, únicamente refirió que ya le habían entregado la mencionada tarjeta. La tercera persona señaló que el trámite de la referida tarjeta rosa lo hizo en noviembre y que hay muchas personas rezagadas. La persona grabando, asevera, estar en el exterior del centro comunitario impulso social, en la colonia la Huerta, cerca de Sopeña; que en el edifico hay una gran cantidad de mujeres, y que desde un día antes algunas hicieron su trámite.		desde noviem bre de 2023 o en el mes de enero.



CTORAL						
No.	Hecho	Prueba	Contenido	Observación	¿Se describe la conducta asumida contenida en las imágenes? (Jurisprudencia 36/2014)	Conclu sión
			que debería estar tapado (rótulo) incluso, pero pues no, y vemos que entran y salen mujeres para buscar el beneficio de esta tarjeta rosa. ¿Ya les dieron ustedes señora?, ¿su tarjeta? [03:46] Voz 3: Persona desconocida, femenina) ¡Si, ya! [03:47] Voz 1:!Eh!, que bueno, !felicidades! ¿Y usted también? [03:50] Voz 4: Persona desconocida, femenina) ¡Si! [03:56] Voz 1: platíqueme de esa tarjeta rosa, ¿qué beneficios tiene? [04:10] Voz 4: Pues sí, joigal, como muchos, que es una buena ayuda que nos dieron. [04:14] Voz 1: ¿Desde cuándo la solicitó? [04:16 Voz 4: ¡No!, pues ya, desde noviembre. [04:20] Voz 1: Que hay muchas de noviembre rezagadas. [04:23] Voz 4: ¡Sí! (04:24 Voz 1: Persona masculina, desconocida no identificable) ¿Toda esa fila? [04:24] Voz 4: ¡Sí, oiga!. c) Imagen extraída, relacionada con la persona de la Voz 2.			1 /1
8	El 5 de abril, en la red social Facebook el usuario José Cruz Vázquez Informa, transmitió en vivo un mitin en Sopeña, en la que, Janeth Murillo mencionó que habría tarjetas rosas. Posteriormente, Libia Denisse señaló que, si llegaba a la gubernatura, habría tarjetas rosas para todas y todos.	Publicaci ón electrónic a en una red social.	a) Lo señalado en el escrito de demanda local: En este en vivo de José Cruz Vázquez Informa el día 05 de abril del 2024, se realizó un en vivo donde en un mitin en Sopeña, la candidata del PAN Melanie Murillo Chávez habla en el minuto 22:49 de que habrá tarjetas rosas. En el minuto 30:23 la candidata por la Coalición PAN-PRI-PRD Libia Denisse García hablo sobre que si llegaba a la Gubernatura habría tarjetas rosas para todos y todas. (sic) 05-05-24 (video 5) En Sopeña Libia Denisse candidata a Gobernadora por el PAN-PRI-PRD Melanie Murillo Chávez, candidata a la Presidencia Municipal de Silao¹¹¹6 https://fib.watch/szub29t4sO/	Se trata de la red social Facebook, en la que, el 2 de mayo de 2024, se registró una publicación con el nombre de usuario <i>José Cruz Vázquez Informa</i> , que corresponde a un video de 1 hora, 37 minutos, 22 segundos, al parecer, relacionado con una transmisión en vivo, quien señala estar en el lugar llamado Sopeña. Janeth Murillo, agradeció a Libia Dennise por estar en Sopeña. En su discurso señaló, entre otras cuestiones, que se refrendara el apoyo para las mujeres con las <i>tarjetas rosas las cuales fueron idea de Libia Denisse</i> . Finalmente, en la participación de la entonces candidata a la gubernatura de Guanajuato, Libia Dennise, manifestó su compromiso con Sopeña y Silao, por tanto solicitó el apoyo de las personas para	Sí.	Se observ a la manifes tación expres a de Janeth Murillo de que la idea de las tarjetas rosas fue de Libia Deniss e y la promes a de la candida ta a la gubern atura de entrega rlas si ella llega a

¹¹⁶ Visible en foja 172 del cuaderno accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC-245/2024.

	No.	Hecho	Prueba	Contenido	Observación	¿Se describe la conducta asumida contenida en las imágenes? (Jurisprudencia 36/2014)	Conclu sión
1	48	El 22 de mayo, en		b) Contenido del video publicado en la red social Facebook: [00:03] (Contexto) Voz 1: Persona masculina, desconocida no identificable) Gracias, ¿qué tal? Buenas tardes, estamos aquí en Sopeña, y ya llegan aquí la candidata Libia Dennise, candidata gobernadora, y Melanie Murillo Chávez. ¡Ay; viene ya, uno de los dirigentes, del PAN, del PRI, del PRD. [18:53] Janeth Murillo: [] con la presencia de Lidia, estamos refrendando ese compromiso. Amiga, yo sé que cuento contigo, lo sabe Sílao también, [], pero también algo bien importante, y aquí tenemos a la mujer de la que hemos estado hablando todos los días, [] la que tuvo la gran idea de las tarjetas rosas y esa eres tú, amiga. ¡Aplauso fuerte para Libia! [22:22] Janeth Murillo: [] al cabo, miren, estoy segura que ahorita que nos platíque, tarjeta para todas, todos y todes, ¡van a ver!, ¡pero!, ahorita lo importante es que escuchemos a Libia, [] (22:21 Voz 12: Persona desconocida, masculina) ¡La tarjeta azu!! [ser percibe que vocifera desde un megáfono]. (22:22 Voz 13: Persona desconocida, femenina) ¡Vamos Melanie! [ser percibe que vocifera desde un megáfono]. (22:22] Joat thurillo: A esos hombres que piden la tarjeta azul, no se nos preocupen, las mujeres les vamos a invitar un refresco, oiga [aplausos], al cabo, miren, estoy segura que ahorita que nos platíque, tarjeta para todas, todos y todes, ¡van a ver!, ¡pero!, ahorita lo importante es que escuchemos a Libia, [] [30:19] Libia Dennise: [] y ¡claro que si!, si llega la primer mujer gobernadora, ¡por supuesto!, ¡claro! que vamos a hacer, que las mujeres de Silao, ¡tengan su tarjeta rosa! c) Imágenes muestra obtenidas de la publicación:	que votaran el 2 de junio, por ellas y las candidaturas de su Coalición, que trabajaría en conjunto con Janeth Murillo cuando sea gobernadora y presidenta municipal, respectivamente, señaló que si llega a ser gobernadora, harán que las mujeres de Silao obtengan la tarjeta rosa.	Sí.	ser gobern adora.
	9	una conferencia de prensa, Janeth Murillo señaló todos los días les menciona a la gente que la apoyen con su	Publicaci ón electrónic a en una red social.	demanda local: Durante las Conferencia de Prensa de la Candidata por el PAN del día 22 de mayo de 2024, en el minuto 5:50 al 7:20 habla sobre el que si ella gana y libia llega a la Gubernatura prometió Tarjetas Rosas en Silao (dando a	minutos con 23 segundos, en una publicación de la red social Facebook, del usuario de nombre de usuario <i>José Cruz Vázquez Informa</i> al parecer, relacionado con una transmisión en vivo; en ésta se advierte que al inicio del video		observ a que la candida ta Janeth Murillo señaló que

¿Se describe la



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la F

	No.	Hecho	Prueba	Contenido	Observación	conducta asumida contenida en las imágenes? (Jurisprudencia 36/2014)	Conclu sión	
		voto ya que si ella		entender que si no gana el 2 de junio	hay 2 personas sentadas.		estaba	
		y Libia Denisse		no habría Tarjeta Rosas. (sic)	Entre las personas se		invitan	
		ganaban las		22-05-24 (video 6)	encuentra la entonces		do a la	
		elecciones, se		Conferencia de Prensa	candidata a la presidencia		gente a	
		garantizaría la		Melanie Murillo Chávez	municipal de Silao de la		votar	
		entrega de		Candidata del PAN-PRI-PRD a la	Victoria, Janeth Murillo.		por ella	
		<i>tarjetas rosas</i> en		Presidencia Municipal de Silao ¹¹⁷			y por la	
		Silao.		https://www.facebook.com/watch/live/?	En la videograbación, al inicio,		candid	
				ref=watch_permalink&v=15522226353	se advierte que Janeth Murillo		ata a la	
				<u>29481</u>	es quien interviene y refiere		gubern	
					tratarse de su penúltima una		atura	
				Conferencia de Prensa Melanie Murillo Chinve: Candidata del BAN-PRI-PRD a L. Contento un alco	<i>rueda de prensa</i> de su		para	
					campaña que inicio 53 días		que	
					antes. Refiere que las		una	
					personas que le acompañan		vez	
				PP -NTA	son sus compañeros de		que	
				THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	planilla, la persona masculina		ganara	
					del PRI, para la primera		n, se	
					regiduría; y, la persona		reanud	
				b) Transcripción del audio	femenina del PRD, en la		ara la	
				correspondiente a un video publicado el	fórmula para síndico municipal.		entreg	
				22 de mayo, en la red social Facebook			a de las	
				118	También hace mención que el		tarjeta	
				·	motivo de esa actividad es		s, así	
					para presentar su proyecto de		como	
				[minuto 05:55 se muestra una	trabajo y propuestas de		que le	
				proyección con el texto -Más tarjetas	campaña, para ello, se apoyó		adjudic	
				rosas Ampliación de la cobertura en	de un proyector.		ó a Libia	
				Silao, para garantizar que más mujeres	So adviorto que provecta en un		Deniss	
				tramiten y obtengan su tarjeta-]	Se advierte que proyecta en un pizarrón blanco, el tema que		e la	
				Janeth Murillo: ¡Más tarjetas rosas!, por	denominó <i>Ampliación de la</i>		creació	
				supuesto. Aquí lo dijimos desde el	cobertura en Silao, para		n del	
				arranque de campaña, lo hemos venido platicando a lo largo de todos estos días y	garantizar que más mujeres		progra	(
				hoy lo ratificamos. ¡Claro! que habrá más	tramiten y obtengan su		ma	1
				tarjetas rosas, de la mano de nuestra	tarjeta. Janeth Murillo refirió		social y	
				candidata a gobernadora Libia, que con	que desde el inicio de su		la	
				el favor del voto de todos de quienes	campaña lo ha mencionado		función	
				nos están viendo, será nuestra	y que lo ratificaba, que		que	
				gobernadora, y ella ha apostado porque	habría más tarjetas rosas,		realizó	
				tengamos un presupuesto fuerte y	con el apoyo del voto en		como	
				suficiente, pero además de eso, el mismo municipio hará lo propio para que haya	favor de ella y de Libia		Secreta	
				más tarjetas rosas, y esta es una	Dennise, una vez que fuera		ria de	
				solicitud de todos los días y a todos los	gobernadora, otorgarían el		Desarro	
				lugares a las, a los que ustedes vayan, yo	recurso, pues procurarán		llo	
				les quiero mencionar que me parece que	tener un presupuesto fuerte y		Social	
				es una estrategia muy acertada, y que	suficiente, y que desde el		en el	
				además es así como no lo deja saber la	municipio haría lo propio		estado.	
				gente, porque la tarjeta rosa, proporcionan beneficios para toda la	para que hubiera más			
				familia, no solo para las mujeres, []	tarjetas rosas, porque, ha			
				[18:22] Voz 1: Persona desconocida,	sido una solicitud de las			
				Ilamada <i>Pepe</i>) Gracias Melanie, en el	personas.			
				tema de las tarjetas rosas, ¿cuál es la	Agregó que Libia Denisse fue			
				forma para entregarlas?, ¿qué cantidad se	quien creó el programa social.			
				van a entregar aquí en Silao?, y ¿por qué	quien creo ei programa social.			
				en tiempo electoral?	Señaló también, que la <i>veda</i>			
				[18:35] Janeth Murillo: Bueno, comentario muy importante, que voy a	electoral limitaba la entrega			
				decir lo mismo que le digo todos los días a	de nuevas tarjetas prometía			
				las señoras y hasta los hombres que la	que después de las			
				piden para su esposa, los estamos	elecciones, el programa se			
				invitando, a que por favor nos apoyen	reanudaría y se ampliaría.			
				con su voto el 2 de junio, con su voto	 			
				de confianza, pero también para	Asimismo se advirtió que,			
				nuestra candidata a gobernadora Libia,	Janeth Murillo al concluir su			
				quien fue la que creo este programa y	intervención, personas			
				quien ha manifestado, además, de su propuesta de campaña, que el	presentes le cuestionaron, en			
L				propuesta de Campana, que el				J

¹¹⁷ Visible en foja 173 del cuaderno accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC-245/2024.

118 El enlace electrónico proporcionado por Morena no corresponde a lo señalado en su escrito, sin embargo, se localizó un anlace electrónico que, al parecer, corresponde al usuario *José Cruz Vázquez Informa*, el cual se encuentra disponible para su consulta en el enlace siguiente: para su consulta en el https://www.facebook.com/JoseCruzVazquezInforma1/videos/1552222635329481.

No. Hecho	Prueba	Contenido	Observación	¿Se describe la conducta asumida contenida en las imágenes? (Jurisprudencia 36/2014)	Conclu sión
150		programa se reanudará una vez que haya pasado el tema electoral y que hoy por hoy no le toca a ella esta entrega, que ella está haciendo el compromiso como candidata de que una vez que gane, activará la cobertura de la tarjeta rosa [], entonces me parece que con Libia, tenemos una garantía, porque esta tarjeta llegarán, los beneficios llegarán, pero aquí viene la parte que aclaramos todos los días también, y quien me ha recibido en sus hogares o nos hemos encontrado en la calle lo ha escuchado, a todas y a todos le he dicho, solo les pido tener paciencia, jehl, temporada electoral hay veda, no se entregan apoyos les digo a todas y a todos, no se desesperen, porque hay gente que me ha dicho, a mi ya me habían apuntado y no me llega mi tarjeta, siempre les digo esto, hay que esperar a que pase la elección, y cada día ya son menos los días, cuando pase la elección, el programa se reanuda y si tú ya estás registrada, seguramente te entregarán tu tarjeta, sino te has registrado, espera a que pase el tiempo y que nuevamente reanudan el programa. [20:34] Voz 1: ¿Es para todas las mujeres de cualquier partido, cualquier ideología?, o ¿especificamente para uno? [20:41] Janeth Murillo: El programa que existe actualmente sobre el que se ha estado platicando, también en la campaña de Libia, es para todas, todas las mujeres pueden levantar la mano, pueden inscribirse y recibirán su tarjeta, una vez que sean los tiempo adecuados. [20:34] Voz 2: Persona desconocida, masculino) ¡Melanie!, la pregunta es, ahora si que es compartida, entre Guanajuato y Silao, en Guanajuato últimamente se han manejado, pues mensajes, ¡nol, han sorprendido a muchas madres de familia y demás, haciéndoles creer, que se les va a entregar la tarjeta rosa, o que, si apoyan a la candidata, en este caso, en Guanajuato capital también, pues van a recibir. En Silao, creo que también por ahí había esa información, de que había grupos de WhatsApp, pues prácticamente involucrando, ¿no?, la tarjeta rosa con tu campaña, que nos podrías decir al respect	general, el por qué se estaban entregando en tiempo electoral la tarjeta rosa, quien respondió que, en primer lugar, que estaban invitando a las personas a que votaran por ella y, además, por la candidatura a la gubernatura de Libia Dennise, y que una vez que ganaran, reanudarían la entrega del programa.		



¿Se describe la conducta asumida contenida en las Hecho Prueba Contenido No. Observación imágenes? (Jurisprudencia 36/2014) [22:44] Janeth Murillo: No sé, jeste!, dónde te haya tocado. (22:45 | Voz 1: En el centro comunitario Los Espárragos y estaban cobrando en Bancomer. [22:52] Janeth Murillo: ¡Ok! Bien, miren, de los lugares de entrega donde se haga pues definitivamente no son lugares, ¡eh!, de acuerdo a lo que tú me dices, que tengan que ver con algún partido político o que tengan que ver, pues algo con la campaña y, segundo, ya la tienen cuando retiran su dinero, pues ya, una vez que reciben su tarieta, va es libre de recogerlo donde desee, pero, ¡pues!, esto ya es una situación ajena a las campañas. [33:00] Voz 3: Melanie Murillo) ¡Muchas gracias por la pregunta!, el cierre será el lunes 27 a las 6:30 de la tarde en el jardín principal, estará con nosotros nuevamente nuestra candidata a gobernadora Libia, está nuevamente en Silao porque, ibueno!. aquí también se hace un, un atento llamado a todas y todos, creo que Libia ha mostrado en todo momento su interés por Silao, pero sobre todo su compromiso con nosotros, [...], repito, ya conocía a Silao, Libia es una mujer de Guanajuato, que ha servido a Guanajuato en diferentes funciones, pero que definitivamente, como Secretaría de Gobierno conoció problemáticas seria y profunda de Silao, pero como Secretaria de Desarrollo Social, tuvo precisamente la sensibilidad el timina de la gente, de lo que nos duele aquí en Silao y, 151 hoy como candidata, poder precisamente recibir de ella, porque además ella lo ofrece generosamente, su compromiso con Silao para muchas causas que ahí vio, escucho y estará atendiendo para mi es valioso siempre[...]

a) Lo señalado en el escrito de Se trata de la página de la red Sí demanda local: social Facebook, en el que, el observ 2 de mayo de 2024, se que El 2 de mayo a través del grupo Canal registraron 2 publicaciones, el una 69, el portal Círculo Político Silao primero, con el nombre de person público que en Silao se convocaba a usuario Canal 69. Círculo político Silao y, el segundo, una marcha por presunto fraude con la invitaba El 2 de mayo, en Silao Al Día, en las que se Tarjeta Rosa, ya que solo se estaba la red social beneficiando la gente de campaña de difundieron un audio e demás Facebook la candidata por la Coalición PAN-PRIimágenes, que corresponden a mujeres grupo mismas PRD119 en ambas denominado https://www.facebook.com/share/p/GT publicaciones. manifes Canal 69 publicó 8nGtH78c9H5VyK/?mibextid=WaXd0e tarse en en el portal Publicaci https://www.facebook.com/615589261 Por tanto, se advierte, respecto contra Círculo Político 82029/videos/1525197951372250/ ón del audio difundido, que una de Silao una (AUDIO) voz femenina, al parecer, se Janeth electrónic 10 convocatoria a en una dirige a otra persona a quien le Murillo para una marcha red menciona que se manifestarán porque en Silao, por un supuest social. junto con otras personas de la presunto fraude colonia *Reforma* y otras, y que amente con la tarjeta suman 34 personas, invitándole a reunirse con estaba rosa, que solo beneficiaba entrega estas personas para que sean personas de la más y que en el evento en ndo campaña de Sopeña donde estaría Libia, tarjetas Janeth Murillo solo al con la intención manifestarle su desacuerdo y person abusos de otras personas de al de la Melanie, de que sus candida trabajadoras les están ta. entregando la tarjeta rosa y quienes, como la de la voz,

¹¹⁹ Visible en fojas 173 y 174 del cuaderno accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC-245/2024.

No.	Hecho	Prueba	Contenido	Observación	¿Se describe la conducta asumida contenida en las imágenes? (Jurisprudencia 36/2014)	Conclu sión
152			convocatoria para todas las mujeres que han sido engañadas por el grupo o de trabajo irrea al grupo de trabajo irrea al grupo irrea al grupo irrea al grupo irrea al grupo de trabajo de la candidata del pasibile o de la candidata del pasibile o del contenido: [Figura simbólica de un teléfono con un micrófono] 69 f [encerrado en un círculo color blanco] five [dentro de una figura rectangular color rojo] [en un fondo en tonos del color rojo y negro, con un tramado de circulos] Canal 69 [figura del mundo] Grupo — Público — 6357 miembros [botones de Unirse al grupo irse al grupo y compartir] [imagen] Círculo político Silao. 2 May Convocan a marcha por fraude con tarjeta rosa Convocatoria para todas las mujeres que han sido engañadas por el grupo de trabajo de la candidata del Pan Silao y 5:50 en la cancha de basquetbol de Sopeña. Estará Libia. Imagen 1. Un registro fotográfico donde se muestra tomando una fotografía con un equipo celular a la entonces candidata a la gubernatura de Guanajuato, Libia Dennise, junto a la candidata a la presidencia municipal del Silao de Victoria, Janeth Murillo, y otra persona más, del sexo femenino y, detrás de las mismas, un grupo de personas. Imagen 2. Un registro fotográfico de una pieza u objeto color rosa, que al cantro de la misma lleva inscrito Apoyo Mujeres. ii. Transcripción del audio contenido en la publicación: (00:00 Inicia audio. Voz en off: Persona no identificable, femenina) ¡Oyel, mañana nos vamos a manifestar, ya están las muchachas de la reforma y de otras colonias, ya somos 34 personas por si quieren ya guieren ya serian las muchachas de la reforma y de otras colonias, ya somos 34 personas por si quieren	tienen necesidad las han dejado fuera. También, se observa que, en las publicaciones se convoca a mujeres, para manifestarse en una marcha por presuntos fraudes y engaños relacionados con la tarjeta rosa, al parecer, por parte de un grupo de trabajo de una candidatura del PAN en Silao, y en la misma se hace referencia que estaría Libia.		
			juntarse, que seamos más, y mañana en Sopeña, en el evento en Libia, hay que ir a decirle los abusos de la gente de Melanie, que a sus trabajadoras si			



TORAL					. Co doc sulles la	
No.	Hecho	Prueba	Contenido	Observación	¿Se describe la conducta asumida contenida en las imágenes? (Jurisprudencia 36/2014)	Conclu sión
			les están dando la tarjeta rosa y a las que tenemos necesidad nos está dejando fuera. (00:25 Termina audio)			
	En diversos mensajes fue ofrecido la <i>tarjeta rosa</i> , en un mitin, por parte del equipo de la candidata de la Coalición PAN-PRI-PRD.	a) Lo ofrecido por Morena, en su escrito de demanda local: Mensajes de evidencia de ofrecimiento de Tarjetas Rosas en mitin por parte del equipo de la candidata por la Coalición PAN-PRI-PRD ¹²⁰ .	Se precisa que, en el escrito de referencia, no se advirtió algún dato o información que permita conocer el origen del presunto mensaje, así como, en su caso, cual fue la vía o medio utilizado de presunto mensaje, de manera que sea posible corroborar su autenticidad.	Sí.	Se observ a que supuest amente Libia Deniss e ofreció	
11		Mensaje de comunica ción por	si nos ofreció cuando vino la libia le dijo ajuan pablo vayan acompañar ala libia y juan pa lo le dijo ma y las tarjetas y le dijo su tía vayan aya las van andar dando Pero no fuimos jajaj	Al respecto, se trata de una imagen en la que se advierten unos textos que están divididos en tres cuadros rectangulares.		la entrega de la tarjeta rosa.
		vía electrónic a	b) Transcripción de los textos contenidos en el presunto mensaje:	Ahora, del texto del presunto mensaje únicamente se advierte lo siguiente:		
			[inicia] [1] si nos ofreció cuando vino la libia le dijo ajuan pablo vayan a compaar ala libia [2] y juan pa la le dijo ma y las tarjetas y le dijo su tía vayan aya las van andar dando [3] [ícono de un moño negro] pero no	i. Que les fue ofrecido algo. ii. Que llegó una persona llamada Libia iii. Que a otra persona llamada Juan Pablo le indicaron que fuera a acompañar a Libia. iv. Que otra persona a quien refieren como tía dijo que fueran a algún lugar donde les		
			fuimos jajaj [termina]	darían las tarjetas. v. Que no fueron.		153
		n diversos ensajes fue recido la <i>tarjeta</i> sa, en un mitin, or parte del uipo de la ndidata de la palición PAN-	a) Lo ofrecido por Morena, en su escrito de demanda local: Mensajes de evidencia de ofrecimiento de Tarjetas Rosas en mitin por parte del equipo de la candidata por la Coalición PAN-PRI-PRD ¹²¹ [Primera imagen]	Es preciso mencionar que, en el escrito de referencia, no se advirtió algún dato o información que permita conocer el origen del presunto mensaje, de manera que sea posible corroborar su autenticidad.	No.	
12	mensajes fue ofrecido la <i>tarjeta</i> <i>rosa,</i> en un mitin, por parte del		Isidra Juarez Ver perfil • Citodo de estremo a estremo con chinologo estremo a estremo de estremo	Al respecto, se trata de 3 imágenes en la que se advierten diversos mensajes presuntamente relacionados con una persona de nombre <i>Isidra</i> o <i>Isidra Juárez</i> ; en la primer imagen, se advirtió una fecha marcada con 12 de marzo.		
	equipo de la candidata de la Coalición PAN- PRI-PRD.		Buenas noches blen gracias y usted? (f) También estamos blen gracias Chique bleen Si les dijo tu dis de las copias de credencial para que me las traigan La persona no está disponible en Marsenhor.	En las 3 imágenes, los textos en cuadros negros, se presume que podrían corresponder a los generados por <i>Isidra o Isidra Juárez</i> , por coincidir con la imagen del rostro de la persona que aparece al principio de la primera imagen.		
			[Segunda imagen]	Ahora, de los presuntos mensajes se observa que, una persona con el nombre <i>Isidra o Isidra Juárez</i> , al parecer, sostiene una conversación por mensajería electrónica con		

¹²⁰ Visible en foja 174 del cuaderno accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC-245/2024.
121 Visible en fojas 175, 176 y 177 del cuaderno accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC-245/2024.

	No.	Hecho	Prueba	Contenido	Observación	¿Se describe la conducta asumida contenida en las imágenes? (Jurisprudencia 36/2014)	Conclu sión
				Si les dijo tu lia de las copias de credencial para que ne las tralgan Nopara que las ocupa haber expliqueme Entorces no le dijo de las copias Copias Noo Pues es para la tarjeta Rosa Y pues es por al salen ya después les ablan para pedir los demás papeles An ocen la mañana Por a quieren traerme las copias las que quieran traer Hasta el vennes es el ditimo dia para recibir las copias (p) Para que me las tralgan hija Si esta bien pet dia que Esta percelar para el despondida en Messenger	otra persona u otras personas (cuadros azules), las cuales no son identificables al no advertir dato alguno para ello, a quienes les menciona lo siguiente: i. Que le entreguen o hagan llegar copias de credencial, para una tarjeta rosa. ii. Que el viernes era el último día para recibir las copias. iii. Que después les pedirán más documentos. Dicho medio de prueba, no puede ser tomado en cuenta, al no señalarse las		
				2:53 Isidra Si está bien hija por qué nadamás nos queda hasta mañana en la mañana van a venir por ellas b) Contenido de los presuntos mensajes.	circunstancias de modo, tiempo y lugar para tener la certeza de que la supuesta entrega de las tarjetas rosas estuviera vinculada con el mitin de alguna de las candidaturas en el estado de Guanajuato.		
1	54			i. En la primera imagen se muestra una figura circular con el rostro de una persona, un nombre <i>Isidra Juárez</i> , una fecha 12 de marzo y una hora 9:22 pasado meridiano.			
				Transcripción de los textos: [Texto 1: Isidra Juárez] Hola buenas noches como estás. [Texto 2: Persona desconocida] Buenas noches, bien gracias y usted? [Texto 3: Isidra Juárez] Tambien estamos bien gracias. [Texto 4: Persona desconocida] Oh que bien. [Texto 5: Isidra Juárez] Si les dijo tu tía de las copias de credencial para que me las traigan.			
				En la parte inferior se muestra un texto que dice Esta persona no está disponible en Messenger.			
				ii. En la segunda imagen se muestra, en la parte superior, unos dígitos que señalan 2:52, una figura circular con el rostro de una persona, un nombre Isidra.			
				Transcripción de los textos: [Texto 1: Isidra] Si les dijo tu tía de las copias de credencial para que me las traigan. [Texto 2: Persona desconocida] No,para que las ocupa, haber expliqueme.			
				[Texto 3: Isidra] Entonces no le dijo de las copias. [Texto 4: Persona desconocida] Noo. [Texto 5: Isidra] Pues es para la tarjeta rosa.			

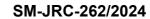


TORAL						
No.	Hecho	Prueba	Contenido	Observación	¿Se describe la conducta asumida contenida en las imágenes? (Jurisprudencia 36/2014)	Conclu sión
			[Texto 6: Isidra] Y pues es para si salen ya después les ablan para pedir los demás papeles. [Texto 7: Persona desconocida] Ah ok, en la mañana le digo a mi mamá. [Texto 8: Isidra] Por si quieren traerme las copias las que quieran traer. [Texto 9: Isidra] Hasta el viernes es el último día para recibir las copias. [Texto 10: Isidra] Para que me las trigan hija. [Texto 11: Persona desconocida] Si esta bien, el día que [el texto se advierte cortado]. En la parte inferior se muestra un texto que dice Esta persona no está disponible en Messenger. iii. En la tercera imagen se muestra, en la parte superior, unos dígitos que señalan 2:53, una figura circular con el rostro de una persona, seguido un nombre Isidra. Transcripción del texto: [Texto 1: Isidra] Si está bien hija por			
13	En diversos mensajes fue ofrecida la tarjeta rosa, en un mitin, por parte del equipo de la candidata de la Coalición PAN-PRI-PRD.	Mensajes de comunica ción por vía electrónic a	a) Lo ofrecido por Morena, en su escrito de demanda local 122: Mensajes de evidencia de ofrecimiento de Tarjetas Rosas en mitin por parte del equipo de la candidata por la Coalición PAN-PRI-PRD VENTAS DE TODO SILLO Melani esta asiendo un pagadero de botos (sic), luego un texto que dice Ventas de Todo Silao, debajo un nombre Ángeles Guerrero y luego 56 min; en rengión aparte una leyenda Melani esta asiendo un pagadero de botos (sic), luego un texto que dice Ventas de Todo Silao, debajo un nombre Ángeles Guerrero y luego 56 min; en rengión aparte una leyenda Melani esta asiendo un pagadero de botos (sic), luego un texto que dice Tú, Isabel HR y 81 personas más, enseguida unas figuras ovaladas con los números 83, 151 y 20. Transcripción de los textos de los mensajes: [Texto 1] Gloo Peinado Donde para ir	Se trata de una imagen en la que se advierten presuntas conversaciones vía electrónica de un grupo denominado Ventas de Todo Silao, en la que se advierte un nombre Ángeles Guerrero, el cual se presumiría es quien realizó la publicación. También se advierten 2 reacciones con nombres de usuario Gloo Peinado y Lorenzo Torres Alfa, sin embargo, no son identificables al no advertir dato alguno para ello. De la supuesta publicación se advierte que se escribió que Melanie está pagando los votos y las personas en la conversación manifiestan que a dónde deben acudir porque necesitan dinero y que no les avisaron donde. Dicho medio de convicción no puede ser tomado en cuenta, si bien se advierte que el grupo se relaciona con un grupo del municipio de Silao de la Victoria, en Guanajauto, no guardar relación con la supuesta entrega del beneficio del programa social MujerEsGrandeza, ni puede ser objeto de configurar alguna otra infracción al no señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar para tener la certeza de la supuesta compra de votos por parte de la	No.	15

¹²² Visible en foja 178 del cuaderno accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC-245/2024.

No.	Hecho	Prueba	Contenido	Observación	¿Se describe la conducta asumida contenida en las imágenes? (Jurisprudencia 36/2014)	Conclu sión
			[Texto 2] Lorenzo Torres Alfa Que falta de educación el avisar y no decir dónde			
Presunta Prueba 14	En diversos mensajes fue ofrecido la <i>tarjeta rosa</i> , en un mitin, por parte del equipo de la candidata de la Coalición PAN-PRI-PRD.	Mensaje de comunica ción por vía electrónic a	a) Lo ofrecido por Morena, en su escrito de demanda local: Mensajes de evidencia de ofrecimiento de Tarjetas Rosas en mitin por parte del equipo de la candidata por la Coalición PAN-PRI-PRD123 PAN-PRI-PRD123 Responder Responder Do min Me gusta Responder Do min Me gusta Responder Do manage de la candidata por la Coalición PAN-PRI-PRD123 Do min Me gusta Responder Do manage de la candidata por la Coalición PAN-PRI-PRD123 Do min Me gusta Responder Do manage de la candidata por la Coalición PAN-PRI-PRD123 Do min Me gusta Responder Do manage de la candidata por la Coalición PAN-PRI-PRD123 Do min Me gusta Responder De la candidata por la Coalición PAN-PRI-PRD123 Do min Me gusta Responder De la candidata por la Coalición PAN-PRI-PRD123 Do min Me gusta Responder De la candidata por la Coalición PAN-PRI-PRD123 Do min Me gusta Responder De la candidata por la Coalición PAN-PRI-PRD123 Do min Me gusta Responder De la candidata por la Coalición PAN-PRI-PRD123 De la candidata por la candi	Se trata de una imagen en la que se advierte una presunta conversación vía electrónica, en la que se observan 2 nombres, el primero, <i>Noe Ramirez</i> y, el segundo, <i>Pekiss Navarro</i> , sin embargo, no son identificables al no advertir dato alguno para ello. De los textos del presunto mensaje se advierte que refieren un pago de hasta \$1,300 y que preguntan a donde tienen que ir.	No.	
			[Texto 1] Noe Ramirez Si pago hasta 1300 [Texto 2] Pekiss Navarro Noe Ramírez dónde para ir			
L56	En diversos mensajes fue ofrecido la <i>tarjeta rosa</i> , en un mitin, por parte del equipo de la candidata de la Coalición PAN-PRI-PRD.	Mensaje de comunica ción por vía electrónic a	a) Lo ofrecido por Morena, en su escrito de demanda local: Mensajes de evidencia de ofrecimiento de Tarjetas Rosas en mitin por parte del equipo de la candidata por la Coalición PAN-PRI-PRD124 9.07	Se trata de una imagen en la que se advierte una presunta conversación vía electrónica dividida en cuadros rectangulares, en la que se observan 3 nombres, Abel Alcantar; Linda Rociel; y Santos Zarate, sin embargo, no son identificables al no advertir dato alguno para ello. De los textos de la presunta conversación se advierte que refieren a: i. Una tarjeta rosa que les cobrarán intereses. ii. Que checaron y contaron que Morena lleva todos los votos a favor y hay transa. iii. Que deberán pagar la tarjeta rosa aunque no les haya tocado.	No.	
			b) Contenido del presunto mensaje. En la imagen se muestra, en la parte superior, un texto que dice <i>Publicación de Silao Conexión Global</i> . Transcripción de los textos del presunto mensaje: [Texto 1] Abel Alcantar Esa tarjeta rosa se las va a cobrar con intereses. [Texto 2] Linda Rociel A caray como así si me tocó checar y contar y morena	Por la naturaleza de la prueba aportada, se desprende que dicho medio de convicción debe ser valorado como prueba indiciaria, ya que únicamente se advierte que se trata de un grupo del municipio de Silao de la Victoria, en Guanajuato.		

¹²³ Visible en foja 179 del cuaderno accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC-245/2024. 124 Visible en foja 180 del cuaderno accesorio 1, correspondiente al expediente SM-JRC-245/2024.



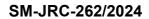


Ţ	ORAL					.0	
	No.	Hecho	Prueba	Contenido	Observación	¿Se describe la conducta asumida contenida en las imágenes? (Jurisprudencia 36/2014)	Conclu sión
				lleva todos los votos a favor aquí ahí transa [Texto 3] Santos Zarate Hora si a pagar la tarjeta rosa y el pedo que no nos tocó y vamos a tener que pagarla chale			
	16	El gobernador Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, en una carta dirigida a las mujeres de Guanajuato, en la que se les informa sobre la entrega de la tarjeta MujerEs Grandeza, con un apoyo económico de \$12,000.00.	Escrito gobernad or	Apoyo MUJERES Grandeza Estimada mujer guanajuatense: Recibe un cordial saludo y un reconocimiento por la fuerza y el entusiasmo con que siempre sales adelante. Gracias por tu valentía para lograr todo lo que te propones. En Guanajuato estamos muy orguliosos de las mujeres, por la labor que realizan en todos los ámbitos, ya sea trabajando, estudiando, apoyando a su familia o ayudando de manera desinteresada a quienes más lo necesitan. En todos los casos, siempre son mujeres con valores ada quienes más lo necesitan. En todos los casos, siempre son mujeres con valores ada quienes más lo necesitan. En todos los casos, siempre son mujeres con valores ada quienes más lo necesitan. En todos los casos, siempre son mujeres con valores ada quienes más lo necesitan. En todos los casos, siempre son mujeres con valores ada quienes más lo necesitan. En todos los casos, siempre son mujeres con valores, que quieren una mejor sociedad. Gente como tú que pone todo su esfuerzo para seguirse superando. Que en ocasiones solo requiere un apoyo para seguir avanzando. Por ello, el Gobierno del Estado creo para ti, la Tarjeta MujerEs Grandeza, que hoy estás recibiendo. A través de esta tarjeta, se genera un apoyo durante el año cual se pagará en una o varias mensualidades. Para cobrarlos sigue las instrucciones que se encuentran anexas.	Dicho medio de convicción no puede ser tomado en cuenta, al no señalarse ningún tipo de manifestación que lo relacione con las circunstancias de modo, tiempo y lugar para tener la certeza de que la candidata Janeth Murillo obtuvo un beneficio con dicho oficio o que la entrega del referido escrito hubiera acontecido dentro de la etapa de campaña electoral.	No.	Se acredit a la existen cia del docum ento de referen cia.
				Este apoyo lleva un mensaje muy significativo: No estás sola, porque tú			

	No.	Hecho	Prueba	Contenido	Observación	¿Se describe la conducta asumida contenida en las imágenes? (Jurisprudencia 36/2014)	Conclu sión	
				eres muy importante para Guanajuato y estamos orgullosos de ti. En el Gobierno del Estado queremos que sigas avanzando en tu desarrollo; que puedas seguir estudiando, que apoyes más a tus hijas e hijos, que tengas menos preocupaciones. Estamos Contigo Siempre Mujer, porque tú eres la Grandeza de Guanajuato. Cordialmente: [rúbrica] DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato Este programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa. GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO		36/2014)		
1	58			(sic)				

No.	Prueba	Prueba	Contenido	Observación	¿Cumple con los requisitos necesarios para su valoración? (Jurisprudencia 11/2002)	Conclusi ón
17	El 8 de junio, una persona de nombre Adriana Aguilar Rodríguez fue beneficiada con la tarjeta rosa, y en abril le informaron que podía recogerla, pero al hacerlo, me condicionaron el voto a favor de Libia para la gubernatura y Melanie en Silao, la cual recibió, además le dijeron que en 15 días ya tendría dinero disponible en la tarjeta.	Testimoni ales ante fedatario público 1	Hoy 8 de junio de 2024, manifiesto que fui beneficiada con la Tarjeta Rosa, a mí se me hizo una encuesta en el mes de diciembre y en el mes de abril fue cuando me hablaron por teléfono para decirme que ya puedo recoger mi tarjeta, al recogerla me estaban condicionando el voto, y me dieron que invitara a familiares amigos a decirles que votaran por Libia para la gubernatura y por Melanie aquí en Silao. La recibí como los primeros de abril y posteriormente me dijeron en 15 días que ya habría dinero en la tarjeta para que yo pueda cobrar, eso sucedió en el mes de abril de este año.	Si bien no se no puede obtener plena certeza de la veracidad de los hechos señalados en las testimoniales notariadas, lo cierto es que tampoco se puede negar el valor indiciario a las declaraciones de quienes no se tiene probada, ni aún en grado de indicio, que estuvieran coludidas o de acuerdo para para presentar de forma artificiosa sendas testimoniales 125.	Sí.	Se observa una persona que manifestó ser beneficia da con la tarjeta rosa.

¹²⁵ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-885/2024 y acumulados.

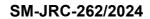




TORAL					¿Cumple con	
No.	Prueba	Prueba	Contenido	Observación	los requisitos necesarios para su valoración? (Jurisprudencia 11/2002)	Conclusi ón
			[rúbrica] Adriana Aguilar Rodríguez			
	El 2 de junio, la persona de nombre María Rocío Aguirre Rocha refirió que el 2 de junio, unos jóvenes desconocidos le ofrecieron una tarjeta rosa y \$1,000.00 a cambio de votar por Melanie Murillo y la candidata a gobernadora del PAN. Le pidieron una foto de la boleta como prueba. Pero no recibió el dinero ni la tarjeta, y no tomó la foto.	2	María Rocío Aguirre Rocha manifiesto que el día 2 de junio del presente año, una señorita y un joven que desconozco me ofrecieron entregarme una Tarjeta Rosa y \$1,000.00 para votar en favor del PAN por Melanie Murillo y la candidata a gobernadora y para probar esto le tomara una foto a la boleta para votar, dinero que no me dieron y tampoco le tomé foto a la boleta, tampoco me llegó la Tarjeta Rosa, es lo que quiero expresar. (sic) Guanajuato, Gto., 10 de Junio de 2024. [rúbrica] María Rocío Aguirre Rocha		Sf.	Se observa una persona que manifestó ser beneficia da con la tarjeta rosa.
	En abril, una persona de nombre Luz María del Carmen Aguilar Rodríguez fue beneficiada con la tarjeta rosa; y al recogerla, le informaron que el 29 de abril estaría disponible el dinero y le condicionaron el voto a favor de Acción Nacional, especificamente para Libia, como gobernadora y Melanie, para el Ayuntamiento de Silao.	3	A QUIEN CORRESPONDA: Mi nombre es Luz María del Carmen Aguilar Rodríguez, quiero manifestar que fui una de las personas beneficiadas para recibir la Tarjeta Rosa, me hacen mi registro y posteriormente en el mes de abril salí beneficiada, me dan fecha para pasar a recogerla y yo pase y me la entregaron, y al momento en que me la entregan me dicen que mi tarjeta ya podía hacer uso del dinero a partir como del 29 de abril, ya iba a estar el depósito completo; y una de las condiciones que me hicieron fue, este, que el voto el día de las elecciones fuera para Acción Nacional para el municipio de Silao de la Victoria, y mi voto lo hiciera especialmente para la gobernadora Libia, para la candidata a la gobernadora Libia y para la candidata al ayuntamiento la señora Melanie. (sic)		Sí.	Se observa una persona que manifestó ser beneficia da con la tarjeta rosa.

	No.	Prueba	Prueba	Contenido	Observación	¿Cumple con los requisitos necesarios para su valoración? (Jurisprudencia 11/2002)	Conclusi ón
				Guanajuato, Gto., 10 de Junio de 2024. [rúbrica] Luz María del Carmen Aguilar Rodríguez			
		Una persona de nombre Yasmín, residente de Las Huertas, recibió la tarjeta rosa con la condición de apoyar al PAN en las elecciones, específicamente a Melanie Murillo y Libia, y que debía enviar prueba de haber votado por dicho partido.	4	A QUIEN CORRESPONDA: Mi nombre es Yasmín de aquí de las huertas y pues nada más vengo a decir que me dieron la Tarjeta Rosa con la única condición de que en las elecciones apoyara al PAN, en este caso eran a Melanie Murillo y esta Libia solamente con esa condición me daban la tarjeta y a base de eso tenía que mandar la prueba de que sí había votado por el partido del PAN.		Sí.	Se observa una persona que manifestó ser beneficia da con la tarjeta rosa.
1	60			Guanajuato, Gto., 10 de Junio de 2024. [rúbrica] Yazmín Ramírez Cervantes			
		Una persona de nombre Lizbeth Adriana Chávez Aguirre, representante de Morena, en una casilla ubicada en calle Independencia, un hombre Ilamado Martín le ofreció \$1,000.00 para que votara por el PAN y le tomara una foto a su boleta, prometiéndole también la Tarjeta Rosa. Sin	5	A QUIEN CORRESPONDA: Lizbeth Adriana Chávez Aguirre manifiesto que me tocó cuidar una casilla como representante de Morena ubicada calle Independencia, concretamente un señor llamado Martín me ofreció la cantidad de \$1,000.00 para que votara por el PAN y que le tomara una foto a mi boleta de votar y se la enseñara al propio señor Martín, también me prometieron la Tarjeta Rosa, yo no tomé foto a la boleta ni he recibido la Tarjeta Rosa.	Se observa una persona que manifestó ser beneficiada con la <i>tarjeta rosa</i> , sin embargo, conforme a la tesis CXL/2002 ¹²⁶ , no se tomará en cuenta derivado de que fungió como representante de Morena.		

DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES). En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.





F	No.	Prueba	Prueba	Contenido	Observación	¿Cumple con los requisitos necesarios para su valoración? (Jurisprudencia 11/2002)	Conclusi ón
		embargo, no tomó la foto y no ha recibido la tarjeta.		Guanajuato, Gto., 10 de Junio de 2024.			
				[rúbrica] Lizbeth Adriana Chávez Aguirre			
		El 2 de junio, una persona de nombre María Edith Díaz Granados, una doversa de nombre Martín Vázquez Rodríguez le ofreció la tarjeta rosa a cambio de su voto por el PAN y el de sus familiares. Le prometieron el pago completo de 12 meses y le solicitaron una foto de su boleta, pero ella no accedió y no ha recibido la tarjeta.	6	A QUIEN CORRESPONDA: María Edith Diaz Granados manifiesto que el día 2 de junio del presente año el señor Martín Vázquez Rodríguez me ofreció la Tarjeta Rosa a cambio de mi voto por el PAN, así como a mis familiares y amistades, no recibi la Tarjeta Rosa, ya había aplicado por ella pero desconocía que era del PAN, ese día me comentaron que me podrían dar el dinero que me correspondía a los 12 meses del año 2024, me pidieron fotografía de la boleta para votar la cual no accedí a entregarles. Guanajuato, Gto., 10 de Junio de 2024.		Sí.	Se observa una persona que manifestó ser beneficia da con la tarjeta rosa.
				[rúbrica] María Edith Diaz Granados			
		El 2 de junio, una persona, una diversa de nonbre Ismael Luna le ofrecieron la tarjeta rosa, \$1,000.00 en efectivo, y 3 kg de camitas a cambio de mi voto por el PAN; y en ese mismo recibió las carnitas y el dinero, pero no la tarjeta, que la dejarían con otro persona de nombre Guadalupe Luna; también le pidieron compartir la oferta a más personas para que votaran por el PAN.	7	Manifiesto que me ofrecieron la tarjeta rosa por el voto del PAN el señor Ismael Luna, el domingo 2 de junio del presente año día de las elecciones, traía alrededor de 2,000 Tarjetas Rosa mostrándolas al acercarme me ofreció una Tarjeta Rosa por el voto, las estaba ofreciendo y diciendo que tendrías el beneficio de obtener la Tarjeta Rosa con \$12,000.00 a mi me la ofreció y prometió también mandar a mi domicilio 3 kg de carnitas, me ofreció \$1,000 pesos en efectivo recalcando votar por el PAN y aparte me entregaría la tarjeta. Ese mismo día recibí las carnitas y \$1,000.00 por conducto del señor Ismael Luna diciéndome que confiaría en mi para votar por el PAN, no recibí la Tarjeta Rosa me dijo que la dejaría con Guadalupe Luna y me pidió compartir los hechos para que más personas votaran por el PAN.		Sí.	Se observa una persona que manifestó ser beneficia da con la tarjeta rosa

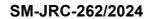
	No.	Prueba	Prueba	Contenido	Observación	¿Cumple con los requisitos necesarios para su valoración? (Jurisprudencia 11/2002)	Conclusi ón
1	52	Una persona de nombre Amelia Rojas, de la comunidad de Ex Hacienda de Trejo, recibió una tarjeta rosa en su domicilio, pero que debía votar por el PAN. También le dijeron había ganado un calentador solar por parte del Gobierno de Guanajuato. Que el 2 de junio, recibió dos llamadas pidiéndole que votara por el PAN. Le pidieron compartiera su voto, ella señaló que su voto era secreto y que apoyaba a Morena.	Testimonial es simples 1. Amelia Rojas Muñiz	VOZ: Mi nombre es Amelia Rojas, vivo en la comunidad de Ex haciendo de Trejo, calle Hidalgo número 12, ahí me dieron una tarjeta rosa, me dijeron esta Tarjeta y todas las que la reciban van a votar por el PAN, y ya pues yo la recibí, andaban muchas personas detrás de la tarjeta y a mi me la llevaron hasta la puerta de mi casa, y este también recibí una llamada que me gané un (calentón) calentador solar por parte del Gobierno de Guanajuato, así me dijeron. Este pues la acepté y el día 2 de junio también recibí 2 llamadas me dijeron: "buenas tardes, señora, ya fue a votar, no he ido a votar, pero ahorita voy a ir, estoy aquí cerquita, me dijeron me puede compartir su voto, les dije no porque es secreto, luego me dijo ah y sabe por quién va a votar y le dije si, este voy a me puede decir, bueno vote por el PAN y yo le dije sí, pero pues yo sé que soy Morena, y me corto, a la segunda llamada, de vuelta me hablaron y me dijeron ¿si sabe por quién va a votar?, vote por el PAN señora, y fue todo lo que me dijeron.	Respecto a las testimoniales señaladas con los números 15,18, 19 y 21, no pueden tomarse en cuenta al no estar relacionadas con la supuesta estrategia ilícita de la entrega de la <i>tarjeta rosa</i> que benefició a la candidata Janeth Murillo. Si bien no se no puede obtener plena certeza de la veracidad de los hechos señalados en las testimoniales simples, lo cierto es que tampoco se puede negar el valor indiciario a las declaraciones de quienes no se tiene probada, ni aún en grado de indicio, que estuvieran coludidas o de acuerdo para para presentar de forma artificiosa sendas testimoniales 127. En ese sentido, por la naturaleza de las restantes pruebas aportadas, se desprende que los medios de convicción deben ser valorados como indicios, al ser testimonios unilaterales de las personas descritas.	No se hizo constar la testimonial ante fedatario público.	
		Una persona de nombre Antonia Oviedo Cardoso le dieron la tajerta rosa para que votara por Melanie Murillo.	2. Antonia Oviedo Cardoso	VOZ: Me dieron mi tarjeta rosa para votar por Melanie Murillo.		No se hizo constar la testimonial ante fedatario público	
		En abirl, una persona de nombre Benita Arroyo Ornelas recibió la tarjeta rosa, con la condición de que votara por Melanie y por el PAN.	3. Benita Arroyo Ornelas	VOZ: Buenas tardes, soy Benita Arroyo Ornelas, recibí la Tarjeta Rosa en el mes de abril con la condición de que yo votara por Melanie y votara por el PAN.		No se hizo constar la testimonial ante fedatario público.	

¹²⁷ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-885/2024 y acumulados.



F	ORAL					¿Cumple con	
	No.	Prueba	Prueba	Contenido	Observación	los requisitos necesarios para su valoración? (Jurisprudencia 11/2002)	Conclusi ón
		En abril, una persona de nombre Erika Ramírez Durán recibió una carta del gobernador Diego Sinhue, dando a entender que tenían que votar por el PAN para que siguiera el apoyo.		VOZ: Mi nombre es Erika Ramírez Durán yo recibí la Tarjeta en abril, este, en el cual venía una carta del gobernador Diego Sinhue dando a entender que teníamos que votar por el PAN, para que siguiera este apoyo, este, el 29 de abril recibí un mensaje donde ya estaba mi depósito de 9 mil pesos, y el día 2 recibí una llamada de parte de Guanajuato preguntado por quien íbamos a votar. (sic)		No se hizo constar la testimonial ante fedatario público.	
		El 29 de abril, recibió un mensaje de que le depositaron \$9,0000.00. El 2 recibió una llamada de parte de Guanajuato					163
		Una persona de nombre Guadalupe Flores de la comunidad de Alfaría, le dieron la tarjeta rosa para que votara por Melanie Murillo.	5. Guadalupe Flores	VOZ: Soy Guadalupe Flores de la comunidad de Alfaría me dieron la Tarjeta Rosa para Votar por Melanie Murillo		No se hizo constar la testimonial ante fedatario público.	
		En marzo, una persona de nombre Jessica Alexandra Bastida, de la comunidad de San Isidro del Arenal, recibió la tarjeta rosa y en abril le depositaron,	Alexandra Bastida de Ia Comuniad de San Isidro del Arenal	VOZ: Buenas tardes, mi nombre es Jessica Alexandra Bastida Caudillo soy la comunidad de San Isidro del Arenal, mi tarjeta rosa me la dieron en marzo ya en abril tenía el dinero depositado, especialmente me la dieron para votar por Melanie Murillo del Municipio de Silao.		No se hizo constar la testimonial ante fedatario público.	

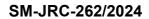
No.	Prueba	Prueba	Contenido	Observación	¿Cumple con los requisitos necesarios para su valoración? (Jurisprudencia 11/2002)	Conclusi ón
	misma que se la dieron para que votara por Melanie Murillo.					
	Una persona de nombre Juana Romero, de la comunidad Saltillo, le dieron la <i>tarjeta</i> <i>rosa</i> para que votara por Melanie Murillo.	7. Juana Romero Balandrán	VOZ: Juana Romero de la comunidad del Saltillo, me dieron mi tarjeta Rosa para votar por Melanie Murillo		No se hizo constar la testimonial ante fedatario público	
164	Una persona de nombre Luz María del Carmen Aguilar Rodríguez se registro para recibir la tarjeta rosa y, en abril, fue beneficiada, pero esta fue condicionada para que votara por el PAN para el municipio de Silao de la Victoria, especialmente para la candidata a gobernadora, Libia; y, la candiata a la presidencia municipal, Melanie Murillo.	8. Luz María del Carmen Aguilar Rodríguez	VOZ: Hola. Muy buenos días, mi nombre es Luz María del Carmen Aguilar Rodríguez, hoy 8 de junio del 2024 quiero manifestar que fui una de las personas beneficiadas para recibir la Tarjeta Rosa, me hacen mi registro y posteriormente en el mes de abril salí beneficiada, me dan fecha para pasar a recogerla y yo paso y me la entregan, y al momento en que me la entregan me dicen que mi tarjeta ya podría hacer uso del dinero a partir como del 29 de abril, ya iba a estar el depósito completo; y una de las condiciones que me hicieron fue, este, que el voto el día de las elecciones fuera para Acción Nacional para el municipio de Silao de la Victoria, y mi voto lo hiciera especialmente para la gobernadora Libia, para la candidata a la gobernadora Libia y para la candidata al ayuntamiento la señora Melanie.		No se hizo constar la testimonial ante fedatario público	





No.	Prueba	Prueba	Contenido	Observación	¿Cumple con los requisitos necesarios para su valoración? (Jurisprudencia 11/2002)	Conclusi ón
	Una persona de nombre Ma. Elena Rivas Vázquez, de la Unión de San Diego, recibió la tarjeta rosa, sin trámites previos. Que la líder del PAN le pidió su credencial de elector, INE y CURP para que le entregarán la tarjeta, y le dijeron que debía votar por el PAN. La aceptó, por ser de escasos recursos.	9. Ma. Elena Rivas Vázquez	VOZ: Yo soy María Rivas Vázquez de la comunidad de la Unión de San Diego, yo a mi casa me llegó la tarjeta rosa, sin hacer fila, sin hacer nada. La líder del PAN me decía mi le diera mi credencial, la copia de mi credencial, y mi INE, y que les diera mi Curp, para que me llegara la Tarjeta Rosa, yo le dije, yo ya le dije, yo ya la tengo a mi ya me apuntaron, es que no te va a llegar si no estás apuntada conmigo, y dije bueno y aquí está, y como somo de escasos recursos pues tuvimos que agarrar el dinero. ¿Y les dijeron que votaran por alguien? Nos decían que votáramos por el PAN		No se hizo constar la testimonial ante fedatario público	
	Una persona de nombre María Imelda Perales Rangel, de la Unión de San Diego, recibió la tarjeta rosa, por parte de la candidata Libia y el PAN, con la que quisieron comprar votos.	10. María Imelda Perales	VOZ: Buenas tardes mi nombre es Maria Imelda Perales Rangel vengo de la Unión de San Diego -San Dieguillo, me llegó la Tarjeta Rosa por parte de Libia, bueno del PAN y con esto quisieron comprar votos.		No se hizo constar la testimonial ante fedatario público	165
	Una persona de nombre Margarita Muñoz Escalera, de la Unión de San Diego, le ofrecieron \$4,000.00 mensuales por barrer calles a cambio de apoyar al PAN, lo que rechazó por considerarla un fraude. También le intentaron entregarle una tarjeta rosa y le	11. Margarita Muñoz	VOZ: Miren yo soy de la comunidad de la Unión de San Diego -San Dieguillomi nombre es Margarita Muñoz Escalera, a mí me fueron invitar la líder que andaba ahí en mi rancho para ir a barrer, porque andan incluso en mi rancho andan barriendo las calles, la carretera y todo. Les dijeron que fueran a barrer, a mí me fue a ver para que fuera a barrer para pagarme cada mes 4 mil pesos, pero hasta yo le comente: "óyeme, este, de qué partido viene?, Y me dijo esto viene del PAN, pues fijate que yo no voy a hacerme por el PAN porque desgraciadamente esto es un fraude, ¿Por qué?, porque nunca nos habían dado nada en el rancho y ahora nos están dando Tarjetas, nos están pagando para ir a Barrer, cosa que		No se hizo constar la testimonial ante fedatario público	

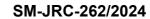
	No.	Prueba	Prueba	Contenido	Observación	¿Cumple con los requisitos necesarios para su valoración? (Jurisprudencia 11/2002)	Conclusi ón
		pidieron su credencial, pero se negó.		ahorita no les han pagado, como ya votaron por ellos ya no les pagaron". Les dijeron ya paren la barrida porque pues ya hasta nuevo aviso porque es un fraude y a mí me invitaron pero como no quise y todo, ya no me volvieron a decir, incluso fueron a mi domicilio a entregarme la Tarjeta Rosa pero como yo no estaba y salió mi suegra les pregunto: "¿a qué vienen?" y dijeron a dejar una Tarjeta Rosa señora, porque no se la han dado, pero queremos a ella para que nos entregue la credencial y nos firme para dársela y le dije no, no voy a querer nada, porque pues eso, desgraciadamente a mi gente ya la agarraron, porque desgraciadamente esta pobre e ignorancia, y desgraciadamente eso no se vale y para mí no se vale. (sic)			
166	En abril, una persona de nombre María de Lourdes Caudillo aceptó la <i>tarjeta rosa</i> en su domicilio, pero que debía votar por Melanie para la Presidencia Municipal. En el mismo mes, recibió el primer pago con esa tarjeta.	12. María de Lourdes Caudillo	VOZ: Mi nombre es María de Lourdes Caudillo Caudillo, soy de la comunidad de San Isidro del Arena, en abril me ofreciueron la Tarjeta Rosa, este, en mi domicilio, este, la acepté, pero cuando me la dieron pues si me dijeron que tenía que votar por Melanie en la Presidencia Municipal y ya en abril recibí mi primer pago de la que fue la Tarjeta Rosa.		No se hizo constar la testimonial ante fedatario público.		
		Una persona de nombre Paloma Alexandra Bocanegra denunció que diversa persona de nombre Adriana Mendoza solicitó su credencial de elector y la de su esposo para gestionar la tarjeta rosa.	13. Paloma Alexandr a Bocanegr a Navarro	VOZ: Hola, soy Paloma Alexandra Bocanegra, yo hago una denuncia en contra de Adriana Mendoza, llegó a mi casa a pedirnos la credencia, según supuestamente para lo de la Tarjeta Rosa, yo se la di y me pidió también la de mi esposo, para una despensa, entonces se la dimos y supuestamente era para eso. El día de las elecciones a un lado de mi casa estaba una carpa con unas personas y con unas hojas haciendo llamadas, supuestamente el		No se hizo constar la testimonial ante fedatario público	





F	No.	Prueba	Prueba	Contenido	Observación	¿Cumple con los requisitos necesarios para su valoración? (Jurisprudencia 11/2002)	Conclusi ón
		Que el día de las elecciones, personas en una carpa cercana realizaban llamadas para verificar la participación de votantes, para asegurar votos a favor de Melanie Murillo.		que estaba era un señor que le dicen Chubaya, este, después de días le pregunte a la muchacha de esa casa que qué estaban haciendo ese día, si tenían una casilla o qué, y me comentó que no, que lo que estaban haciendo era marcándole a las personas que Adriana Mendoza estaba apuntando para saber si iban a votar o no, entonces la muchacha me dijo "yo solo sé que las personas que estaban anotadas ahí, les estaban marcando para ver si iban a ir o no, esas hojas lo único que yo se fue que me las dio Chubaya, fue lo que me comentó la muchacha". Supuestamente ellas son panistas, a lo que yo digo y lo que la gente estaba comentando es que esas hojas estaban votando el voto se las estaban poniendo a favor del PAN. Fue lo que la muchacha me comentó, que estaban habiendo esas llamadas para ver si habían votado o no, sino para ponerle el voto a favor de los panistas que es Melanie Murillo.			
							16
		Una persona de nombre Lourdes, de la colonia Sopeña, denunció que el día de las votaciones, una diversa persona a quien llamó la señora Juárez le ofreció la tarjeta rosa para que votara por Melanie Murillo. Quien luego de votar, le indicaron	14. Lourdes	VOZ: Soy la señora Lourdes de la colonia Sopeña y el día de las votaciones me quisieron sobornar, yo me arrime con la señora Juárez que si ella estaba recogiendo las credenciales para el apoyo, y ella me pregunto que si yo había votado por Melanie Murillo y yo le dije que sí y ella me comentó que entonces después de las votaciones fuera a su casa para recogerme la copia de mi credencial para darme la tarjeta rosa.		No se hizo constar la testimonial ante fedatario público.	
	,	que debía entregar una copia de su credencial para recibir la tarjeta. En mayo, una persona de nombre Cristina Rangel Negrete,	15. Cristina	VOZ: Yo soy Cristina Rangel Negrete de la colonia Guadalupe de Silao,		No se hizo constar la testimonial ante fedatario público	
		de la colonia Guadalupe en Silao, Guanajuato,	Rangel Negrete	Guanajuato, recibí mi tarjeta rosa en mayo con todo y el dinero.			

No.	Prueba	Prueba	Contenido	Observación	¿Cumple con los requisitos necesarios para su valoración? (Jurisprudencia 11/2002)	Conclusi ón
	recibió la tarjeta rosa con dinero.					
168	En abril, una persona de nombre Jacqueline Hernández, de la colonia Guadalupe en Silao, recibió la tarjeta rosa y, en mayo, el dinero, y le dijeron que denía votar por el PAN.	16. Jacquelin e Hernánde z	VOZ: Soy Jacqueline Hernández de la colonia Guadalupe de Silao Guanajuato, recibí la tarjeta en abril y me dieron el dinero en mayo y me dijeron que votara por el PAN.		No se hizo constar la testimonial ante fedatario público.	
	En mayo, una persona de nombre Adela Romero Aguirre, de Silao, Guanajuato, quien vive en Miguel de Cervantes, recibió la tarjeta rosa y le hicieron votar por el PAN.	17. Adela Romero Aguirre	VOZ: Soy Adela Romero Aguirre de Silao Guanajuato, mi domicilio es Miguel de Cervantes, recibí mi tarjeta rosa en mayo y me hicieron votar por el PAN.		No se hizo constar la testimonial ante fedatario público	
	No se advirtió texto	18. Yesenia Bocanegr a Jasso	No se advirtió texto o imagen alguna.		No cumple con los requisitos.	
	No se advirtió texto	19. Ma Concepci ón Jasso Durán	No se advirtió texto o imagen alguna.		No cumple con los requisitos.	
	Una persona de nombre Leonardo Daniel Murrieta Pérez, quien fue capacitador del	21. Leonardo Daniel	VOZ. Buenas Noches mi nombre es Leonardo Daniel Murrieta Pérez, yo fui capacitador por parte de IEEG en estas		No se hizo constar la testimonial ante fedatario público.	





F	No.	Prueba	Prueba	Contenido	Observación	¿Cumple con los requisitos necesarios para su valoración? (Jurisprudencia 11/2002)	Conclusi ón
		IEEG, refirió que en la casilla 2684 básica en Silao, personal del INE expulsó a los presidentes de casilla y llenó las actas sin contabilizar los votos. También observó que las boletas se entregaron el sábado previo, en lugar de cinco días	Murrieta Pérez	elecciones del 2024 este, me tocaron varias casillas en el municipio de Silao la Victoria, durante el proceso electoral yo vi varias irregularidades una de ellas es que los presidentes de Casillas y personal que asisto no estaban capacitados por parte del INE, otra anomalía más que vi por parte del INE es que se entregaron las boletas el día sábado cuando por ley no se deberían entregar el día sábado sino 5 días antes de la elección. Otra anomalía más que vi es que en una de mis casillas personal del INE saco a todos los presidentes de casilla y ellos mismos llenaron las actas y de escrutinio y cómputo, llenaron las demás actas y en esa ocasión a mí no			
		antes, y que los funcionarios no estaban capacitados.		me toco ver que se contabilizaran los votos. La casilla donde me tocó ver eso fue en la conocida como las cocheras, si mal no recuerdo fue en la 2684 básica donde paso esas acciones.			1.00
							TP